# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 6
de noviembre de 2007

**Año CXV**
**Número 31.275**

Precio $ 0,80



**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales



# Sumario

Pág.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS



**Continúa en página 2**

# DECISIONES ADMINISTRATIVAS

## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 546/2007**

**Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0007150/2007 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, aprobado por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar el Presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, Servicio Administrativo Financiero 325 - MINISTERIO DEL INTERIOR, a los efectos de atender situaciones de emergencia y de desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales a través del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias.

Que el mayor nivel de gasto se financia a partir de la disminución de las Aplicaciones Financieras vigentes, modificándose, en consecuencia, el resultado financiero.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 modificada por la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Miguel G. Peirano.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decisión Administrativa 547/2007**

**Danse por aprobados contratos en el ámbito de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales, dependiente de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº 3665/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por su similar Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de los contratos suscriptos ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción y los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que los agentes involucrados en la presente medida han sido afectados exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en el Visto.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo, entre otras consideraciones, para el Nivel B la exigencia del título universitario o terciario y la edad de 25 años y para el Nivel C la exigencia del título secundario.

Que los antecedentes curriculares de los agentes propuestos resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar las contrataciones solicitadas como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que los agentes en cuestión han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de junio de 2007, por lo que procede aprobar las respectivas contrataciones con efectos a esa fecha.

Que los agentes involucrados en el presente acto han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, serán atendidas con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la Constitución Nacional, y del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobados a partir del 1º de junio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, los contratos en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de los agentes nominados en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, conforme con las condiciones indicadas en la misma y de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02.

**Art. 2º** — Las contrataciones que se aprueban por el artículo 1º de la presente decisión administrativa se disponen con excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

| APELLIDO Y NOMBRES | D.N.I. | NIVEL GRADO | FUNCION |
|---|---|---|---|
| JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS | | | |
| SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS | | | |
| SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES | | | |
| SUAREZ, Francisco Gerónimo | 32.098.846 | B-0 | Asesor |
| REYES, Analía de los Angeles | 30.816.006 | C-0 | Secretaria Administrativa |
| ALBORNOZ, Jésica Yamila | 31.150.410 | C-0 | Secretaria Privada |

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decisión Administrativa 548/2007**

**Dase por aprobada la contratación celebrada por la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº 5497/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y normas modificatorias , y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 31 de julio de 2007, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de esta Jurisdicción y D. Sergio Antonio VAZQUEZ, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que el agente de que se trata ya se encontraba vinculado con la Subsecretaría citada mediante contrato en el marco del artículo 9º de la referida Ley Nº 25.164 aprobado por Resolución JGM Nº 479 del 26 de junio de 2007.

Que a partir del 1º de agosto de 2007 se le han asignado al agente mencionado funciones de mayor responsabilidad a las entonces acordadas por lo que corresponde dar por rescindido el contrato anterior y celebrar un nuevo contrato con ajuste del nivel y grado conforme las obligaciones ahora convenidas, con efectos a la fecha indicada precedentemente.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con el Anexo I, artículo 9º del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que D. Sergio Antonio VAZQUEZ reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04 y normas modificatorias, a los efectos de su equiparación al Nivel A - Grado 4 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o.1995).

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que D. Sergio Antonio VAZQUEZ ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de agosto de 2007, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25- JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENC!A DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100 inciso 2 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 577/03 modif. por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por rescindida, a partir del 1º de agosto de 2007, la contratación en el marco de las disposiciones del Anexo I, artículo 9º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02, de D. Sergio Antonio VAZQUEZ (D.N.I. Nº 20.036.574), que fuera aprobado por Resolución JGM Nº 479/07.

**Art. 2º** — Dase por aprobada con efectos al 1º de agosto de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la contratación en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de esta Jurisdicción, de D. Sergio Antonio VAZQUEZ (D.N.I. Nº 20.036.574) para desempeñar funciones de Asesor Especialista en Presupuesto, equiparado al Nivel A - Grado 4 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995) en el marco de lo establecido por el artículo 9º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y normas complementarias.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decisión Administrativa 549/2007**

**Dase por aprobada una contratación en el ámbito de la Subsecretaría de la Gestión Pública.**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº 3597/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 29 de junio de 2007, ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción y D. Pablo Gabriel CHALIMONIUK, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer termino en el Visto.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B la exigencia del título universitario o terciario.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas en cada caso y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido eh el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2007, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la Constitución Nacional, el artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada con efectos al 1º de julio de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la contratación en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de D. Pablo Gabriel CHALIMONIUK (D.N.I. Nº 23.522.912), para desempeñar funciones de Asesor de Infraestructura de Informática en la citada Subsecretaría, equiparado al Nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública N° 48/02.

**Art. 2º** — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º de Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**Decisión Administrativa 550/2007**

**Dase por aprobada una contratación en el marco del Proyecto PNUD ARG/004 denominado "Programa de Apoyo a la Reestructuración Empresarial (PRE)".**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0199769/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación del consultor que se detalla en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, quien se desempeña en un Proyecto PNUD ARG/04/044 denominado "PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL (PRE)", ejecutado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la Subsecretaría citada en el considerando precedente, resulta necesario aprobar la contratación del consultor indicado en el Anexo mencionado, cuyo servicio resulta imprescindible en el área en donde se desempeña.

Que la persona indicada en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 4º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, destinada al Proyecto PNUD ARG/04/044 denominado “PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL (PRE)”, ejecutado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

Modalidad de Contratación: PNUD 04/044

Nombre del Proyecto: 0000000423 PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL

Código de Control: 5128

Listado de Contrataciones

| Nº | Apellido | Nombre | FyR | Tipo y Nº Doc. | Honor. Mensual | Dto. 682/04 | Tot. Mensual | Tot. Período | Desde | Hasta | Prog. | Act. | Dedic. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ANGELELLI | PABLO JAVIER | CG2 | DNI 21693797 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 | 43268.69 | 02/05/07 | 31/12/07 | 24 | 2 | 100% |

## COMISION NACIONAL DE VALORES

**Decisión Administrativa 551/2007**

**Dase por aprobada la contratación de un consultor.**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº 7/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de contratación, en el marco del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte de la presente medida, cuyas prestaciones resultan necesarias para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que la contratación propiciada configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscrito disponer su aprobación.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la COMISION NACIONAL DE VALORES, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, a fin de atender el gasto resultante de los contratos que se propician por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y por el Decreto Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada la contratación del consultor indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinado a la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la COMISION NACIONAL DE VALORES para el Ejercicio 2007, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000374 COMISION NACIONAL DE VALORES

Código de Control: CNV0000020

Listado de Contrataciones

| Nº | Apellido | Nombre | FyR | Tipo y Nº Doc. | Honor. Mensual | Dto. 682/04 | Tot. Mensual | Tot. Período | Desde | Hasta | Prog. | Act. | Dedic. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | FINKELSTEIN | PABLO ARIEL | CG2 | DNI 24127253 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 | 65184.00 | 01/01/07 | 31/12/07 | 16 | 1 | 100% |

Cantidad de Contratos Listados : 1
Imputación Presupuestaria: 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 12 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000374 COMISION NACIONAL DE VALORES

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

| Mes | Año | Honorario Dto. 1184/01 | Suma Dto. 682/04 | Gasto Mensual |
|---|---|---|---|---|
| ENERO | 2007 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 |
| FEBRERO | 2007 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 |
| MARZO | 2007 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 |
| ABRIL | 2007 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 |
| MAYO | 2007 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 |
| JUNIO | 2007 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 |
| JULIO | 2007 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 |
| AGOSTO | 2007 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 |
| SEPTIEMBRE | 2007 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 |
| OCTUBRE | 2007 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 |
| NOVIEMBRE | 2007 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 |
| DICIEMBRE | 2007 | 5432.00 | 0.00 | 5432.00 |
| | Totales | 65184.00 | 0.00 | 65184.00 |

## MINISTERIO DE DEFENSA

**Decisión Administrativa 552/2007**

**Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02, se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00).

Que la creciente complejidad de las funciones de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION hace aconsejable la contratación del Ingeniero Mario Norberto FORTUNATO para cumplir con las funciones detalladas en el Programa de Trabajo denominado “APOYO TECNICO A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION”.

Que el gasto que demande dicha contratación será atendido con el crédito presupuestario de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2007.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada la contratación de locación de servicios celebrada, bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, entre el MINISTERIO DE DEFENSA y la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango indicados en el mismo.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 —MINISTERIO DE DEFENSA—aprobado para el ejercicio 2007.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

APOYO TECNICO A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION

| Tipo Loc. | Apellido y Nombres | Documento | | Función | Rango | Importe Mensual | Importe Total | Meses | Período de contratación | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Tipo | Número | | | | | | Inicio | Finalización |
| S | FORTUNATO, Mario Norberto | L.E. | 4.629.631 | Consultor A | II | $ 3.610,00 | $ 21.660,00 | 6 | 01/07/2007 | 31/12/2007 |

## PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

**Decisión Administrativa 553/2007**

**Danse por aprobadas contrataciones celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº 161.088/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 1184 del 20 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que atento el requerimiento efectuado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, resulta necesario efectuar diversas contrataciones en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera sea su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, dispuso que en los casos en que la retribución mensual de dichas contrataciones fuera superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00), las mismas serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo prescripto por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la presente medida, asignado por la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2007.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobadas las contrataciones celebradas entre la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, y las personas que se individualizan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme las condiciones y plazos que allí se consignan, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con los créditos asignados para tal fin en el presupuesto de la Jurisdicción 40-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Contrataciones bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01

| APELLIDO Y NOMBRE | D.N.I | FUNCION | RANGO | FECHA INICIO | FECHA FINALIZACION | MONTO MENSUAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| COLLADO, María Florencia | 23.970.104 | Consultor A | Rango I | 01/09/07 | 31 /12/07 | $ 3.250.- |
| LENCINAS, Carlos Daniel | 11.974.182 | Consultor A | Rango IV | 01/09/07 | 31/12/07 | $ 4.178.- |
| SOLIVELLA, Luis María | 17.184.428 | Consultor A | Rango I | 01/09/07 | 31/12/07 | $ 3.250.- |

## PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

**Decisión Administrativa 554/2007**

**Danse por aprobadas contrataciones celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº 161.090/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 1184 del 20 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que atento el requerimiento efectuado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, resulta necesario efectuar diversas contrataciones en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera sea su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 1° del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, dispuso que en los casos en que la retribución mensual de dichas contrataciones fuera superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00), las mismas serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo prescripto por el artículo 6° del Decreto Nº 601/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la presente medida, asignado por la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2007.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobadas las contrataciones celebradas entre la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, y las personas que se individualizan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme las condiciones y plazos que allí se consignan, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con los créditos asignados para tal fin en el presupuesto de la Jurisdicción 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Contrataciones bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01

| APELLIDO Y NOMBRE | D.N.I | FUNCION | RANGO | FECHA INICIO | FECHA FINALIZACION | MONTO MENSUAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| LOPEZ, César Augusto | 11.801.252 | Consultor A | Rango I | 01/09/07 | 31/12/07 | $ 3.250.- |
| MARQUEZ, Antonio Eugenio | 13.107.060 | Consultor A | Rango IV | 01/09/07 | 31/12/07 | $ 4.178.- |
| NAZUR, Federico José | 17.269.970 | Consultor A | Rango II | 01/09/07 | 31/12/07 | $ 3.610.- |
| NAZUR, Fernando José | 20.284.219 | Consultor A | Rango II | 01/09/07 | 31/12/07 | $ 3.610.- |

## PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

**Decisión Administrativa 555/2007**

**Danse por aprobadas contrataciones celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº 161.085/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 1184 del 20 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que atento el requerimiento efectuado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, resulta necesario efectuar diversas contrataciones en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera sea su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, dispuso que en los casos en que la retribución mensual de dichas contrataciones fuera superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00), las mismas serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo prescripto por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la presente medida, asignado por la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2007.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobadas las contrataciones celebradas entre la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, y las personas que se individualizan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme las condiciones y plazos que allí se consignan, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con los créditos asignados para tal fin en el presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Contrataciones bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01

| APELLIDO Y NOMBRE | DNI | FUNCION | RANGO | FECHA INICIO | FECHA FINALIZACION | MONTO MENSUAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| GONZALEZ NAPOLITANO, Silvina Sandra | 16.747.680 | Coordinador General | Rango II | 01/07/2007 | 31/12/2007 | $ 5.432.- |
| GROSSE, Nicolás | 24.981.727 | Consultor A | Rango II | 01/09/2007 | 31/12/2007 | $ 3.610.- |
| LOMBARDI, Luciano | 23.471.748 | Consultor A | Rango III | 01/09/2007 | 31/12/2007 | $ 4.061.- |

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decisión Administrativa 556/2007**

**Danse por aprobadas contrataciones celebradas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 149/07 en su artículo 2º modifica la suma consignada en el primer párrafo del artículo 4º del Decreto 577/03 estableciendo que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación y de enmienda a la contratación de consultores cuya locación de servicios o servicios especiales resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a solicitud de los Directores Nacionales de los proyectos del programa, de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), han tomado la intervención que les compete la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con los Decretos Nº 577/03 y 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase la contratación de consultores para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en las planillas que como Anexo I Contratación Consultor Internacional —Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales— y Anexo II Contratación —Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales— forman parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en las mismas.

**Art. 2º** — Apruébase la enmienda a la contratación de consultores para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en la planilla que como Anexo III Enmienda —Secretaría de Relaciones Exteriores— forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la Presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

Contratación Consultor Internacional —Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales—

| PROYECTO | C.I. (Uruguay) | CONSULTOR | PERIODO CONTRATADO | FUNCION | DED. | MONTO TOTAL | TIPO DE CONTRATO | AREA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ARG/02/020 | 1.176.140-3 | Fortuna Vera, Juan Carlos | 02-jul-07 31-oct-07 | Consultor Internacional | 100% | u$s 16.000,00 | Servicios Especiales | SCREI |

ANEXO II

Contratación —Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales—

| PROYECTO | DOC. IDENT. | CONSULTOR | PERIODO CONTRATADO | FUNCION | DED. | MONTO MENSUAL | TIPO DE CONTRATO | AREA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ARG/02/020 | DNI: 18.831.543 | Mosquera Quijano, Victor Alfonso | 10-abr-07 30-nov-07 | Coordinador General II | 100% | $ 5.432,00 | Servicios | SCREI |

ANEXO III

Enmienda —Secretaría de Relaciones Exteriores—

| PROYECTO | DOC. IDENT. | CONSULTOR | PERIODO CONTRATADO | FUNCION | DED. | MONTO MENSUAL | TIPO DE CONTRATO | AREA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ARG/05/023 | DNI: 25.418.928 | Rodríguez, Gabriel Alejandro | 20-abr-07 30-jun-07 | Coordinador General II | 100% | $ 5.432,00 | SERVICIOS | DGABA |

## MINISTERIO DE SALUD

**Decisión Administrativa 557/2007**

**Apruébase la Licitación Pública Nº 12/2007, llevada a cabo con el objeto de adquirir medicamentos antirretrovirales para el tratamiento de pacientes con VIH/SIDA.**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el expediente Nº 2002-1265/07-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 295 de fecha 21 de marzo de 2007, se autorizó el llamado a Licitación Pública para la provisión de medicamentos antirretrovirales para el tratamiento de pacientes con VIH/SIDA, solicitada por el PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS RETROVIRUS HUMANOS, SIDA Y ETS.

Que producidos los informes técnicos pertinentes y obtenidas las mejoras solicitadas de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION Nº 79 de fecha 5 de agosto de 2005, la Comisión Evaluadora del MINISTERIO DE SALUD emitió el Dictamen de Evaluación Nº 69 de fecha 10 de julio de 2007.

Que los precios ofertados para los Renglones 4, 8, 14 y 25 resultan superiores a los informados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en calidad de Precios Testigo.

Que consultado el PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS RETROVIRUS HUMANOS, SIDA Y ETS respecto de la conveniencia de propiciar un nuevo llamado para la adquisición de los productos licitados o continuar con el presente trámite, no obstante los mayores precios señalados, el mismo propicia continuar con la presente contratación debido a que no se cuenta con stock suficiente para sobrellevar los tiempos que demanda un nuevo proceso licitatorio y las graves consecuencias que produciría la interrupción del suministro, a la población beneficiaria.

Que en orden a lo antes expuesto resulta procedente adjudicar la presente Licitación Pública Nº 12/2007 del MINISTERIO DE SALUD a las firmas LABORATORIO DOSA S.A., DRONAL S.A., MERCK SHARP & DOHME ARGENTINA INC, LABORATORIOS FILAXIS S.A., MEDIPHARMA SOCIEDAD ANONIMA, PRODUCTOS ROCHE SOCIEDAD ANONIMA, QUIMICA INDUSTRIAL, IVAX ARGENTINA S.A., LABORATORIOS RICHMOND SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, ELEA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, LABORATORIOS RONTAG S.A., BIODRUGS ARGENTINA S.R.L., ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A., GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., LABORATORIO L.K.M. S.A. a tenor de lo aconsejado por la Comisión Evaluadora mediante el citado Dictamen de Evaluación Nº 69/2007.

Que conforme al citado dictamen corresponde desestimar las ofertas de LABORATORIOS FILAXIS S.A. para el Renglón 25, LABORATORIOS RICHMOND SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA para los Renglones 7, 19, 25 y 26, ELEA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA para el Renglón 7, y LABORATORIO L.K.M. S.A. para el Renglón 7, por no ajustarse a lo solicitado en el pliego licitatorio.

Que asimismo, la Comisión Evaluadora informa que no se han recibido ofertas para el Renglón 16 y las recibidas para los Renglones 20, 21, 22 y 23 no resultan convenientes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 35 del Anexo del Decreto Nº 1344, de fecha 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase la Licitación Pública Nº 12/2007 del MINISTERIO DE SALUD, llevada a cabo con el objeto de adquirir medicamentos antirretrovirales para el tratamiento de pacientes con VIH/SIDA, y adjudícase a favor de las firmas:

LABORATORIO DOSA S.A.

Renglones 9 (1539 frascos), 11 (parcial 150.000 comprimidos) y 18 (parcial 500.000 comprimidos) .................... $ 2.748.241,37

DRONAL S.A.

Renglón 18 (parcial 594.400 comprimidos) .................... $ 2.894.728,00

MERCK SHARP & DOHME ARGENTINA INC.

Renglón 7 (parcial 900.000 cápsulas) .................... $ 1.270.980,00

LABORATORIOS FILAXIS S.A.

Renglones 7 (parcial 447.120 cápsulas), 8 (6011 ampollas) y 18 (parcial 1.350.000 comprimidos) .................... $ 7.377.267,34

MEDIPHARMA SOCIEDAD ANONIMA

Renglones 3 (Parcial 800.000 comprimidos) y 4 (parcial 6600 comprimidos) .................... $ 453.794,00

PRODUCTOS ROCHE SOCIEDAD ANONIMA, QUIMICA E INDUSTRIAL

Renglón 26 (parcial 408.600 cápsulas) .................... $ 829.458,00

IVAX ARGENTINA S.A.

Renglones 3 (parcial 110.040 comprimidos), 4 (parcial 7400 comprimidos), 5 (parcial 20.040 cápsulas) 6 (parcial 80.040 cápsulas) y 7 (parcial 100.080 cápsulas) .................... $ 274.798,32

LABORATORIOS RICHMOND SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA

Renglones 2 (190.800 comprimidos), 3 (parcial 1.513.360 comprimidos), 6 (parcial 1.845.960 cápsulas) y 12 (parcial 2.440.000 comprimidos) .................... $ 5.462.370,88

ELEA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA

Renglones 10 (4435 frascos) y 11 (parcial 359.400 comprimidos) .................... $ 610.332,50

LABORATORIOS RONTAG S.A.

Renglón 11 (parcial 135.000 comprimidos) .................... $ 171.450,00

BIODRUGS ARGENTINA S.R.L

Renglón 5 (parcial 765.960 cápsulas) .................... $ 283.405,20

ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A.

Renglones 13 (2.814.000 cápsulas), 15 (2646 frascos) y 24 (3.120.000 cápsulas) .... $ 33.626.388,00

GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A.

Renglones 1 (100.200 comprimidos) y 17 (800 frascos) .................... $ 1.722.868,00

LABORATORIO L.K.M. S.A.

Renglones 12 (parcial 1.400.000 comprimidos), 14 (parcial 3804 frascos), 19 (2.712.600 cápsulas) y 25 (2.484.000 comprimidos) .................... $ 21.830.074,80

TOTAL .................... $ 79.556.156,41

**Art. 2º** — Desestímanse las ofertas de LABORATORIOS FILAXIS S.A. para el Renglón 25, LABORATORIOS RICHMOND SOCIEDAD ANONIMA para los Renglones 7, 19, 25 y 26, ELEA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA para el Renglón 7, y LABORATORIO L.K.M. S.A. para el Renglón 7, por no ajustarse a lo solicitado en el pliego licitatorio, según lo informado por la Comisión Evaluadora en su Dictamen Nº 69/2007.

**Art. 3º** — Decláranse fracasados los Renglones 20, 21, 22 y 23 y desierto el Renglón 16, según lo informado por la Comisión Evaluadora en el mencionado Dictamen.

**Art. 4º** — La suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 55.689.309,49) deberá ser afectada al presente ejercicio y la suma de PESOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 23.866.846,92) al ejercicio 2008, ambas con cargo a Jurisdicción 80, Programa 22, Subprograma 0, Actividad 1, Partida 252, Fuente Financiamiento 11.

**Art. 5º** — Autorízase a la DIRECCION, DE COMPRAS, PATRIMONIO, SUMINISTROS Y SERVICIOS del MINISTERIO DE SALUD a emitir las pertinentes órdenes de compra.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decisión Administrativa 558/2007**

**Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados en el marco del Decreto Nº 1184/01.**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el expediente Nº 4709/2007 y su agregado, ambos del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta necesario efectuar las contrataciones a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, cuyas prestaciones resultan indispensables para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a esta Jurisdicción.

Que los agentes propuestos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlos de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que el personal involucrado en la medida que se tramita ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que los agentes de que se trata han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de la fecha que en cada caso se indica, por lo que procede aprobar sus contrataciones con efectos a esa fecha.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 del 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrados entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por diversos funcionarios competentes y el personal que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, conforme las condiciones, montos mensuales y períodos indicados en la misma.

**Art. 2º** — Las contrataciones que se aprueban por el artículo 1º de la presente decisión administrativa se disponen como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

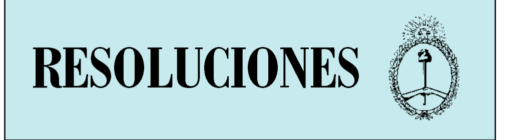
ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

| APELLIDO Y NOMBRES | D.N.I. Nº | PERIODO CONTRATACION DESDE | PERIODO CONTRATACION HASTA | CATEGORIA RANGO | MONTO MENSUAL | MONTO TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| BIONDI SCOTTO, Juan Pablo María | 22.823.953 | 01/07/2007 | 31/12/2007 | CONSULTOR B RANGO IV | 3,041 | 18,246 |
| TOTAL | | | | | | 18,246 |

SECRETARIA DE DEPORTE

| APELLIDO Y NOMBRES | D.N.I. Nº | PERIODO CONTRATACION DESDE | PERIODO CONTRATACION HASTA | CATEGORIA RANGO | MONTO MENSUAL | MONTO TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| SEVILLA, Rogelio Martín | 8.281.587 | 01/08/2007 | 31/12/2007 | CONSULTOR B RANGO I | 2,440 | 12,200 |
| TOTAL | | | | | | 12,200 |




Comisión Nacional de Trabajo Agrario

### SALARIOS

**Resolución 56/2007**

**Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de jojoba, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 13 para las provincias de Catamarca y La Rioja.**

Bs. As., 30/10/2007

VISTO, el expediente Nº 74.512/07 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 2 de fecha 2 de octubre de 2007, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 13, eleva un acuerdo de remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE JOJOBA, para las Provincias de CATAMARCA y LA RIOJA.

Que analizado acuerdo elevado y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones, se procede a su aprobación.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE JOJOBA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de octubre de 2007, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 13 para las Provincias de CATAMARCA y LA RIOJA, que a continuación se detalla:

POR KG DE JOJOBA
LIMPIA COSECHADA ........$ 1.00.- (UN PESO)

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Ricardo Grimau. — Miguel A. Giraudo. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

### SALARIOS

**Resolución 57/2007**

**Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de transplante y cosecha de tomates, morrones y pimientos, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 13 para las provincias de Catamarca y La Rioja.**

Bs. As., 30/10/2007

VISTO, el expediente Nº 74.512/07 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 3 de fecha 10 de octubre de 2007, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 13, eleva un acuerdo de remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de TRANSPLANTE Y COSECHA DE TOMATES, MORRONES Y PIMIENTOS para las Provincias de CATAMARCA y LA RIOJA.

Que analizado acuerdo elevado y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones, se procede a su aprobación.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse en $ 49.28 (PESOS CUARENTA Y NUEVE CON VEINTIOCHO) las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de TRANSPLANTE Y COSECHA DE TOMATES, MORRONES Y PIMIENTOS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de Octubre de 2007, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 13 para las Provincias de CATAMARCA y LA RIOJA.

**Art. 2º** — Las remuneraciones mínimas establecidas en el artículo 1º de la presente Resolución no llevan incluida la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario y serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Ricardo Grimau. — Miguel A. Giraudo. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

### SALARIOS

**Resolución 58/2007**

**Apruébanse las remuneraciones mínimas para la actividad de arándanos, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 8 para la provincia de Tucumán.**

Bs. As., 30/10/2007

VISTO el expediente Nº 630.706/07 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 10 de fecha 1º de octubre de 2007 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 8 elevó a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO un acuerdo sobre remuneraciones mínimas para la actividad de Arándanos para la Provincia de TUCUMAN.

Que el referido acuerdo modifica sólo las remuneraciones establecidas mediante la Resolución C.N.T.A. Nº 82 de fecha 14 de diciembre de 2006 quedando plenamente vigentes las demás cláusulas allí establecidas.

Que considerado el acuerdo referido y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a su pertinencia, debe precederse a su aprobación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las remuneraciones mínimas para la Actividad de Arándanos en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 8 Provincia de TUCUMAN, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Ricardo Grimau. — Miguel A. Giraudo. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

ANEXO

Remuneraciones por Persona y sin Comida

| | Sin Comida y Sin Sac | |
|---|---|---|
| | Sueldo | Jornal |
| Peones Generales (Trabajador no Calificado) | $ 980 | $ 43.07 |
| Peones Especializados (Trabajador Calificado) | $ 1005.97 | $ 44.21 |

Valor de la Comida: En caso de que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador se fija el valor de la misma en:

Por mes: $ 139.20
Por día: $ 4.62

Vivienda: La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248; no pudiendo efectuarse deducción alguna hasta tanto no fuera fijado el valor de la misma.

Bonificación por antigüedad: Será del 1% (UNO POR CIENTO) de la remuneración básica actualizada de la categoría a la cual pertenece el trabajador por cada año de antigüedad.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## TRABAJO AGRARIO

**Resolución 59/2007**

**Establécese un adicional por Título y por Capacitación para todos los trabajadores permanentes que desarrollan tareas en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario.**

Bs. As., 30/10/2007

VISTO, el Expediente Nº 1.228.468/07 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y,

CONSIDERANDO:

Que en el citado Expediente obra copia del Acta de fecha 25 de julio de 2007 de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 5, Provincia de CORDOBA, mediante la cual se eleva un acuerdo sobre adicionales por "Título y Capacitación" para los trabajadores permanentes que desarrollan tareas en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Que asimismo se eleva un acuerdo relativo al pago de una retribución adicional por capacitación, graduada en función a las horas de duración de los planes de estudio.

Que considerado el referido acuerdo y luego de un amplio debate, habiendo coincidido los representantes sectoriales con el voto negativo del representante de CONINAGRO y con la abstención del representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se procede a su determinación.

Que en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establecer para todos los trabajadores permanentes que desarrollan tareas en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248 un adicional por TITULO conforme a continuación se detalla:

a) Por Título Universitario o estudios superiores de tercer nivel, correspondiente a planes de estudio de cuatro (4) años, el 20% del sueldo básico de la categoría que reviste. Percibirá el adicional únicamente quien cumpla funciones para cuyo desempeño sea exigencia se posesión.

b) Por estudio superior de tercer nivel, correspondientes a planes con una duración de dos (2) a tres (3) años, el 15% del sueldo básico de la categoría que reviste. Percibirá el adicional únicamente quien cumpla funciones para cuyo desempeño sea exigencia su posesión.

c) Por Título Secundario correspondiente a planes de estudio de cinco (5) años o más años, el 10% del sueldo básico de la categoría que reviste.

d) Por Título Secundario correspondiente a ciclo básico y Título o Certificado de capacitación otorgado por organismos gubernamentales o reconocidos oficialmente, cuyos planes de estudio no sean inferiores a tres (3) años, el 7% del sueldo básico de la categoría que reviste.

e) Por Certificado de capacitación, cuyos planes de estudio no sean inferiores a tres (3) meses, el 3% del sueldo básico de la categoría que reviste.

**Art. 2º** — No podrá bonificarse más de un Título por empleado, recomendándose —en todos los casos— aquel al que corresponda un adicional mayor.

En lo que hace al Personal no permanente, dichas bonificaciones se abonarán a los trabajadores comprendidos en el Título II de la Ley 22.248, solamente cuando las tareas a realizar requieran título habilitante, matrícula para su ejercicio o una formación especial para su desarrollo.

**Art. 3º** — Establecer para todos los trabajadores permanentes que desarrollan tareas en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248 una retribución adicional por Capacitación debidamente certificada, conforme a continuación se detalla:

Para "Jornadas de Especialización"

Se debe remunerar al trabajador tomando en cuenta la participación en una jornada cuya duración no sea menor a 8 (ocho) horas con un 1% (UNO POR CIENTO) del sueldo básico de la categoría que reviste.

A partir de dicha base el derecho a percibir un pago adicional estará relacionado con la presentación de la documentación que certifique la asistencia a una jornada cuya duración se prolongue entre 8 (OCHO) y 100 (CIEN) horas, según la siguiente escala:

| | Porcentajes respecto del sueldo básico de la tarea que reviste el trabajador. |
|---|---|
| 16 horas: | 1,25% |
| 24 horas: | 1,50% |
| 32 horas: | 1,75% |
| 40 horas: | 2,00% |
| 48 horas: | 2,25% |
| 56 horas: | 2,50% |
| 64 horas: | 2,75% |
| 72 horas: | 3,00% |
| 80 horas: | 3,25% |
| 88 horas: | 3,50% |
| 96 horas: | 3,75% |

Para el caso de aquellos Certificados de Capacitación, cuyos planes de estudio no sean inferiores a 100 (CIEN) horas de dictado de clases, se establece una retribución del 4% (CUATRO POR CIENTO) del sueldo básico de la categoría que reviste el trabajador. Se aclara que no podrá bonificarse más de un Título por empleado, recomendándose optar —en todos los casos— respecto de aquel al que corresponda un adicional mayor.

Solamente tendrán validez las jornadas dictadas en institutos oficiales o privados, entidades gremiales o comerciales cuyo aprendizaje resulte imprescindible para el desempeño de la tarea, contaren o no con el reconocimiento del Ministerio de Trabajo.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Ricardo Grimau. — Miguel A. Giraudo. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## TRABAJO AGRARIO

**Resolución 60/2007**

**Establécese como obligatoria la provisión de ropa de trabajo para el personal no permanente que se desempeña en tareas no permanentes en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario.**

Bs. As., 30/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.228.468/07 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 145/07 de fecha 30 de marzo de 2007, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 5 elevó a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario una propuesta referida a la provisión de Ropa de Trabajo para el personal no permanente que se desempeña en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22.248, en jurisdicción de la provincia de CORDOBA.

Que considerada dicha propuesta, y habiendo coincidido las representaciones sectoriales, con el voto negativo del representante de CONINAGRO y con la abstención del representante de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS y del representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debe procederse a su aprobación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establecer como obligatoria la provisión de hasta un máximo de dos (2) EQUIPOS DE TRABAJO por año para el personal que se desempeña en tareas no permanentes en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) y en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 5 para la provincia de CORDOBA.

**Art. 2º** — Los equipos mencionados en el artículo anterior estarán compuestos por:

a) Para tractoristas y mecánicos tractoristas: un mameluco y par de calzado adecuados a la actividad.

b) Para el resto de las categorías laborales: una camisa, un pantalón y calzado adecuados a la actividad.

c) Para todos los trabajadores que realicen tareas a la intemperie en condiciones climáticas de lluvia, rocío fuerte o suelo barroso: una capa impermeable y botas para lluvia. Este equipo será devuelto a la empresa luego de su utilización.

**Art. 3º** — La utilización del equipo de trabajo será obligatoria para el trabajador durante su jornada laboral y sólo podrá retirarse de la empresa para su higienización.

**Art. 4º** — Tendrán derecho a recibir estos equipos los trabajadores no permanentes cuya antigüedad mínima en ese empleo sea de 4 (cuatro) meses cumplidos con el mismo empleador, sea de manera continua o discontinua, y se efectivizará su entrega con el pago del salario correspondiente al cuarto mes.

**Art. 5º** — Para el cómputo de dicha antigüedad se tendrán en cuenta los datos consignados en la libreta de inscripción del RENATRE, los que deberán ser actualizados por cada uno de los empleadores para los cuales el trabajador preste servicios.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Ricardo Grimau. — Miguel A. Giraudo. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

---

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 61/2007**

**Fíjanse las remuneraciones mínimas y establécese una suma no remunerativa para el personal que se desempeña en la actividad arándanos, con ámbito de aplicación Nacional, con excepción de la provincia de Tucumán.**

Bs. As., 31/10/2007

VISTO, el expediente Nº 1.239.722/07 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que, en el citado expediente obra un Acta de fecha 25 de septiembre de 2007 en la cual la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (U.A.T.R.E.) y la Cámara Argentina de Arándanos y otros Berries (C.A.P.A.B.) elevan a consideración de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO un Acuerdo de incremento de las remuneraciones mínimas establecidas en la Resolución CNTA Nº 46 de fecha 21 de julio de 2006 y modificaciones a las condiciones de trabajo establecidas en la Resolución CNTA Nº 39 de fecha 15 de noviembre de 2005, para el personal que se desempeñe en la actividad de ARANDANOS de todo el país con excepción de la Provincia de Tucumán.

Que considerado el acuerdo mencionado, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales se aprueba el referido Acuerdo por unanimidad en cuanto al incremento de las remuneraciones mínimas; en tanto que en lo atinente a las modificaciones de las condiciones de trabajo resulta aprobado con la sola abstención del representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse las remuneraciones mínimas y establécese una suma no remunerativa para el personal que se desempeña en la actividad de ARANDANOS, con ámbito de aplicación Nacional con excepción de la Provincia de Tucumán, conforme se detalla en el Anexo I de la presente Resolución.

**Art. 2º** — La vigencia de la asignación no remunerativa establecida en el artículo 1º rige a partir del 1º de septiembre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007. La misma se transformará en remunerativa a partir del 1º de enero de 2008, conforme se detalla en el Anexo II.

**Art. 3º** — Apruébanse las modificaciones del Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo aprobado por la Resolución CNTA Nº 39 de fecha 15 de noviembre de 2005, que se consignan en el Anexo III que forma parte de la presente Resolución; manteniendo asimismo plena vigencia todo lo que no resultare modificado por la presente.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Ricardo Grimau. — Miguel A. Giraudo. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

ANEXO I

Remuneraciones Mínimas y asignación no remunerativa para el personal que se desempeña en la actividad de Arándanos en el ámbito de todo el País, excepto la provincia de Tucumán.

VIGENCIA: a partir del 1º de septiembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007

| | POR MES | POR DIA | Asig. No remunerativa POR MES | Asig. No remunerativa POR DIA |
|---|---|---|---|---|
| Trabajador calificado | $ 1.109.98 | $ 45.75 | $ 71.40 | $ 2.95 |
| Trabajador Semi-calificado | $ 1039.76 | $ 42.98 | $ 66.94 | $ 2.77 |
| Trabajador no calificado | $ 970.45 | $ 40.20 | $ 62.48 | $ 2.59 |
| Encargado | $ 1317.03 | | $ 84.79 | |
| Capataz | $ 1178.40 | | $ 75.86 | |
| Casero | $ 1109.08 | | $ 71.40 | |
| Conductor de Máq. Agrícolas | $ 1109.08 | $ 45.75 | $ 71.40 | $ 2.95 |
| Cosechadores | $ 1028.70 | $ 42.75 | $ 66.23 | $ 2.75 |
| Empacadores | $ 1109.08 | $ 45.75 | $ 71.40 | $ 2.95 |
| Adicional Permanencia | | | | |
| Cosecheros | | | $ 51.44 | $ 2.14 |

ANEXO II

Remuneraciones Mínimas y asignación no remunerativa para el personal que se desempeña en la actividad de Arándanos en el ámbito de todo el País, excepto la provincia de Tucumán.

VIGENCIA: a partir del 1º de enero de 2008

| | POR MES | POR DIA |
|---|---|---|
| Trabajador calificado | $ 1180.48 | $ 48.69 |
| Trabajador Semi-calificado | $ 1106.70 | $ 45.74 |
| Trabajador no calificado | $ 1032.92 | $ 42.79 |
| Encargado | $ 1401.82 | |
| Capataz | $ 1254.26 | |
| Casero | $ 1180.48 | |
| Conductor de Máq. Agrícolas | $ 1180.48 | $ 48.69 |
| Cosechadores | $ 1094.92 | $ 45.51 |
| Empacadores | $ 1180.48 | $ 48.69 |
| Adicional Permanencia | | |
| Cosecheros | $ 54.74 | $ 2.27 |

ANEXO III

MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE ARANDANOS
(en el ámbito de todo el país excepto la provincia de Tucumán)

a) Se modifica el primer párrafo del Artículo 8 del Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo y Remuneraciones aprobado por Resolución CNTA Nº 39/05, por el siguiente: "Los Salarios, Premios y Gratificaciones, ya sea que se determinen en forma mensual, por jornal diario o anual, podrán ser liquidados y efectivizados en forma diaria, semanal, quincenal o mensual."

b) Se incrementa el Adicional por Presentismo establecido en el artículo 23 del Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo y Remuneraciones aprobado por Resolución CNTA Nº 39/05. "A todos los trabajadores permanentes comprendidos en el presente convenio se les pagará mensualmente un adicional del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el sueldo en concepto de presentismo y el mismo tendrá carácter de remunerativo. Se aclara que para gozar de dicho beneficio el trabajador deberá asistir al trabajo y prestar servicios sin faltar al mismo ningún día laborable en el mes."

c) Traslado de personal no permanente: Los medios de transporte utilizados deberán reunir condiciones de seguridad y comodidad apropiadas de acuerdo a lo que establece el Decreto 617/97. El traslado del personal, será por cuenta del empleador, desde el lugar de concentración establecido hasta el lugar de prestación de tareas, terminada la jornada laboral debe retornarlos hasta el sitio de concentración. En el caso de que el empleador, no prestare este servicio, abonará a cada trabajador, un viático de naturaleza no remunerativa de DOS PESOS ($ 2,00.-), por cada día efectivamente trabajado.

d) Contratación de personal no permanente: En caso de que por necesidades de la producción, se deban conformar cuadrillas de trabajadores y a los efectos de evitar la continua capacitación del personal y la complejidad administrativa y el incremento de costos que surgen de la excesiva rotación del personal, las empresas podrán contratar por su cuenta la cantidad de trabajadores que considere necesarias para realizar las tareas asignadas, para ello deberá suministrar semanalmente y en forma obligatoria a la seccional de UATRE correspondiente a la zona de producción, un listado con todo el personal contratado, con indicación de número de CUIL. Asimismo, ambas partes ratifican su voluntad de combatir el trabajo no registrado, para lo cual acuerdan, que la representación gremial de los trabajadores queda facultada para verificar en cada una de los establecimientos la aplicación del presente acuerdo.

e) Gratificación Anual por Permanencia y Productividad: Los empleadores abonarán a los trabajadores no permanentes, una gratificación de carácter no remunerativa, en los términos del artículo 22 del Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo y Remuneraciones aprobado por Resolución CNTA Nº 39/05, equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de la remuneración mínima vigente de su categoría, proporcional a los días efectivamente trabajados.

No tendrá derecho a la percepción de este beneficio, el trabajador que, dentro del período de un mes, y siendo citado por el empleador, no asistiere a cumplir sus labores, sin faltar al mismo ningún día laborable del mes en que fuere citado y el que, por su decisión o culpa, no finalizare el período de trabajo para el que hubiese sido contratado. A los efectos de acceder al beneficio acordado, el trabajador deberá haber trabajado, en un ciclo normal de trabajo, como mínimo VIENTE DIAS (20) dentro del mes calendario. En el caso de que la contratación se iniciare a posteriori del inicio del mes o finalizare sus tareas antes del último día del mes, el beneficio y las condiciones de su devengamiento, se calcularán en forma proporcional a la fecha de inicio y/o finalización de las tareas.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## TRABAJO AGRARIO

**Resolución 62/2007**

**Establécese un premio por Título, de carácter remunerativo, para todos los trabajadores permanentes que se desempeñen en explotaciones agrarias de manera continua o transitoria, que desarrollan tareas en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario.**

Bs. As., 31/10/2007

VISTO, el Expediente Nº 1-232-63.610/07 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y,

CONSIDERANDO:

Que en el citado Expediente obra copia del Acta de fecha 26 de julio de 2007 a través de la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 14, eleva un acuerdo por el cual aprueban una actualización de los montos fijados en la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario Nº 3 de fecha 8 de octubre de 1999, la cual establece un “premio de carácter remunerativo para los trabajadores agrarios con estudio primario y secundario” que se desempeñen en explotaciones agrarias de manera permanentes en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248 en el ámbito de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que luego de un amplio debate y analizado el antecedente respectivo, con el voto negativo de las entidades empresarias CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, FEDERACION AGRARIA ARGENTINA, CONINAGRO y SOCIEDAD RURAL ARGENTINA y con la sola abstención del representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debe procederse a su aprobación.

Que en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establecer un premio por título, de carácter remunerativo para todos los trabajadores permanentes que se desempeñen en explotaciones agrarias de manera continua o transitoria, que desarrollan sus tareas en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248, consistente en un valor de $ 38.- (PESOS TREINTA Y OCHO) y $ 46.- (PESOS CUARENTA Y SEIS) para aquellos que hayan concluido sus estudios primarios y secundarios respectivamente, en el ámbito de la Comisión Asesora Regional Nº 14, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

**Art. 2º** — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 2007.-

**Art. 3º** — Este premio se hará efectivo para todos los trabajadores que presenten la debida documentación que acredite los estudios realizados.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — Ricardo Grimau. — Miguel A. Giraudo. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

**Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa**

## INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

**Resolución 183/2007**

**Modificación de la Resolución Nº 185/2007, en relación con los plazos otorgados a los fabricantes e importadores de autopartes y/o elementos de seguridad no producidos como provisión normal de fabricación de vehículos automotores, para la adecuación de sus procesos productivos a las exigencias establecidas en la Resolución Nº 91/2003 de la ex Secretaría de Industria.**

Bs. As., 2/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0393572/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (AFAC) solicita la ampliación de los plazos a que hace mención la Resolución Nº 185 de fecha 26 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificaciones, otorgado a los fabricantes e importadores de autopartes y/o elementos de seguridad no producidos como provisión normal de fabricación del vehículo automotor, para la adecuación de sus procesos productivos a las exigencias establecidas en la Resolución Nº 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que paralelamente a la petición realizada por la entidad mencionada, fueron presentados requerimientos en idéntico sentido por parte de distintas empresas, fundadas en dificultades puntuales para el cumplimiento de esas exigencias en tiempo y forma.

Que adicionalmente resulta necesario otorgar a los importadores de autopartes y/o elementos de seguridad no producidos como provisión normal de fabricación del vehículo automotor, acoplado y semiacoplado que se incorporan al Anexo I de la Resolución Nº 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, idéntico plazo al otorgado a los fabricantes nacionales de los mismos para la exigencia de contar con el Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) al momento de presentar la solicitud para el despacho a plaza.

Que el nuevo margen de adecuación establecido, resulta lo suficientemente significativo para que los productores e importadores perfeccionen sus presentaciones conforme a las exigencias normativas, entendiéndose que el pedido de la mencionada Asociación tiene por objeto la protección de la seguridad del tránsito vehicular, brindando al consumidor la garantía de que las autopartes y/o elementos de seguridad que adquiere en el mercado de reposición, cumplen con los requisitos de fabricación establecidos en la norma, y que ha sido certificado por un Organismo Acreditado.

Que consultada la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través del Dictamen Nº 26.109 de fecha 4 de octubre de 2007 expresó que, conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Resolución Nº 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA “…los plazos en cuestión deben considerarse en días corridos”.

Que en la relación a la fecha inicial a partir del cual deben computarse los plazos establecidos en los Artículos 3º y 5º de la Resolución Nº 185/07 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificaciones, el referido Servicio Jurídico Permanente señaló que “…corresponde computar los plazos a partir de la vigencia de cada resolución modificatoria”.

Que al respecto, la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa consideró en la citada oportunidad que “La Resolución 205/2007, sustituyó el artículo 3º de la Resolución 185/2007, por lo tanto corresponderá contar el plazo fijado en la primera a partir de su fecha de vigencia” y que “En relación a la Resolución 234/07 que sustituyó el artículo 5º de la Resolución 185/07, corresponderá obrar del mismo modo, o sea contar el plazo fijado en la resolución modificada a partir de su vigencia”.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 28 de la Ley Nº 24.449 y del Artículo 28 del Anexo 1 del Artículo 1º del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA
Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución Nº 185 de fecha 26 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, modificada por las Resoluciones Nros. 205 de fecha 10 de mayo de 2007 y 234 de fecha 30 de mayo de 2007, ambas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el siguiente:

“ARTICULO 3º.- Los fabricantes nacionales y los importadores de las autopartes y/o elementos de seguridad listadas en el Anexo de la presente medida, podrán adecuar sus procesos productivos a las exigencias establecidas en la Resolución Nº 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones, hasta el día 17 de marzo de 2008, inclusive”.

**Art. 2º** — Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución Nº 185/07 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA modificada por las Resoluciones Nros. 205/07 y 234/07, ambas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, por el siguiente:

“ARTICULO 4º.- Las autopartes y/o elementos de seguridad listados en el Anexo de la presente medida, que se hallen en proceso de producción al que se alude en el artículo anterior o existan constancias contables de que se encuentren ya distribuidas, podrán ser comercializadas hasta el día 17 de junio de 2008, inclusive”.

**Art. 3º** — Sustitúyese el Artículo 5º de la Resolución Nº 185/07 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, modificada por las Resoluciones Nros. 205/07 y 234/07, ambas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, por el siguiente:

“ARTICULO 5º.- Para el despacho a plaza de las autopartes y/o elementos de seguridad listadas en el Anexo de la Resolución Nº 205/07 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, se exigirá el Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) a partir del día 18 de marzo de 2008.

Las autopartes y/o elementos de seguridad despachadas a plaza podrán ser comercializadas hasta el día 17 de junio de 2008, inclusive”.

**Art. 4º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leila S. Nazer.

---

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## SANIDAD VEGETAL

**Resolución 312/2007**

**Creáse el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal, para el control de plagas no cuarentenarias reglamentadas.**

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0248940/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.218, los Decretos-Ley Nros. 6704 de fecha 12 de agosto de 1963, 17.606 del 29 de diciembre de 1967, el Decreto Nº 8967 del 8 de octubre de 1963, las Resoluciones Nros. 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, 248 del 23 de junio de 2003 del mencionado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la mentada Secretaría del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 435 del 10 de junio de 2005 y 496 del 23 de agosto de 2006, ambas de la citada Secretaría del mencionado Ministerio y, modificada por su similar 591 del 1 de septiembre de 2006, del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad vegetal y propender a mejorar la condición sanitaria de los materiales de propagación vegetal.

Que por Ley Nº 25.218 se aprobó la CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA, adoptada por la Conferencia de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (FAO) el 17 de noviembre de 1997, en la Ciudad de Roma (REPUBLICA ITALIANA).

Que la mencionada Convención ha desarrollado el concepto de Plagas no Cuarentenarias Reglamentadas, las cuales pueden ser reguladas en el comercio nacional e internacional de los países.

Que por la Resolución Nº 248 del 23 de junio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se asimiló la categoría de Plagas no Cuarentenarias Reglamentadas a la de Plagas Nacionales.

Que dicha convención establece que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPFs) son responsables de la vigilancia fitosanitaria en cultivos así como en materiales de propagación o en productos vegetales.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en su carácter de Organización Nacional de Protección Fitosanitaria, debe velar por la sanidad de los cultivos y productos vegetales, evitando la proliferación y dispersión de las plagas presentes en el Territorio Nacional, así como el ingreso de aquéllas ausentes.

Que la vigilancia fitosanitaria en los materiales de propagación es fundamental, dado que pueden constituir un vehículo de dispersión de plagas tanto en una misma zona como entre distintas regiones del país.

Que resulta de importancia estratégica que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tome conocimiento en la forma más inmediata posible de todo cambio de la situación fitosanitaria de los cultivos.

Que la ubicación geográfica, como las inspecciones que se realicen a los operadores de material de propagación y/o multiplicación vegetal, facilitará la detección temprana de plagas de vegetales, tanto de las exóticas que sean introducidas en el país como de aquéllas ya presentes en algún área y que se dispersen hacia otras.

Que es necesario establecer normas cuya finalidad consista en posibilitar un adecuado suministro de información para el control y seguimiento de la sanidad de las plantas vivas constituyendo un método idóneo para mejorar la gestión del ejercicio de las responsabilidades conferidas al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que dichas normas constituirán información de base para proyectar y elaborar futuras políticas y estrategias sanitarias para el sector.

Que es necesario eficientizar el control en la trazabilidad/rastreabilidad de las plantas vivas destinadas a la implantación a fin de identificar y minimizar el riesgo fitosanitario.

Que a fin de mantener e incrementar las actuales exportaciones de plantas vivas resulta necesario lograr mayor eficacia en las inspecciones de los vegetales destinados a tal fin.

Que un registro de operadores de material de propagación y/o multiplicación vegetal contribuirá al funcionamiento del sistema de vigilancia y monitoreo fitosanitario.

Que el Decreto-Ley Nº 6704 de fecha 12 de agosto de 1963 y su Decreto Reglamentario Nº 8967 del 8 de octubre de 1963 fijan las regulaciones a que deben ajustarse las personas físicas y jurídicas, así como los organismos públicos, nacionales, provinciales y municipales, en lo referido a las plagas de la agricultura, ya sea en los cultivos, transportes y almacenes, como en cualquier otra forma que permita su desarrollo, traslado y dispersión.

Que a fin de evitar inconvenientes de orden operativo deviene procedente abrogar la Resolución Nº 435 del 10 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se ha expedido favorablemente sobre el particular.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003, y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección Vegetal dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal (RENFO) para el control de plagas no cuarentenarias reglamentadas, cuya organización, reglamentación y administración será facultad de dicha Dirección Nacional.

**Art. 2º** — Establécese que la inscripción en el referido Registro Nacional será obligatoria para: los operadores que en cualquier carácter resulten responsables de la propagación, micropropagación, multiplicación, importación y/o exportación de plantas y/o sus partes (con excepción de la semilla botánica) para su posterior implantación y/o difusión y para los operadores que entreguen o envíen plantas y/o sus partes (con excepción de la semilla botánica) a cualquier título, incluso para uso propio y para su posterior implantación y/o difusión.

**Art. 3º** — Abrógase la Resolución Nº 435 del 10 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

**Art. 4º** — Todos los inscriptos en el Registro Nacional creado por la citada Resolución Nº 435/05, pasarán a integrar el nuevo Registro previsto por la presente resolución, salvo expresa manifestación en contrario del interesado.

**Art. 5º** — Los operadores que soliciten su inscripción en el Registro Nacional podrán presentarla en cualquier momento del año en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que corresponda conforme su jurisdicción o en su Sede Central.

**Art. 6º** — La presentación de la solicitud de Habilitación/Rehabilitación de Viveros e Inscripción de Plantas de Palmeras Ornamentales destinadas a la exportación se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 496 del 23 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, modificada por su similar Nº 591 del 1 de septiembre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**Art. 7º** — Todo operador que importe material vegetativo para propagación, micropropagación y/o multiplicación, al cumplir con los requisitos establecidos para ese tipo de operación por la Dirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección Nacional de Protección Vegetal dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberá declarar su estado de inscripto o no inscripto en el Registro Nacional según correspondiere.

**Art. 8º** — La inscripción tendrá vigencia por el término de UN (1) año a partir de la fecha del certificado de inscripción emitido, siendo obligatoria la reinscripción periódica.

**Art. 9º** — El predio o ámbito donde se realice la propagación y/o multiplicación vegetal, como asimismo aquél donde se entreguen plantas y/o sus partes a cualquier título deberá tener límites claramente indicados o demarcados, debiendo presentar condiciones de limpieza general y desmalezado que permitan la correcta inspección de las plantas y vigilancia fitosanitaria.

**Art. 10.** — El responsable del predio deberá disponer de UN (1) Libro de Registro de Novedades.

**Art. 11.** — El personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, podrá exigir el libro mencionado en el artículo anterior, para constatar las operaciones del Responsable Técnico y fiscalizar la trazabilidad sanitaria de las plantas y/o sus partes.

**Art. 12.** — Apruébase el formulario de “Solicitud de inscripción/reinscripción en el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal” que como Anexos I a IX, forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 13.** — Al solicitar la reinscripción, el titular de la firma o su representante legal deberá presentar una nota ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en la que declare que la documentación presentada en el período anterior no ha sufrido modificaciones. En el caso de haberse producido algún cambio, se deberá adjuntar la documentación actualizada.

**Art. 14.** — Todos los operadores de material de propagación y/o multiplicación vegetal, que por sus actividades se encuentren alcanzados por una norma específica que regule esa actividad, además de cumplir con las exigencias de la presente resolución, deberán ajustarse a las normativas inherentes a la actividad en cuestión.

**Art. 15.** — Los operadores registrados serán fiscalizados y controlados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA o por el organismo que designare. A tal fin el citado Servicio Nacional podrá celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales.

**Art. 16.** — Cada operador deberá contar con un responsable técnico con título de ingeniero agrónomo o forestal matriculado. En caso de que el profesional revista otro título, deberá especificar las incumbencias que su matrícula y colegio le otorguen.

**Art. 17.** — Quedan eximidos de la obligación de contar con un responsable técnico los operadores intermediarios que sólo manipulen plantas y/o sus partes producidas por otro y que las mismas no sean trasladadas fuera del partido o departamento donde se halle ubicado dicho operador, no pudiendo emitir Guías de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes.

**Art. 18.** — Quedan inhibidos de actuar como responsables técnicos los profesionales encuadrados en las disposiciones establecidas en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.188 sobre Etica en el Ejercicio de la Función Pública.

**Art. 19.** — El tránsito de plantas y/o sus partes para su posterior implantación, con excepción de la semilla botánica, deberá estar acompañado por la correspondiente Guía de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes, según lo establece el Decreto-Ley Nº 17.606 de fecha 29 de diciembre de 1967, conforme el modelo que como Anexo X forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 20.** — Sólo los operadores que mantengan la inscripción/reinscripción vigente y cuenten con un responsable técnico podrán emitir las guías mencionadas en el artículo precedente. Caso contrario, serán pasibles de la aplicación de las sanciones y/o medidas contempladas en la presente resolución.

**Art. 21.** — El responsable técnico deberá instruir al operador en el correcto llenado de la Guía de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes, como instrumento fundamental de la trazabilidad sanitaria de las plantas y/o sus partes amparada por la misma.

**Art. 22.** — Tanto los operadores que emitan o reciban las Guías de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes como así también la dependencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA correspondiente, deberán registrar y archivar las mismas como herramienta final para la trazabilidad sanitaria.

**Art. 23.** — Quedan eximidos de transitar con Guías de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes, los envíos de plantas y/o sus partes adquiridos a operadores encuadrados en el Artículo 17 de la presente resolución y siempre que las mismas no sean trasladadas fuera del departamento o partido donde fueron adquiridas.

**Art. 24.** — La inscripción y reinscripción en el Registro Nacional no será arancelada.

**Art. 25.** — Cuando el material de propagación y/o multiplicación transite sin su correspondiente Guía de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes, con excepción de los envíos encuadrados en el Artículo 23 de la presente resolución, se procederá a su interdicción y eventual decomiso según el procedimiento establecido en la Resolución Nº 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

**Art. 26.** — Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

**Art. 27.** — La información suministrada y todo tipo de documentación emitida por el titular y/o el responsable técnico del vivero tendrán carácter de declaración jurada.

**Art. 28.** — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se reserva el derecho de solicitar información y/o documentación ampliatoria en los casos que así lo considere necesario.

**Art. 29.** — Facúltase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a disponer cambios y procedimientos en forma gradual con respecto a la aplicación de la presente resolución, los que incluyen la actualización del modelo de Guía de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes.

**Art. 30.** — El talonario de Guías de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus partes, que constará de VEINTICINCO (25) unidades numeradas y triplicadas, será impreso y entregado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, estableciéndose un costo de PESOS CUARENTA ($ 40.-) en concepto de gastos administrativos, el que será abonado por el interesado en el momento de su entrega.

**Art. 31.** — Apruébase el Glosario de términos que como Anexo XI forma parte integrante del presente acto administrativo.

**Art. 32.** — La presente norma reglamenta el Decreto-Ley Nº 17.606 del 29 de diciembre de 1967.

**Art. 33.** — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 34.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO I

RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal

SENASA

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Fecha de Alta ............/............/............

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Inscripción Nº

SOLICITANTE

Razón Social o Titular: ............ CUIT/CUIL Nº: ............
Dirección Legal: ............ (Calle y Número)
Partido/Depart./Localidad/otro: ............ Provincia: ............
Cod.Postal: ............ Tel/Fax: ............
Tel. Celular Nº: ............ Correo Electrónico: ............

RESPONSABLE LEGAL

Nombre y Apellido: ............ Doc. Tipo y Nº: ............

RESPONSABLE TECNICO

Nombre y Apellido: ............ Doc. Tipo y Nº: ............
Título: ............ Matrícula Nº: ............
Colegio o Centro donde se Matriculó: ............
Dirección Legal: ............ (Calle y Número)
Partido/Depart./Localidad/otro: ............ Provincia: ............
Cod.Postal: ............ Tel/Fax: ............
Tel. Celular Nº: ............ Correo Electrónico: ............

LA PRESENTE TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA
Toda modificación deberá ser informada

Solicitante / Responsable Legal
............ Firma
............ Aclaración

Responsable Técnico
............ Firma

ANEXO II

RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal

SENASA

IDENTIFICACION DE LA/S UNIDAD/ES PRODUCTIVA/S U OPERATIVA/S
Espacio físico donde se realicen tareas de multiplicación, propagación, rustificación, predios proveedores de materiales de propagación, unidades de venta, concentración o como así mismo aquellos lugares donde se entreguen plantas y/o sus partes a cualquier título

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Fecha de Alta ............/............/............

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Inscripción Nº

UNIDADES
MARCAR CON UNA "X" SEGUN CORRESPONDA

Un solo predio o unidad ☐

Más de uno o varios predios o unidades, pero dentro de la misma jurisdicción de la oficina local del SENASA ☐

Más de uno o varios predios o unidades, pero en más de una jurisdicción de oficinas del SENASA ☐

DESCRIPCION
TIPO DE ACTIVIDAD Y UBICACION DE CADA UNIDAD RESPECTO JURISDICCION DEL SENASA, CONFORME LETRA MARCADA.

............

LA PRESENTE TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA
Toda modificación deberá ser informada

Solicitante / Responsable Legal
............ Firma
............ Aclaración

Responsable Técnico
............ Firma
............ Aclaración

ANEXO III

RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal

SENASA

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Fecha de Alta ............/............/............

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Inscripción Nº

1
Denominación: ............ Superficie (en has.): ............
Ubicación: Dirección: ............
Partido/Depart./Localidad/otro: ............ Provincia: ............
Posición Geográfica: Latitud: ............ (EN GRADOS, MINUTOS Y SEGUNDOS) Longitud: ............ (EN GRADOS, MINUTOS Y SEGUNDOS)

2
Denominación: ............ Superficie (en has.): ............
Ubicación: Dirección: ............
Partido/Depart./Localidad/otro: ............ Provincia: ............
Posición Geográfica: Latitud: ............ (EN GRADOS, MINUTOS Y SEGUNDOS) Longitud: ............ (EN GRADOS, MINUTOS Y SEGUNDOS)

3
Denominación: ............ Superficie (en has.): ............
Ubicación: Dirección: ............
Partido/Depart./Localidad/otro: ............ Provincia: ............
Posición Geográfica: Latitud: ............ (EN GRADOS, MINUTOS Y SEGUNDOS) Longitud: ............ (EN GRADOS, MINUTOS Y SEGUNDOS)

4
Denominación: ............ Superficie (en has.): ............
Ubicación: Dirección: ............
Partido/Depart./Localidad/otro: ............ Provincia: ............
Posición Geográfica: Latitud: ............ (EN GRADOS, MINUTOS Y SEGUNDOS) Longitud: ............ (EN GRADOS, MINUTOS Y SEGUNDOS)

LA PRESENTE TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA
Toda modificación deberá ser informada

Solicitante / Responsable Legal
............ Firma
............ Aclaración

Responsable Técnico
............ Firma
............ Aclaración

ANEXO IV

RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal

SENASA

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Fecha de Alta ............/............/............

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Inscripción Nº

TIPO DE PRODUCCION

Forestales ☐ Industriales ☐ Otros: ............
Frutales ☐ Ornamentales ☐ ............
Horticolas/Aromáticas ☐ Ornamental/Forestal ☐ ............

Se adjunta un listado de especies o grupos de especies a completar, conforme el tipo de producción declarada (ver Tablas de Anexo V)

ORIGEN DE LA PRODUCCION

Propia ☐
De Terceros ☐
Extraídas de la naturaleza ☐

DESTINO DE LA PRODUCCION

Uso Propio ☐
Mercado Interno ☐
Exportación ☐

LA PRESENTE TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA
Toda modificación deberá ser informada

Solicitante / Responsable Legal
............ Firma
............ Aclaración

Responsable Técnico
............ Firma
............ Aclaración

ANEXO V

RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material
de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal

SENASA

**LISTADO DE ESPECIES O GRUPO DE ESPECIES A IDENTIFICAR SEGUN TIPO DE PRODUCCION DECLARADA**

| RESERVADO PARA EL REGISTRO | RESERVADO PARA EL REGISTRO |
|---|---|
| Fecha de Alta ................/................../.................. | Inscripción Nº |

**TABLA A: FRUTALES**

| Marcar | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTIFICO | OTRA/S ESPECIES (*) |
|---|---|---|---|
| ............ | ALMENDRO | Prunus amygdalus B. | ............ |
| ............ | ARANDANO | Vaccinium L. | ............ |
| ............ | AVELLANO | Corylus avellana | ............ |
| ............ | CASIS | Ribes L. | ............ |
| ............ | CASTAÑO | Castanea L. | ............ |
| ............ | CEREZO | Prunus avium(L.)L., | ............ |
| ............ | CIRUELO EUROPEO | Prunus domestica | ............ |
| ............ | CIRUELO INTERESPECIFICO | Prunus domestica L. x Prunus insititia L. | ............ |
| ............ | CIRUELO JAPONES | Prunus salicina Lindl. | ............ |
| ............ | DAMASCO | Prunus armeniaca L. | ............ |
| ............ | DURAZNERO | Prunus persica (L.) B. | ............ |
| ............ | FRAMBUESA | Rubus L | ............ |
| ............ | GROSELLA | Ribes L. | ............ |
| ............ | GUINDA | P.cerasus L. | ............ |
| ............ | HIGUERA | Ficus L. | ............ |
| ............ | KIWI | Actinidia chinensis P. | ............ |
| ............ | KUMQUATS | Fortunella Swingle | ............ |
| ............ | LIMONERO | Citrus limon (L.) Burn.f.. | ............ |
| ............ | MANDARINO | Citrus reticulata Blanco | ............ |
| ............ | MANZANO | Malus Mill | ............ |
| ............ | MEMBRILLERO | Cydonia Mill | ............ |
| ............ | MORERA | Morus L. | ............ |
| ............ | NARANJA ACIDA | Citrus aurantium (L.) | ............ |
| ............ | NARANJA DULCE | Citrus sinensis (L.) O. | ............ |
| ............ | NARANJO TRIFOLIADO | Poncirus Raf. | ............ |
| ............ | NECTARINA O PELÓN | Prunus persica (L.) B. | ............ |
| ............ | NÍSPERO | Eriobotrya sp | ............ |
| ............ | NOGAL | Juglans regia L. | ............ |
| ............ | OLIVO | Olea europea L. | ............ |
| ............ | PALTA | Persea americana | ............ |
| ............ | PECAN | Carya illioinensis | ............ |
| ............ | PERAL | Pyrus communis L. | ............ |
| ............ | POMELO | Pyrus communis L. | ............ |
| ............ | PORTAINJERTO CEREZO | Prunus mahaleb x Prunus avium | ............ |
| ............ | PORTAINJERTO CIRUELO | (Prunus insititia L.) | ............ |
| ............ | PORTAINJERTO CITRUS | Citrus L. | ............ |
| ............ | PORTAINJERTO | | ............ |
| ............ | DADIVIANA X DURAZNERO | (interespecifico) | ............ |
| ............ | PORTAINJERTO DURAZNERO | Prunus persica (L.) B. | ............ |
| ............ | PORTAINJERTO MANZANO | Malus Mill | ............ |
| ............ | PORTAINJERTO PERAL | Cydonia Mill, Pyrus communis L. | ............ |
| ............ | SATSUMA | Citrus unshiu Marc | ............ |
| ............ | TANGELO | Citrus reticulata x Citrus paradisi | ............ |
| ............ | TANGOR | Citrus reticulata x Citrus sinensis | ............ |
| ............ | VID | Vitis L. | ............ |
| ............ | ZARZAMORA | Rubus L | ............ |

OTRO/S GENEROS ............

(*) ADJUNTAR LAS VARIEDADES POR ESPECIE



RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material
de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal



SENASA

**LISTADO DE ESPECIES O GRUPO DE ESPECIES A IDENTIFICAR SEGUN TIPO DE PRODUCCION DECLARADA**

| RESERVADO PARA EL REGISTRO | RESERVADO PARA EL REGISTRO |
|---|---|
| Fecha de Alta ................/................../.................. | Inscripción Nº |

**TABLA B: FORESTALES**

| Marcar | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTIFICO | OTRA/S ESPECIES (*) |
|---|---|---|---|
| ............ | ACACIA BLANCA | Robinia pseudo-acacia | ............ |
| ............ | AGUARIBAY | Schinus molle | ............ |
| ............ | ALAMO CRIOLLO | Populus nigra | ............ |
| ............ | ALAMO HIBRIDOS O CLONES | Populus sp | ............ |
| ............ | ALERCE | Fitzroya cupresoides | ............ |
| ............ | ALGARROBO BLANCO | Prosopis alba | ............ |
| ............ | ARCES | Acer sp | ............ |
| ............ | CALDÉN | Prosopis caldenia | ............ |
| ............ | CASUARINA | Casuarina cunninghamiana | ............ |
| ............ | CEDRELA | Cedrella sp | ............ |
| ............ | CEDRO MISIONERO | Toona ciliata | ............ |
| ............ | CIPRES CALVO | Taxodium distichum | ............ |
| ............ | CIPRES DE LA CORDILLERA | Austrocedrus chilensis | ............ |
| ............ | COCO | Fagara coco | ............ |
| ............ | EUCALIPTO CINEREA | Eucalyptus cinerea | ............ |
| ............ | EUCALIPTO CLOEZIANA | Eucalyptus cloeziana | ............ |
| ............ | EUCALIPTO DUNNII | Eucalyptus dunnii | ............ |
| ............ | EUCALIPTO GLOBULUS | Eucalyptus globulus | ............ |
| ............ | EUCALIPTO GRANDIS | Eucalyptus grandis | ............ |
| ............ | EUCALIPTO MAIDENII | Eucalyptus maidenni | ............ |
| ............ | EUCALIPTO ROBUSTA | Eucalyptus robusta | ............ |
| ............ | EUCALIPTO ROSTRATA | Eucalyptus camaldulensis | ............ |
| ............ | EUCALIPTO SALIGNA | Eucalyptus saligna | ............ |
| ............ | EUCALIPTO SIDEROXYLON | Eucalyptus sideroxylon | ............ |
| ............ | EUCALIPTO TERETICORNIS | Eucalyptus tereticornis | ............ |
| ............ | EUCALIPTO VIMINALIS | Eucalyptus amaricana | ............ |
| ............ | GREVILLEA | Grevillea robusta | ............ |
| ............ | GUATAMBÚ | Balfourodendron E. | ............ |
| ............ | GUATAMBÚ AMARILLO | Aspidosperma australe | ............ |
| ............ | INCIENSO | Myrocarpus frondosus | ............ |
| ............ | KIRI | Pawlonia tomentosa | ............ |
| ............ | NOGAL CRIOLLO | Juglans australis G. | ............ |
| ............ | NOTHOFAGUS | Nothofagus sp | ............ |
| ............ | ÑANDUBAY | Prosopis affinis | ............ |

**TABLA B: FORESTALES**

| Marcar | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTIFICO | OTRA/S ESPECIES (*) |
|---|---|---|---|
| ............ | PALMITO | Euterpes edulis | ............ |
| ............ | PALO ROSA | Aspidosperma polyneuron | ............ |
| ............ | PARAÍSO | Melia azedarach | ............ |
| ............ | PETERIBÍ | Cordia trichotoma | ............ |
| ............ | PINO BLANCO | Pinus strobus | ............ |
| ............ | PINO CARIBEA | Pinus caribaea | ............ |
| ............ | PINO CONTORTA | Pinus murrayana | ............ |
| ............ | PINO DE ALEPO | Pinus halepensis | ............ |
| ............ | PINO ELLIOTTII | Pinus elliottii | ............ |
| ............ | PINO HIBRIDO | Pinus (elliottii x caribaea) (elliottii x hondurensis) (taeda x caribaea) | ............ |
| ............ | PINO INSIGNE | Pinus radiata | ............ |
| ............ | PINO JEFREYI | Pinus jefreyi | ............ |
| ............ | PINO MARITIMO | Pinus pinaster | ............ |
| ............ | PINO OREGÓN | | ............ |
| ............ | ABETO DOUGLAS | Pseudotsuga menziesii | ............ |
| ............ | PINO PARANA | Araucaria angustifolia | ............ |
| ............ | PINO PATULA | Pinus patula | ............ |
| ............ | PINO PIÑONERO | Pinus pinea | ............ |

(*) ADJUNTAR LAS VARIEDADES POR ESPECIE



RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material
de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal



SENASA

**LISTADO DE ESPECIES O GRUPO DE ESPECIES A IDENTIFICAR SEGUN TIPO DE PRODUCCION DECLARADA**

| RESERVADO PARA EL REGISTRO | RESERVADO PARA EL REGISTRO |
|---|---|
| Fecha de Alta ................/................../.................. | Inscripción Nº |

**TABLA B: FORESTALES**

| Marcar | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTIFICO | OTRA/S ESPECIES (*) |
|---|---|---|---|
| ............ | PINO PONDEROSA (JEFFREYI) | Pinus ponderosa var jeffreyi | ............ |
| ............ | PINO TAEDA | Pinus taeda | ............ |
| ............ | QUEBRACHO BLANCO | Aspidosperma quebracho-blanco | ............ |
| ............ | QUEBRACHO COLORADO | Schinpsis balansae | ............ |
| ............ | ROBLE AMERICANO | Quercus borealis | ............ |
| ............ | ROBLE EUROPEO | Quercus robur | ............ |
| ............ | SAUCE ALAMO | Salix alba | ............ |
| ............ | SAUCE AMERICANO | Salix babylonica var. Sacramenta | ............ |
| ............ | SAUCE LLORÓN | Salix babylonica | ............ |
| ............ | TALA | Celtis espinosa | ............ |
| ............ | URUNDAY | Astronium balansae | ............ |
| ............ | VIRAPITÁ | Peltophorum dubium | ............ |
| ............ | VIRARÓ | Pterogyne nitens | ............ |
| ............ | LAPACHO NEGRO | Tabebuia heptaphylla | ............ |
| ............ | LAPACHO ROSADO | Tabebuia impetiginosa | ............ |

OTRO/S GENERO ............

(*) ADJUNTAR LAS VARIEDADES POR ESPECIE



RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material
de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal



SENASA

**LISTADO DE ESPECIES O GRUPO DE ESPECIES A IDENTIFICAR SEGUN TIPO DE PRODUCCION DECLARADA**

| RESERVADO PARA EL REGISTRO | RESERVADO PARA EL REGISTRO |
|---|---|
| Fecha de Alta ................/................../.................. | Inscripción Nº |

**TABLA C HORTICOLAS Y AROMATICAS**

| Marcar | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTIFICO | OTRA/S ESPECIES (*) |
|---|---|---|---|
| ............ | ACHICORIA | Cichorium intybus | ............ |
| ............ | AJO | Allium sativum L. | ............ |
| ............ | ALBAHACA | Ocimun basilicum L. | ............ |
| ............ | ALCAUCIL | Cynara scolymus L. | ............ |
| ............ | AZAFRÁN | Crocus sativus L | ............ |
| ............ | BATATA | Ipomoca batatas (L.) Poir. | ............ |
| ............ | BERENJENA | Solanum melongena L. | ............ |
| ............ | CEDRON | Aloysia triphylla L. | ............ |
| ............ | COMINO | Cuminum cynimum L. | ............ |
| ............ | CRUCIFERAS | Brassica L. | ............ |
| ............ | ESPARRAGO | Asparagus officinalis | ............ |
| ............ | ESTRAGÓN | Artemisia dracunculus L. | ............ |
| ............ | FRUTILLA | Fragaria x ananassa Duch. | ............ |
| ............ | HIPÉRICO | Hypericum perforatum | ............ |
| ............ | JENGIBRE | Zingiber officinale Roscoe | ............ |
| ............ | LAVANDA | Lavandula officinalis | ............ |
| ............ | LAVANDÍN | Lavandula hybrida R. | ............ |
| ............ | LECHUGA | Lactuca sativa L. | ............ |
| ............ | MALVA | Malva L. | ............ |
| ............ | MENTA | Menta L. | ............ |
| ............ | OREGANO | Origanum vulgare L. | ............ |
| ............ | PAPA | Solanum tuberosum L. | ............ |
| ............ | PEPERINA | Minthosthachys mollisu H. | ............ |
| ............ | PIMIENTO | Capsicum annuum L. | ............ |
| ............ | POLEO | Lippia turbinata Gris | ............ |
| ............ | ROMERO | Rosmarinus officinalis L. | ............ |
| ............ | SALVIA S | alvia officinalis L. | ............ |
| ............ | TOMATE | Lycopersicon lycopersicum L. | ............ |
| ............ | TOMILLO | Thymus vulgaris L. | ............ |

OTRO/S GENERO ............

(*) ADJUNTAR LAS VARIEDADES POR ESPECIE

**TABLA D: CULTIVOS INDUSTRIALES**

| Marcar | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTIFICO | OTRA/S ESPECIES (*) |
|---|---|---|---|
| ............ | TE | Camellia sinensis (L.) | ............ |
| ............ | YERBA | Ilex L. | ............ |
| ............ | VID | Vitis L. | ............ |
| ............ | OLIVO | Olea europaea L. | ............ |
| ............ | YERBA DULCE | Stevia rebaudiana (Bertoni) | ............ |

OTRO/S GENERO ............

ADJUNTAR LAS VARIEDADES POR ESPECIE

RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material
de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal


SENASA

LISTADO DE ESPECIES O GRUPO DE ESPECIES A IDENTIFICAR SEGUN TIPO DE PRODUCCION DECLARADA

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Fecha de Alta ................./...................../.......................

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Inscripción Nº

TABLA E. ORNAMENTALES

| Marcar | GRUPO DE ESPECIES |
|---|---|
| ............ | PLANTAS DE HOJAS DECORATIVAS |
| ............ | PLANTAS EPIFITAS |
| ............ | HELECHOS |
| ............ | PLANTAS SUCULENTAS O CRASULÁCEAS |
| ............ | PALMERAS |
| ............ | PLANTAS LEÑOSAS ARBUSTIVAS |
| ............ | PLANTAS HERBÁCEAS |
| ............ | PLANTAS DE BULBOS O TUBÉRCULOS |
| ............ | PLANTAS FRUTALES |
| ............ | PLANTAS ARBÓREAS |
| ............ | PLANTAS HORTÍCOLAS |
| ............ | PLANTAS AROMÁTICAS |
| ............ | OTRAS nombrar |

PARA ESTE TIPO DE PRODUCCIÓN SE DEBERAN ADJUNTAR LAS ESPECIES NO LISTADAS EN LAS TABLAS ANEXAS

ORNAMENTAL/FORESTAL

| Marcar | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTIFICO | OTRA/S ESPECIES (*) |
|---|---|---|---|
| ............ | ABEDUL | Betula pendula | ............ |
| ............ | ABETO BLANCO | Abies alba | ............ |
| ............ | ACACIA AUSTRALIANA | Acacia melanoxylon | ............ |
| ............ | ACACIA DE CONSTANTINOPLA | Albizia julibrissin | ............ |
| ............ | ACACIA | Acacia retinoides | ............ |
| ............ | ACER | Acer negundo | ............ |
| ............ | AGUARIBAY | Schinus areira | ............ |
| ............ | ALAMO PLATEADO | Populus alba | ............ |
| ............ | ALISO EUROPEO | Alnus glutinosa | ............ |
| ............ | ANCHICO COLORADO | Parapiptadenia rigida | ............ |
| ............ | ARAUCARIA BIDWILLII | Araucaria bidwillii | ............ |
| ............ | ARAUCARIA EXCELSA | Araucaria heterophylla | ............ |
| ............ | ARBOL DE JUDEA | Cersis siliquastrum | ............ |
| ............ | AROMO A | cacia dealbata | ............ |
| ............ | BRAQUIQUITO | Brachychiton populneum | ............ |
| ............ | CAÑA FISTULA | Peltophorum dubium | ............ |
| ............ | CATALPA | Catalpa bignonioides | ............ |
| ............ | CEDRO | Cedrus deodara | ............ |
| ............ | CIPRES COMÚN | Cupressus sempervirens | ............ |
| ............ | CIPRES LAMBERTIANA | Cupressus macrocarpa | ............ |
| ............ | FENIX | Phoenix canariensis | ............ |
| ............ | FRESNO AMERICANO | Fraxinus americana | ............ |
| ............ | FRESNO EUROPEO | Fraxinus excelsior | ............ |
| ............ | GINKGO | Ginkgo biloba | ............ |
| ............ | GUAYAIBÍ | Patagonula americana | ............ |
| ............ | JACARANDÁ | Jacaranda mimosifolia | ............ |
| ............ | JUNIPERUS | Juniperus virginiana | ............ |
| ............ | LAPACHO NEGRO | Tabebuia ipe | ............ |
| ............ | LAPACHO ROSADO | Tabebuia avellanedae | ............ |
| ............ | LIGUSTRO | Ligustrum lucidum | ............ |
| ............ | LIQUIDAMBAR | Liquidambar styraciflua | ............ |
| ............ | MAGNOLIA | Magnolia grandiflora | ............ |
| ............ | OLMO EUROPEO | Ulmus procera | ............ |



RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material
de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal


SENASA

LISTADO DE ESPECIES O GRUPO DE ESPECIES A IDENTIFICAR SEGUN TIPO DE PRODUCCION DECLARADA

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Fecha de Alta ................./...................../.......................

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Inscripción Nº

TABLA E: ORNAMENTALES

| Marcar | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTIFICO | OTRA/S ESPECIES (*) |
|---|---|---|---|
| ............ | OMBÚ | Phytolaca dioica | ............ |
| ............ | PACARÁ o TIMBÓ | Enterolobium contortisiliquum | ............ |
| ............ | PALMERA | Trachycarpus fortunei | ............ |
| ............ | PALMERA WASHINGTONIA | Washingtonia filifera | ............ |
| ............ | PALO BORRACHO | Chorisia sp. | ............ |
| ............ | PEHUÉN | Araucaria araucana | ............ |
| ............ | PINDÓ | Arecastrum romanzoffianum | ............ |
| ............ | PLATANO | Platanus acerifolia | ............ |
| ............ | ROBLE DE LOS PANTANOS | Quercus palustris | ............ |
| ............ | SEIBO | Erythrina crista-galli | ............ |
| ............ | SOFORA | Styphnolobyum japonicum | ............ |
| ............ | SOMBRA DE TORO | Jodina rhombifolia | ............ |
| ............ | SPRUCE | Picea abies | ............ |
| ............ | TILO | Tilia sp. | ............ |
| ............ | TIPA BLANCA | Tipuana tipu | ............ |
| ............ | TUYA | Thuja occidentalis | ............ |

OTRO/S GENERO/S ............................................................

(*) ADJUNTAR LAS VARIEDADES POR ESPECIE

PALMERAS/ORNAMENTAL

| Marcar | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | OTRA/S ESPECIES (*) |
|---|---|---|---|
| ............ | ARECA | Dypsis lutescens W. | ............ |
| ............ | BUTIA | Butia capitata (M.) | ............ |
| ............ | CARANDAY | Copernicia alba M. | ............ |
| ............ | CARANDAY | Trithrinax campestris (B.). | ............ |
| ............ | CHAMADOREA | Chamaedorea elegans M. | ............ |
| ............ | LATANIA BORBÓNICA | Livistona chinensis (J.) | ............ |
| ............ | MBOCAYÁ | Acrocomia aculeata Jacq. | ............ |
| ............ | PALMA DATILERA | Phoenix dactylifera L. | ............ |
| ............ | PALMA DE LAS CANARIAS | Phoenix canariensis Ch. | ............ |
| ............ | PALMERA DE ABANICO | Washingtonia filifera (Lindl.) H.Wendl. | ............ |
| ............ | PALMERA DE BUNGALOW | Archontophoenix cunninghamiana M. | ............ |
| ............ | PALMERA DE COLA DE PESCADO | Caryota mitis L. | ............ |
| ............ | PALMERA DE COLA DE PESCADO | Caryota urens L. | ............ |
| ............ | PALMERA MAJESTUOSA | Ravenea rivularis J. | ............ |
| ............ | PALMERA MEXICANA | Washingtonia robusta H.Wendl. | ............ |
| ............ | PALMERA REAL AUSTRALIANA | Archontophoenix alexandrae M. | ............ |
| ............ | PALMERA REAL CUBANA | Roystonea regia (HBK.) | ............ |
| ............ | PALMETTO/ PALMERA DE CARO-LINA | Sabal palmetto (Walter) L.. | ............ |
| ............ | PALMITO | Chamaerops humilis L. | ............ |
| ............ | PHOENIX | Phoenix roebelenii O. | ............ |
| ............ | PINDÓ | Syagrus romanzoffiana (Ch) | ............ |
| ............ | RAFIS | Rhapis excelsa (T.) | ............ |
| ............ | YATAY | Butia yatay (M.) | ............ |

OTRO/S GENEROS ............................................................

ADJUNTAR LAS VARIEDADES POR ESPECIE

ANEXO VI



RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material
de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal


SENASA

## INSTRUCTIVO DE INSCRIPCION

### DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA INSCRIPCION Y REINSCRIPCION

Toda la documentación legal presentada deberá ser copia legalizada por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Competente o copia fiel del original (certificado por responsable del SENASA).

1 - Formulario de Solicitud de Inscripción: (completar todos los datos con letra clara de imprenta).

- Persona Jurídica.
  - Razón Social: documento que lo acredite.
  - Copia del número de Clave Unica de Identificación Triburaria (C.U.I.T).

- Persona Física:
  - Copia del número de Clave Unica de Identificación Triburaria (C.U.I.T).
  - Fotocopia de las DOS (2) primeras hojas del Documento Nacional de Identidad (DNI)

- Técnico Responsable de la Sanidad:
  - Copia certificada de la matrícula habilitante.
  - Fotocopia de las DOS (2) primeras hojas del Documento Nacional de Identidad (DNI).

2 - Esquema o plano catastral para ubicar o llegar a la/s unidad/es operativa/s.

3 - Croquis de cada una de las unidades a inscribir, detallando superficies e identificación de los lotes e infraestructura (detallando actividad y/o especies propagadas, micropropagadas o multiplicadas, edificaciones, media sombra, invernáculos, laboratorios, etc.)

4 - Documento que acredite la tenencia de la tierra.

5 - Habilitación municipal/departamental/provincial o de organismo correspondiente.

6 - Listado de Especies (nombre vulgar y científico) y variedades (Anexo V).
- Indicar con una "X" (o agregar para casos no previstos), conforme lo declarado en Anexo IV en "Tipo de Producción", conforme Tablas A, B, C, D, y E.

7 - Para las REINSCRIPCIONES, se deberá volver a presentar la documentación requerida, solo en aquellos casos que se hubieran producido cambios que declarar.

El Interesado entregará junto con la solicitud de inscripción y la documentación detallada anteriormente, el pago correspondiente a las Guías de Tránsito de Plantas y/o sus Partes, si correspondiese.

LA PRESENTE TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA

| Solicitante / Responsable Legal | Responsable Técnico |
|---|---|
| ............ Firma | ............ Firma |
| ............ Aclaración | ............ Aclaración |

ANEXO VII

RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material
de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal


SENASA

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Fecha de Alta ........../........../..........

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Inscripción Nº

## OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE TECNICO

- Planificar y coordinar la correcta aplicación de una tecnología del cultivo que asegure la adecuación del vivero a las normas legales vigentes en cuanto a producción, aplicación de tratamientos sanitarios y mantenimiento de las instalaciones en un marco de protección del ambiente.
- Cumplir con el Plan y Cronograma de tratamientos fitosanitarios.
- Controlar la correcta aplicación de los tratamientos del suelo y/o medio de cultivo.
- Controlar la correcta aplicación de los tratamientos fitosanitarios.
- Controlar la sanidad de plantas o lotes madres a propagar y/o multiplicar.
- Controlar los diversos registros y manuales de procedimiento
- Instruir para el correcto llenado de la Guía de Sanidad para el Tránsito de Plantas y/o sus Partes.
- Entregar en tiempo y forma la Documentación Técnica solicitada por el SENASA.
- Garantizar la TRAZABILIDAD SANITARIA de las plantas y/o sus partes o lotes de plantas y/o sus partes.

LA PRESENTE TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA

| Solicitante / Responsable Legal | Responsable Técnico |
|---|---|
| .................... Firma | .................... Firma |
| .................... Aclaración | .................... Aclaración |

ANEXO VIII



RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material
de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal


SENASA

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Fecha de Alta ........../........../..........

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Inscripción Nº

## PAUTAS DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION

La inscripción en el RENFO se determinará en función de las unidades productivas del solicitante. En base a la conformación y según ANEXOS II y III:

UNIDADES: (corresponderá según lo marcado con una "X")

UN SOLO PREDIO O UNIDAD: un único número de inscripción.

MAS DE UNO O VARIOS PREDIOS O UNIDADES, POR DENTRO DE LA MISMA JURISDICCION DE LA OFICINA LOCAL DEL SENASA: un único número de inscripción ya que la inscripción del predio central y sus predios dependientes se realizará en forma conjunta.

MAS DE UNO O VARIOS PREDIOS O UNIDADES, PERO EN MAS DE UNA JURISDICCION DE OFICINAS DEL SENASA: corresponden tantos números de inscripción como jurisdicciones de oficinas del SENASA diferentes intervengan.

LA PRESENTE TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA

| Solicitante / Responsable Legal | Responsable Técnico |
|---|---|
| .................... Firma | .................... Firma |
| .................... Aclaración | .................... Aclaración |

ANEXO IX



RENFO - SOLICITUD DE INSCRIPCION/REINSCRIPCION
Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material
de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal

SENASA


RESERVADO PARA EL REGISTRO
Fecha de Alta ........../........../..........

RESERVADO PARA EL REGISTRO
Inscripción Nº

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA INSCRIPCION

- Con el análisis de la información detallada precedentemente y previo acuerdo con el solicitante y en presencia del responsable técnico, el inspector del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA realizará una visita a la/s unidad/es declarada/s supervisando y constatando la información presentada.
- Se labrará un acta de constatación la cual deberá ser archivada por el operador y un informe técnico donde se recomienda la inscripción de la/s unidad/es productiva/s visitada/s.
- Se realizará una visita anual como mínimo a cada una de la/s unidad/es.
- En las visitas subsiguientes a la primera en que se recomienda la inscripción, se deberán presentar los registros y documentación que permitan la trazabilidad sanitaria, como el PLAN SANITARIO propuesto.
- Se emitirá un certificado donde conste la unidad operativa registrada, la Razón Social o Titular, el número de registro, el número de expediente y fecha.

LA PRESENTE TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA

| Solicitante / Responsable Legal | Responsable Técnico |
|---|---|
| .................... Firma | .................... Firma |
| .................... Aclaración | .................... Aclaración |

ANEXO X


SENASA

ORIGINAL
(para el Transportista y entrega al comprador)

Nº

## GUIA DE SANIDAD PARA TRANSITO DE PLANTAS Y/O SUS PARTES

**INSCRIPCION SENASA Nº**

| | | |
|---|---|---|
| Nombre o Razón Social: | RENSPA Nº: | |
| Domicilio: Calle-Nº-Localidad | Provincia: | C.Postal: |
| Teléfono Nº: | E-Mail: | Fax Nº: |
| Apellido(s) y Nombre(s) del Responsable Técnico: | | |

**EMPRESA TRANSPORTISTA Y VEHICULO**

| | | |
|---|---|---|
| Nombre o Razón Social: | | |
| Domicilio: | Provincia: | C.Postal: |
| Teléfono Nº: | E-Mail: | Fax Nº: |
| Apellido(s) y Nombre(s) del Conductor: | Documento: Tipo y Nº: | |
| Expedido por: | Patente Camión Nº: | Patente Acoplado Nº: |

**DATOS DEL COMPRADOR**

| | | |
|---|---|---|
| Nombre o Razón Social: | RENSPA Nº: | |
| | RENFO Nº: | |
| Domicilio: | Provincia: | C.Postal: |
| Teléfono Nº: | E-Mail: | Fax Nº: |

| PLANTAS Y/O SUS PARTES | | | | | PRESENTACION | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Género | Especie | Variedad | Cantidad | | Cantidad | | Rótulo Identidad | Procedencia |
| | | | Plantas | Organo | Cajas | Paquetes | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

Las plantas y/o sus partes especificadas se encuentran libres de enfermedades, insectos, ácaros, nemátodes y malezas u otros organismos declarados plagas

VALIDO POR 10 DIAS

FECHA: ........./........../..........

Declaro bajo juramento que todos los datos consignados son veraces y exactos de acuerdo a nuestro saber y entender

.................................... Sello del Establecimiento

.................................... Firma y Aclaración

C.156

GLOSARIO

Operador: aquel que manipula plantas y/o sus partes para su posterior implantación y/o que entregan plantas y/o sus partes a cualquier título (comerciales o autoconsumo o que ingrese a su predio material originario de otro operador con fines de venta).

Planta viva: aquella planta que tiene capacidad de multiplicarse y/o reproducirse y puede hospedar y/o transmitir plaga/s.

Condición sanitaria: Ausencia, presencia o nivel en que las plagas se presentan en un individuo o conjunto de individuos.

Inspección: Examen visual oficial de vegetales, productos vegetales u otros artículos regulados para determinar si las plagas están presentes y/o para determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias.

Lote: Conjunto de plantas de la misma variedad o clon, cultivado con continuidad espacial, procedentes de idéntico origen y edad, bajo la misma administración, el cual es sometido a un manejo de culturas uniforme.

Manipulación: Todo lo concerniente a la correcta ubicación de las plantas, su acondicionamiento, el transporte interno y la disposición de los productos en sitios accesibles a los compradores, la correcta exhibición de carteles indicadores, el empleo de las herramientas apropiadas para el movimiento de la mercadería envasada, la desinfección de herramientas y la adecuada ubicación de envases vacíos y desechos.

Plaga: Cualquier forma, especie, raza o biotipo de planta, animal o agente patógeno nocivo para las plantas o productos vegetales. Este concepto también incluye las enfermedades y malezas.

Plaga Cuarentenaria: Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

Plaga No Cuarentenaria Regulada (PNCR): Fase del proceso en el Análisis del Riesgo de Plagas (ARP), para ser objeto de la categorización y posterior evaluación del riesgo fitosanitario, cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas, con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora.

En este contexto se entiende por Repercusión Económica Inaceptable cualquier pérdida directa ocasionada por una PNCR, demostrada científicamente y que, como resultado del juicio crítico, se considera inaceptable, (COMITE DE SANIDAD VEGETAL del Cono Sur-COSAVE 2003).

Por Resolución Nº 248 de fecha 23 de junio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se asimila la categoría de PNCR a la de Plagas Nacionales, presente en el Decreto-Ley Nº 6704 de fecha 12 de agosto de 1963 de Sanidad Vegetal.

Testar: Comprobar el estado sanitario de UNA (1) planta con respecto a plagas mediante métodos bioquímicos.

Reseña bibliográfica: SUBCOMITE DE SANIDAD VEGETAL DEL MERCOSUR COSAVE.

# DISPOSICIONES



**Subsecretaría de Política y Gestión Comercial**

## COMERCIO EXTERIOR

**Disposición 9/2007**

**Procédese a la apertura de un proceso de verificación de origen no preferencial, en los términos de lo establecido en la Resolución Nº 437/2007 del Ministerio de Economía y Producción, para un insecticida a base de fosfuro de aluminio declarado como originario de la República Federativa del Brasil.**

Bs. As., 2/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0396762/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto la firma NEOPHOS SOCIEDAD ANONIMA, de la REPUBLICA ARGENTINA, solicitó el inicio de un proceso de verificación de origen no preferencial para los insecticidas a base de fosfuro de aluminio clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3808.91.25, declarados como originarios de REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en los términos de lo establecido por la Resolución Nº 437 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la citada firma señala que la productora BERNARDO QUIMICA S.A. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL no produce más el citado producto, sino que es el principal importador brasileño del mismo, el cual es originario de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que asimismo agrega que de las estadísticas comerciales surge que la firma BERNARDO QUIMICA S.A. efectuó importaciones de grandes cantidades de fosfuro de aluminio clasificado en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3808.91.25 de origen chino, el cual fue posteriormente reexportado a nuestro país.

Que por otra parte, oportunamente y como resultado de un proceso de verificación desarrollado en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen MERCOSUR, se determinó que el insecticida a base de fosfuro de aluminio exportado por la firma CASA BERNARDO LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, cuya razón social actual es BERNARDO QUIMICA S.A., no cumplía con las condiciones para ser considerado originario en los términos de lo dispuesto por el citado Régimen.

Que entre los elementos tenidos en cuenta para desconocer el origen brasileño del citado producto cabe destacar el Informe Parecer Nº 97/16 de fecha 5 de septiembre de 1997 del DEPARTAMENTO DE DEFENSA COMERCIAL de la SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE INDUSTRIA, DE COMERCIO Y DE TURISMO de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, relacionado con el cierre de una investigación por dumping en exportaciones a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de insecticida a base de fosfuro de magnesio (sustituto del fosfuro de aluminio) iniciada por la firma CASA BERNARDO LTDA.

Que allí se indica que, de ser exclusivamente fabricante del insecticida en cuestión la citada firma pasó a importar y comercializar el producto de origen chino y que el mismo con la misma presentación comercial del producto nacional viene siendo importado en forma regular por la firma CASA BERNARDO LTDA., desde el año 1996 en grandes cantidades, concluyendo que la firma mencionada cambió radicalmente su política comercial, privilegiando las importaciones de origen chino en detrimento de su producción interna y que la concreción de esa política podía significar a mediano o largo plazo la sustitución de producción doméstica de fosfuro de aluminio normalmente destinadas al mercado externo por las importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA en Régimen de Drawback.

Que la Resolución Nº 119 de fecha 23 de diciembre de 2002 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, modificada por la Resolución Nº 479 de fecha 13 de junio de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dispuso la aplicación de derechos antidumping para el producto en cuestión cuyo origen sea la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que la Resolución Nº 783 de fecha 12 de octubre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, estableció la aplicación de derechos antidumping para el insecticida a base de fosfuro de aluminio cuando el mismo es originario de la REPUBLICA DE LA INDIA.

Que el análisis y evaluación de todos los antecedentes del caso reflejan que resultaría necesario verificar el carácter originario del citado producto.

Que atento a ello, resulta procedente la apertura de un proceso de verificación de origen no preferencial para determinar el carácter originario de los referidos productos, declarados como originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en los términos de lo establecido en la Resolución Nº 437/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en función de lo dispuesto por la Resolución Nº 437/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL
DISPONE:

**Artículo 1º** — Procédese a la apertura de un proceso de verificación de origen no preferencial, en los términos de lo establecido en la Resolución Nº 437 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para el insecticida a base de fosfuro de aluminio clasificado en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3808.91.25 declarado como originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

**Art. 2º** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que corresponde la remisión de copia autenticada de la documentación aduanera y comercial (despacho de importación, Factura Comercial, Certificado de Origen y documento de transporte) a través de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, ambas dependientes de la Dirección General de Aduanas, al Area de Origen de Mercaderías dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651 - Piso 6 - Sector 31, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de los despachos de las mercaderías comprendidas en el Artículo 1º de la presente disposición, que se declaren como originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. La citada documentación deberá ser remitida de manera que se encuentre a disposición de esta autoridad en un plazo no mayor a DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de presentación del despacho.

**Art. 3º** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas que corresponde la constitución de garantías de acuerdo a lo establecido en el Artículo 453, inciso g) de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), para las mercaderías indicadas en el Artículo 1º de la presente medida, declaradas como originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, cuyos despachos de importación se oficialicen a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, por el importe correspondiente a la diferencia entre el valor FOB mínimo de exportación fijado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 479 de fecha 13 de junio de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y el valor FOB declarado.

**Art. 4º** — Exceptúase de lo dispuesto en la presente medida a todas aquellas importaciones indicadas en el Artículo 1º de la presente medida que encuadren en alguno de los siguientes casos:

a) Que la mercadería se halle expedida con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire, y cargada en el respectivo medio de transporte aduanero.

b) Que la mercadería se halle en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad a la fecha de puesta en vigencia de la presente disposición.

**Art. 5º** — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ariel Schale.




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE TURISMO**

**ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES**

**Ley N° 22.351**

**Resolución APN Nº 543/2007 del Presidente del Directorio**

**Expediente Nº 949/2007**

Bs. As., 31/10/2007

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º.- Dejar sin efecto las modificaciones específicas del Reglamento 2007/2008 para el Lago y el Río TRAFUL, quedando como válidas para estos dos ambientes las fechas de apertura y cierre de la temporada de pesca deportiva establecidas en el Reglamento de la temporada anterior, según la siguiente redacción: a) TRAFUL (Lago): P.N. Nahuel Huapi - Desde el 1/11/07 hasta el 31/12/07, sólo se autoriza el uso de anzuelos simples sin rebaba en todas las modalidades. Consultar normativa específica de navegación en la Seccional. b) TRAFUL (Río): P.N. Nahuel Huapi - Mosca solamente. El tramo desde su embocadura hasta la confluencia con el río Minero cierra el 31/03/08. El único acceso al público habilitado es por la confluencia con el río Minero. (...). — Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

e. 6/11 Nº 562.935 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**

**Resolución Nº 718/2007**

Bs. As., 31/10/2007

VISTO el Expediente Nº 107086/2006-SSSalud (1/4 cpos.), la Resolución Nº 497/06-SSSalud y la Resolución Nº 360/07-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del VISTO se originan con la suscripción del Programa de Asistencia Técnica, celebrado entre esta Superintendencia y la FACULTAD DE MEDICINA de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

Que por Resolución Nº 497/06-SSSalud se aprueba la suscripción del referido Programa por un importe mensual de PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS ($ 15.900.-) por un período de seis (6) meses a partir del 22 de agosto de 2006.

Que por Resolución Nº 360/07-SSSalud, se aprueba la renovación del contrato suscripto con la FACULTAD DE MEDICINA de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES por un nuevo período de seis (6) meses a partir del 22 de febrero de 2007, conforme consta a fs. 275/279 del expediente del VISTO.

Que a fs. 721/727 del Expediente Nº 107086/06-SSSalud obra documentación que acredita la renovación del mentado Programa por un período de seis (6) meses a partir del 22 de agosto de 2007.

Que las Gerencias de Control Prestacional y Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 1615/96, 96/06 y 131/06-PEN,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la renovación del Programa de Asistencia Técnica celebrado entre esta Superintendencia y la FACULTAD DE MEDICINA de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, conforme la documentación agregada a fs. 722/724 del Expediente Nº 107086/06-SSSalud (1/4 cpos.), por un período de seis (6) meses a partir del 22 de agosto de 2007.

ARTICULO 2º — Abónese a la FACULTAD DE MEDICINA de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES la suma mensual de PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS ($ 15.900.-) en un todo de acuerdo a lo pactado en la renovación, conforme surge de la Cláusula Quinta del referido convenio.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. — HECTOR ADRIAN CAPACCIOLI, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 6/11 Nº 562.732 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 32.531 DEL 26 OCT 2007**

**EXPTE. Nº 49.393 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. DE BENEDETTI RAUL GUSTAVO ANTONIO ( MAT. Nº 10.320) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.393.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. DE BENEDETTI, Raúl Gustavo Antonio (matrícula Nº 10.320), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Winenberg Nº 2702 1º “C” (C.P. 1636) - OLIVOS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/11 Nº 562.708 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 32.532 DEL 26 OCT 2007**

**EXPTE. Nº 49.395–PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. DEBATTISTI ROSANA LIDIA (MAT. Nº 28.820) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.395.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. DEBATTISTI, Rosana Lidia (matrícula Nº 28.820), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Avenida Mosconi Nº 2872 (C.P. 1419) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/11 Nº 562.710 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 32.533 DEL 26 OCT 2007**

**EXPTE. Nº 49.402 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. LO GRECO VICTOR (MAT. Nº 16.726) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.402.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LO GRECO, Víctor (matrícula Nº 16.726), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Avenida Villegas Nº 71 (C.P. 1704) — RAMOS MEJIA – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/11 Nº 562.711 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 32.534 DEL 26 OCT 2007**

**EXPTE. N° 49.404 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. KALTAKIAN CARLOS (MAT. N° 17.663) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 49.404.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. KALTAKIAN, Carlos (matrícula N° 17.663), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Carlos Pellegrini N° 1317 7° (C.P. 1011) - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/11 N° 562.712 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 32.535 DEL 26 OCT 2007**

**EXPTE. N° 49.408 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. LITARDO MARIO ROMEO (MAT. N° 6079) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 49.408.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LITARDO, Mario Romeo (matrícula N° 6.079), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Aguero N° 410 (C.P. 1171) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/11 N° 562.713 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 32.536 DEL 26 OCT 2007**

**EXPTE. N° 49.412 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. BERNE ALFREDO ALBERTO JOSE (MAT. N° 14.280) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 49.412.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. BERNE, Alfredo Alberto José (matrícula N° 14.280), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Teodoro García N° 3160 (C.P. 1426) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/11 N° 562.714 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 32.537 DEL 26 OCT 2007**

**EXPEDIENTE N°: 47.359**

SINTESIS:

VISTO...Y CONSIDERANDO ..... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a GENERALI CORPORATE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Salud, con la documentación correspondiente al plan denominado Seguro de Renta Diaria por Internación de acuerdo al siguiente detalle: Condiciones Generales (fs. 72/83) y sus aclaraciones (fs. 33); Anexo I – Limitaciones y Exclusiones - Riesgos No Cubiertos (fs. 84/85); Condiciones Particulares (fs. 88/89); Solicitud de Póliza (fs. 86); Solicitud Individual de Incorporación (fs. 87); Certificado Individual (fs. 90/91); Formulario de Siniestro (fs. 92); Nota Técnica (fs. 93/96) y sus aclaraciones (fs. 35/36); Anexo Estadístico (fs. 97).

ARTICULO 2° — La entidad deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución N° 32.080 y en la Circular aclaratoria N° 6.154, según corresponda.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado MIGUEL BAELO Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas

e. 6/11 N° 562.715 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 32.538 DEL 26 OCT 2007**

**Expediente N° 37.112: Cambio de denominación de EL PROGRESO + ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, entidad que en lo sucesivo se denominará EL PROGRESO SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y la reforma del artículo 1° del estatuto social de dicha compañía.**

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el cambio de denominación de EL PROGRESO + ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, entidad que en lo sucesivo se denominará EL PROGRESO SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y la reforma del artículo 1° del estatuto social de dicha compañía de conformidad con lo aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de agosto de 2007.

ARTICULO 2° — Rechazar la reforma del artículo 12° del estatuto social aprobada por Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de agosto de 2007 atento lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley 19.550.

ARTICULO 3° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese e el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros,

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal, MESA DE ENTRADAS.

e. 6/11 N° 562.716 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 32.541 DEL 29 OCT 2007**

**EXPEDIENTE N° 49695 - Asunto: Solicita inscripción en el Registro de Actuarios.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir bajo el número de orden "69" en el "Registro de Actuarios" al Dr. ADRIAN MARCELO ZELAZNY, D.N.I. 23.292.276.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 6/11 N° 562.717 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 32.542 DEL 29 OCT 2007**

**EXPEDIENTE N° 49.168 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. JATEMLIANSKY, GRACIELA SUSANA (MATRICULA N° 35.843) A LAS LEYES N° 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. JATEMLIANSKY, Graciela Susana (matrícula N° 35.843), por los artículos primero y segundo de la Resolución N° 32.395 de fecha 02 de octubre de 2007 obrante a fs. 10/12.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Estado de Israel 4473 4° (C.P. 1185) CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/11 N° 562.718 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 32.544 DEL 30 OCT 2007**

**EXPEDIENTE N° 49.144 — PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. FARIÑAS, JORGE MANUEL (MATRICULA N° 54.114) A LAS LEYES N° 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. FARIÑA, Jorge Manuel (matrícula N° 54.114), por los artículos primero y segundo de la Resolución N° 32.450 de fecha 10 de octubre de 2007 obrante a fs. 13/15.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Av. San Isidro 4301 1° “B” (C.P. 1429) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Buenos Aires.

e. 6/11 N° 562.720 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 32.545 DEL 30 OCT 2007**

**EXPEDIENTE N° 49.161 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. LIZATOVICH, JORGE LUIS (MATRICULA N° 40.961) A LAS LEYES N° 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. LIZATOVICH, Jorge Luis (matrícula N° 40.961), por los artículos primero y segundo de la Resolución N° 32.366 de fecha 25 de septiembre de 2007.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en AV. MITRE N° 634 3° “A” (C.P. 1870) – AVELLANEDA – BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/11 N° 562.721 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 32.546 DEL 30 OCT 2007**

**EXPTE. N° 49.398 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. GARUTI LUIS PASCUAL (MAT. N° 20.843) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 49.398.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. GARUTI, Luis Pascual (matrícula N° 20.843), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Ramón Falcón N° 2045 (C.P. 1406) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/11 N° 562.724 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 32.547 DEL 30 OCT 2007**

**EXPTE. N° 49.413 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. CHIERICHINI RUBEN PEDRO (MAT. N° 14.305) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 49.413.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. CHIERICHINI, Rubén Pedro (matrícula N° 14.305), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Av. Pte. Perón N° 3097 (C.P. 1754) - SAN JUSTO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/11 N° 562.726 v. 6/11/2007

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Y**
**SECRETARIA DE CULTURA**

**Resolución Conjunta Nº 59/2007 y 3176/2007**

Bs. As., 29/10/2007

VISTO el Expediente Nº 7262/2007 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 27 de fecha 21 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resolución SGP Nº 27/02 se procedió a ratificar el nivel IV del Nomenclador de Funciones Ejecutivas para el cargo de Director de Música y Danza.

Que por el Expediente mencionado en el Visto, el señor Secretario de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, propone la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido Comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que el señor Secretario de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Señor Subsecretario de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS Y EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura del cargo con función ejecutiva IV DIRECTOR DE MUSICA Y DANZA a las siguientes personas: Señor Julio LOPEZ (DNI Nº 4.295.471), Señora Hilda HERRERA (DNI Nº 2.990.647), Señor Reinaldo Eduardo CENSABELLA (DU Nº 8.341.390), Señora Irma Graciela URTEAGA (DU Nº 458.180) y el Señor Rolando Gabriel GOLDMAN (DNI Nº 14.563.707).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Dr. JOSE NUN, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

e. 6/11 Nº 562.737 v. 6/11/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DIRECCION REGIONAL NEUQUEN**

**Disposición Nº 96/2007**

**Dirección Regional Neuquén. Régimen de reemplazos en Jurisdicción de Agencia Viedma.**

Neuquén, 27/8/2007

VISTO la Disposición Nº 250/07 (AFIP), mediante la cual se modifica la estructura organizativa, y

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de dicha modificación, mediante Disposición 279/07 (SGRH) se nombra a las distintas jefaturas de la nueva Agencia Viedma.

Que en mérito a esta situación se debe realizar un nuevo régimen de reemplazos para las jefaturas intermedias, en el ámbito de esa dependencia.

Que por razones operativas es preciso disponer un régimen de reemplazo para la jefatura de Agencia, teniendo en cuenta los requisitos necesarios para cumplir con la tarea de Juez Administrativo.

Que por los motivos expuestos la presente se reemplaza la parte pertinente al Distrito Viedma de la Disposición Nº 151/03 (DI RNEU).

Que en ejercicio de las facultades conferidas a esta Jefatura de Dirección Regional por la Disposición 146/00 (AFIP) de fecha 28 de Febrero de 2000, se procede en consecuencia.

POR ELLO,

EL DIRECTOR (INT)
DE LA DIRECCION REGIONAL NEUQUEN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer un Nuevo Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Unidades de Estructura de la Agencia Viedma dependiente de esta Dirección Regional Neuquén, el que quedará dispuesto de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| AGENCIA VIEDMA | 1º Reemplazo – Sección Verificaciones<br>2º Reemplazo – Oficina Jurídica |
| SECCION VERIFICACIONES | 1º Reemplazo – Sección Trámites<br>2º Reemplazo – Sección Recaudación |
| SECCION RECAUDACION | 1º Reemplazo – Sección Trámites<br>2º Reemplazo – Oficina Jurídica |
| SECCION TRAMITES | 1º Reemplazo – Sección Verificaciones<br>2º Reemplazo – Sección Recaudación |
| OFICINA JURIDICA | 1º Reemplazo – Sección Recaudación<br>2º Reemplazo – Sección Verificaciones |

ARTICULO 2º — Dejar sin efecto la parte pertinente al ex Distrito Viedma de la Disposición 151/03 (DI RNEU).

ARTICULO 3º — Darle a la presente vigencia a partir del día 6 de Agosto de 2007.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, comuníquese, notifíquese a los interesados, y archívese. — Cont. Púb. JORGE W BARBONA, Director (int.), Dirección Regional Neuquén.

e. 6/11 Nº 562.638 v. 6/11/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, DIRECCION REGIONAL NEUQUEN**

**Disposición Nº 97/2007**

**Dirección Regional Neuquén. Régimen de reemplazos en jurisdicción de Distrito Zapala.**

Neuquén, 27/8/2007

VISTO la Disposición Nº 42/07 (SDGRH), mediante la cual se asignan funciones de jefe interino de Distrito Zapala y de jefe de Oficina Recaudación y Verificaciones dependiente del mencionado distrito, y

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de estas designaciones, y en mérito a optimizar el desarrollo de las tareas de la dependencia, se debe realizar un nuevo régimen de reemplazos para las mencionadas jefaturas.

Que es preciso disponer un reemplazo para la jefatura de Distrito, teniendo en cuenta los requisitos necesarios para cumplir con la tarea de Juez Administrativo.

Que los sistemas informáticos utilizados en el desarrollo de las tareas propias de la dependencia requieren la definición de perfiles específicos para la operación de los mismos.

Que por los motivos expuestos se debe reemplazar la parte pertinente al Distrito Zapala de la Disposición Nº 151/03 (DI RNEU), y dejar sin efecto la Disposición 91/07 (DI RNEU).

Que en ejercicio de las facultades conferidas a esta Jefatura de Dirección Regional por la Disposición 146/00 (AFIP) de fecha 28 de Febrero de 2000, se procede en consecuencia.

POR ELLO,

EL DIRECTOR (INT)
DE LA DIRECCION REGIONAL NEUQUEN DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer un Nuevo Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Unidades de Estructura del Distrito Zapala dependiente de esta Dirección Regional Neuquén, el que quedará dispuesto de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| DISTRITO ZAPALA | 1º Reemplazo – Oficina Recaudación y Verificaciones<br>2º Reemplazo – Cont. Púb. Ximena VAZQUEZ, (legajo Nº 39052/02) |

OFICINA RECAUDACION Y VERIFICACIONES: Cont. Púb. Ximena VAZQUEZ, (legajo Nº 39052/02).

ARTICULO 2º — Dejar sin efecto la parte pertinente al Distrito Zapala de la Disposición 151/03 (DI RNEU).

ARTICULO 3º — Dejar sin efecto la Disposición 91/07 (DI RNEU).

ARTICULO 4º — Darle a la presente vigencia a partir del día de la fecha.

ARTICULO 5º — Regístrese, publíquese, comuníquese, notifíquese a los interesados, y archívese. — Cont. Púb. JORGE W. BARBONA, Director (Int.), Dirección Regional Neuquén.

e. 6/11 Nº 562.632 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)**

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2º del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. — Fdo.: Dr. MARCELO F. MIGNONE, Jefe Int. del Dto. Procedimientos Legales Aduaneros.

ACTUACION: 12193-3971-2006.

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.

CAUSANTE: LA CERAMICA S.R.L.

e. 6/11 N° 562.927 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)**

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2º del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. — Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable-Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

ACTUACION: 402379-2001

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.

CAUSANTE: ROJO, EDUARDO RUBEN

e. 6/11 N° 562.925 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)**

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2º del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los

arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. — Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable-Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

ACTUACION: 12042- 1267-2005

Expediente Nº 405.511-2003

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero

CAUSANTE: MERLO, DARIO JAVIER

e. 6/11 N° 562.922 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Código Aduanero (Ley Nº 22.415, art. 1013 inc. H)**

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma que más abajo se menciona, se le hace saber que el auto de fecha 17/09/03, en su parte pertinente dice así: "...ATENTO a la notificación fehaciente de la corrida de vista a fs. 14 y no habiéndose presentado a estar a derecho, HAGASE EFECTIVO el apercibimiento dispuesto a fs. 11 y en consecuencia DECLARESE REBELDE a la Firma GRISELDA MATILDE BIGLIERI, en los términos del art. 1105 del Código Aduana...". — Fdo. Dr. HUGO OMAR VALLE, Jefe (I) División Sumarial y Repeticiones.

| SUMARIO Nº | CAUSANTE: | INCONDUCTA |
|---|---|---|
| 604.298/2000 | GRISELDA MATILDE BIGLIERI | art. 97 Ap. 2º del Código Aduanero |

e. 6/11 N° 562.918 v. 6/11/2007

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)**

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.).— Fdo.: Abogado MARCELO F. MIGNONE, Jefe (int.), Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

| INFRACCION SUMARIO Nº | IMPUTADO | ARTICULO |
|---|---|---|
| 12034-1585-2005 | O'KASILI Nicholás Patrick Chukura | arts. 863, 864 inc. d). 866 2º párr. y art. 871 C.A. |

e. 6/11 Nº 562.859 v. 6/11/2007

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)**

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.).— Fdo.: Abogado MARCELO F. MIGNONE, Jefe (int.) Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

| SUMARIO Nº | IMPUTADO | INFRACCION ARTICULO |
|---|---|---|
| 12085-540-2005 | Elizabeth Susana Aparicio Collantes | arts. 863, 864 inc. d). 866 2º párr. y art. 871 C.A. |

e. 6/11 Nº 562.856 v. 6/11/2007

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)**

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Fdo. Abogado MARCELO F. MIGNONE, Jefe (int.) Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

| SUMARIO N° | IMPUTADO | INFRACCION ARTICULO |
|---|---|---|
| 12034-1584-2005 | MACAVARA SINISA | arts. 863, 864 inc. d). 866 2º párr. y art. 871 C.A. |

e. 6/11 Nº 562.847 v. 6/11/2007

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

| Fecha | Resoluciones SG | | Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº | | Destino y Descripción de las mercaderías |
|---|---|---|---|---|---|
| 19-10-07 | 1321 | SG | 672/07 | AD CORD | Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social Nación. Detalle sintético de inventario: 139 (ciento treinta y nueve) unidades de prendas de vestir, 1 (un) toallon, 26 (veintiséis) pares de calzado, 531 (quinientos treinta y uno) unidades de artículos varios(juguetes, pelotas, relojes de pared). LOTE: 1555, 1339, 1522, 1547, 1357, 1559, 1398. |
| | | | 673/07 | AD CORD | Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social Nación. Detalle sintético de inventario: 22 (veintidós) unidades de ropa blanca, 25 (veinticinco) pares de calzado.<br>LOTE/N°: 051-11421270, DDD-60181199, XXX-47469386, 020-81884294, XXX-41982005, XXX-67972910, XXX-67980675, XXX-67980756, XXX/42001702, DDD/42998824, DDD-43001536, DDD/43004580, DDD/34270524, DDD/77808013, DDD/83739657, DDD/74250009, DDD/01295368, DDD/04292182, DDD/20619299, 045/74161625, DDD/80103171, 045-76176424, 042-99455230, DDD-42244630, DDD-88721971, XXX-00013821, XXX-31839124, DDD-54273887. |
| 19-10-07 | 1325 | SG | 882/07 | AD PASO | Cesión sin cargo a favor del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). Detalle sintético de inventario: 11637(once mil seiscientos treinta y siete) unidades de artículos varios (mates, bombillas, pasamates, pisos cerámicos, relojes, radios, pinzas de depilar, kit de manicura, cintas métricas, termos, breteles de silicona, flexibles, arandelas de metal, cubiertos, jarras de vidrio, camas para perros, set de costura, lámpara de escritorio, artículos escolares, paraguas, alicates, porta celulares).<br>PA.-ACTUACION: 1404-SC42-0114/06, 1404-ART. 417 C.A., 1404-SA42-0316/06, 1404-SA42-0720/06, 1404-SA42-0506/06, 8215-SC42-0114/06, 8215-ART. 417 C.A., 8215-SC42-0587/06, 8215-SA42-0318/06, 8215-SA42-0135/06, 8215-ART. 417 C.A., 8215-SA42-0658/06, 8215-SA42-0140/06, 7326-SC42-0114/06, 7326-ART. 417 C.A., 7326-SA42-0506/06, 8215-SC42-0417/06, 6901-ART. 417 C.A., 6908-ART. 417 C.A., 6809-ART. 417 C.A., 8203-SA42-0587/06, 9105-SA42-0587/06, 8527-SC42-0587/06, 8214-ART. 417 C.A., 8214/SA42/0159/06, 8214/SA42/0584/06, 8214/SA42/0583/06, 8203/SA42/0628/06, 3926/SA42/0690/06, 8214/SA42/0690/06, 8204/SA432/0690/06, 9718/SA42/0690/06, 9017-SA42-0108/05, 9617-SA42-0690/06, 6212-ART. 417 C.A., 3926-ART. 417 C.A., 3917-SA42-0887/03, 8481-SA42-0887/03, 7318-SA42-0887/03, 8481-SA42-0887/03, 8212-SA42-0128/06, 8212-SA42-0350/03, 8212-SA42-0436/05, 8212-SA42-0454/03, 8212-SA42-0698/06, 8212-SA42-0769/05, 8215-ART. 417 C.A., 8215-SA42-0697/06, 6912-SA42-0116/06, 7615-ART. 417 C.A., 3919-ART. 417 C.A., 9403-ART. 417 C.A., 6302-1-14521/01, 5704-1-14521/01, 9605-1-14521/01, 9503-1-14521/01, 5401-SA42-0584/06, 3926-SA42-0235/04, 6601-ART. 417 C.A. |
| 19-10-07 | 1326 | SG | 191/07 | AD POSA | Cesión sin cargo a favor de la Intendencia de Posadas, provincia de Misiones. Detalle sintético de inventario: 77 (setenta y siete) unidades de ropa blanca, 362 (trescientos sesenta y dos) pares de calzado, 1650(mil seiscientos cincuenta) unidades de prendas de vestir, 72 (setenta y dos) unidades de artículos varios (pañuelos, chalinas, gorras, metros de telas, fajas, juguetes).<br>LOTE/AÑO/P.A.SIM/Nº: 3236/2003/6107.11.00, 3236/2003/6108.22.00, 3236/2003/6108.21.00, 3236/2003/6212.10.00, 3236/2003/6213.20.00, 4481/2003/6204.59.00, 4481/2003/6203.49.00, 4481/2003/6404.19.00, 255/2004/6103.42.00, 2724/2004/6203.49.00, 83/20056404.19.00, 1452/2005/6505.90.00, 1735/2005/6107.11.00, 1735/2005/6404.19.00, 2434-2005-6212.10.00, 2434-2005-6108.21.00, 2444-2005-6404.19.00, 2478-2005-6115.20.90, 2713/2005/6404.19.00, 2716/2005/6206.30.00, 2716/2005/6203.49.00, 2741/2005-6404.11.00, 2747/2005/6103.43.00, 2751/2005/6203.22.00, 2831/2005/6104.63.00, 2883/2005/6302.10.00, 2883/2005/6106.10.00, 2883/2005/6104.52.00, 2883/2005/6302.51.00, 2884/2005/6203.42.00, 114/2006/6211.32.00, 346/2006/6404.19.00, 574/2006/6104.63.00, 574/2006/6205.20.00, 574/2006/6203.49.00, 922/2006/6404.19.00, 1351/2006/6107.11.00, 1351/2006/6115.20.90, 1351/2006/6212.10.00, 1351/2006/6104.63.00, 1351/2006/6109.90.00, 1351/2006/6108.21.00, 1351/2006/6404.19.00, 1351/2006/6205.20.00, 1985/2006/6115.20.90, 2604/2006/6404.19.00, 2875/2006/6404.11.00, 3014/2006/6210.40.00, 3014/2006/6405.90.00, 3014/2006/6103.43.00, 3413/2006/6405.90.00, 3622/2006/6302.21.00, 3622/2006/6403.99.00, 3635/2006/6302.93.00, 3749/2006/6115.20.90, 3760/2006/6214.40.00, 4503/2006/6208.91.00, 4503/2006/6212.10.00, 4503/2006/6108.21.00, 4515/2006/6405.90.00, 4517/2006/6403.99.00, 4570/2006/6108.21.00, 4570/2006/6115.20.90, 4570/2006/6207.11.00, 4570/2006/6208.91.00, 4579/2006/6405.20.00, 4630/2006/6301.30.00, 4689/2006/6302.21.00, 4689/2006/6302.60.00, 4689/2006/6210.40.00, 4689/2006/6302.10.00, 4689/2006/6109.90.00, 4689/2006/6405.90.00, 4691/2006/6405.90.00, 4694-2006-6405.90.00, 4694-2006-6210.50.00, 4694-2006- |

| Fecha | Resoluciones SG | | Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº | | Destino y Descripción de las mercaderías |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | 6114.20.00, 4695-2006-6405.90.00, 4695-2006-6505.90.00, 4696-2006-6302.21.00, 4696-2006-6203.42.00, 4696-2006/6103.43.00, 4702/2006/6115.19.90, 4702/2006/6109.90.00, 4702/2006/6204.52.00, 4702/2006/6103.43.00, 4702/2006/6203.42.00, 4706/2006//405.90.00, 4836/2006/6103.42.00, 4859/2006/6212.10.00, 4859/2006/6404.19.00, 4859/2006/6405.10.20, 4859/2006/6109.90.00, 4859/2006/6203.49.00, 4859/2006/6103.43.00, 4859/2006/6206.30.00, 4862-2006-6104.42.00, 4862-2006-6302.10.00, 4862-2006-6403.99.00, 4969-2006-6212.10.00, 4969-2006-6205.20.00, 5010-2006-6208.91.00, 5010-2006-6405.20.00, 5010-2006-6210.40.00, 5010/2006/6207.11.00, 501020066109.90.00, 5010/2006/6109.90.00, 5010/2006/6404.11.00, 5010/2006/6405.90.00, 5029/2006/5603.11.90, 5029/2006/5603.11.90, 5036/2006/6205.20.00, 5036/20066109.90.00, 5036/2006/6404.11.00, 5036/2006/6302.21.00, 5036/2006/6190.00.00, 76/2007/6190.00.00, 80/2007/6212.20.00, 80/2007/6208.91.00, 80/2007/6405.90.00, 88/2007/6203.49.00, 89/2007/6302.21.00, 89/2007/6404.19.00, 89/2007/6405.90.00, 1672007/6115.20.90, 176/2007/6302.10.00, 207/2007/6207.11.00, 207/2007/6205.20.00, 212/2007/6405.90.00, 265/2007/207.11.00, 266/2007/6405.90.00, 266/2007/6404.19.00, 266/2007/6404.11.00, 266/2007/6109.90.00, 270/2007/6207.11.00, 285/2007/7324.90.00, 285/2007/6212.10.00, 285/2007/6207.11.00, 285/2007/6403.99.00, 285/2007/6109.90.00, 285/2007/5212.15.00, 285/2007/6108.21.00, 285/2007/6103.42.00, 285-2007-6103.42.00, 285-2007-405.20.00, 288-2007-6203.42.00, 288-2007-6405.90.00, 345-2007-6302.21.00, 350-2007-6115.20.90, 359-2007-6203.49.00, 385-2007-6107.11.00, 385-2007-6109.90.00, 385-2007-6103.42.00, 390-2007-6505.90.00, 390-2007-9503.90.00, 390-2007-6109.90.00, 701-2007-6405.20.00, 800-2007-6108.22.00, 800-2007-6212.10.00, 828-2007-6212.10.00, 828-2007-6212.20.00, 828-2007-6107.12.00, 828-2007-6108.21.00, 828-2007-6208.91.00, 1057-2007-6109.90.00. |
| 19-10-07 | 1327 | SG | 13/07 | AD BABL | Cesión sin cargo a favor de la Administración de Parques Nacionales. Detalle sintético de inventario: 1(uno) automotor tipo camioneta, marca TOYOTA RUNNER 4X4. Actuación N° 12564-76-2005. |

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 6/11 N° 562.657 v. 6/11/2007

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

| Fecha | Resoluciones SG | | Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº | | Destino y Descripción de las mercaderías |
|---|---|---|---|---|---|
| 28-08-07 | 1000 | SG | 138/07 | AD SALT | Cesión sin cargo a la Municipalidad de Tartagal, Provincia de Salta. Detalle sintético de inventario: 6974(seis mil novescientos setenta y cuatro) kilogramos de ropa usada. MARE Y/O ACTA LOTE NRO: 379/2006, 230/07/2007, 528/2007, 529/2007, 532/2007, 533/2007, 539/2007, 367B/2006, 376/2006, 377/2006, 378/2006, 380/2006. |
| 28-08-07 | 1001 | SG | 138/07 | AD SALT | Cesión sin cargo a la Municipalidad de General Mosconi, Provincia de Salta. Detalle sintético de inventario: 3060(tres mil sesenta) kilogramos de ropa usada. MARE Y/O ACTA LOTE NRO: 381/2006. |
| 28-08-07 | 1002 | SG | 138/07 | AD PMAD | Cesión sin cargo al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 1 (una) motocicleta, marca Honda – TAC – 48 C.C. motor nº 23658061 AR 0079, cuadro AB07 2364504, comprendida en la ACTUACION Nº 12760-4-2007 (SA47-90-065). |
| 28-08-07 | 1003 | SG | 80/07 | AD GUAL | Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 2184(dos mil ciento ochenta y cuatro) unidades de prendas de vestir, 420(cuatrocientos veinte) pares de calzado.<br>EXPEDIENTE: 12492-0021-2004, 12492-0175-2005, 12492-0394-2005, 12492-1265-2005, 12492-1274-2005, 12492-0797-2005, 12492-1243-2005, 12492-1147-2005, 12492-1222-005, 12492-1223-2005, 12492-1281-2005, 12492-1452-2005, 12492-0134-2006, 12492-0136-2006, 12492-1673-2005, 12492-0135-2006, 12492-0127-2006, 12492-0141-2006, 12492-0496-2006, 12492-0495-2006, 12492-1892-2005, 12492-0385-2006, 12492-0382-2006, 12492-0243-2006, 12492-0074-2006, 12492-0124-2006, 12492-0437-2006, 12492-0451-2006, 12492-0732-2006, 12492-0810-2006, 12492-1016-2006, 12492-1025-2006, 12492-1028-2006, 124921051-2006, 124921-1052-2006, 12492-1229-2006. |
| 28-08-07 | 1006 | SG | 335/2007 | DE ASAT | Incorporar al patrimonio de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, los vehículos descriptos en la Resolución Nº 335/2007 (DE ASAT). Detalle sintético de inventario: 1(uno) automotor marca KIA, modelo CLARUS GLS, 4 puertas, con caja mecánica, chasis Nº KNAGC2222W5508392, motor Nº FE048092 y 1 (uno) automotor marca KIA, modelo CLAURUS GLS, 4 puertas, con caja mecánica, chasis Nº KNAGC2222W5508165, motor Nº FE054266.TIPO/NÚMERO/CONOCIMIENTO: MARE4046-J/01/UYCOA27. |

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 6/11 N° 562.659 v. 6/11/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101).**

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración de antecedente (Arts. 930/932 de C.A.). — Fdo. Dr. MARCELO F. MIGNONE; Dr. ALBERTO J. FERNANDEZ, Dra. MIRTA F. MAZZARIELLO; Dra. MARIANA E. ASSEF; Dr. ELOY TELLECHEA; Dr. JOSE A. CASTRO; Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

| SUMARIO Nº | CAUSANTE DOC. IDENT | INFR. ART. | MULTA $ | TRIBUTOS $ |
|---|---|---|---|---|
| 603359/2001 | LUNA CARLOS LUIS | 970 | 29.865,46 | 54.272,15 |
| 606670/2001 | INGENIERIA SISTO SRL | 970 | 16.312,65 | 23.914,35 |
| 603640/2002 | ALL LEATHER SRL | 970 | 13.753,13 | 32.618,27 |
| 606442/2002 | EXPOCUER S.R.L. | 970 | 34.259 | 118.676 |
| 603301/2002 | INDUSTRIAS ARLON S.A. | 970 | 15.187 | 34.558,12 |
| 603704/2002 | ALCAT-CAPIZZI Y ASOC. SRL | 970 | 133.124,95 | 240.008,48 |
| 12148-578-2004 | LI QING LIN | 970 | 32.123,20 | 53.753,05 |
| 12228-126-2004 | FEHU S.R.L. | 970 | 30.458,17 | 11.349,11 |
| 12034-78-2006 | ARGENTO S.A. | 970 | 1.382,01 | 3.118,64 |

e. 6/11 Nº 562.734 v. 6/11/2007

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

| Fecha | Resoluciones SG | | Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº | | Destino y Descripción de las mercaderías |
|---|---|---|---|---|---|
| 17-10-07 | 1296 | SG | 1296/2007 | DE ASAT | Cesión sin cargo a la Fundación “Los Carasucias”. Detalle sintético de inventario: 8 (ocho) paletas conteniendo 1745 Kilogramos de ropa para niños y niñas. TIPO/NUMERO/CONOCIMIENTO: MARE11513-L/06/001UY072602994. |
| | | | 1354/2007 | DE ASAT | Cesión sin cargo a la Fundación “Los Carasucias”. Detalle sintético de inventario: 715 (setecientos quince) kilogramos de ropa usada.<br>TIPO/NUMERO/CONOCIMIENTO: MARE7678-F/06/USHOU/LAXBUE0615003. |

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 6/11 Nº 562.658 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)**

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2º del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. — Fdo:. Dr. MARCELO F. MIGNONE, Jefe (Int.) Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: Actuación Nro. 13706-36-2006

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.

CAUSANTE: GARCETE VERA FRANCISCO.

e. 6/11 N° 562.920 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que las firmas que más abajo se listan han presentado la solicitud correspondiente para ser reconocidas como Agentes de dicho mercado, en los proyectos de cogeneración a instalar, utilizando bagazo como combustible.

1.- AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.
Ubicación: INGENIO SANTA BARBARA – Aguilares – San Miguel de Tucumán.
Potencia a instalar: 28 MW
Punto de interconexión con el MEM: Bajo Estudio
Fecha de Entrada en Servicio estimada: junio de 2008

2.- S.A. SER
Ubicación: INGENIO ÑUÑORCO – Monteros, Provincia de Tucumán
Potencia a instalar: 28 MW
Punto de interconexión con el MEM: Bajo Estudio.
Fecha de Entrada en Servicio estimada: junio de 2008

3.- INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L.
Ubicación: Orán – Provincia de Salta
Potencia a instalar: 40 MW
Punto de interconexión con el MEM: apertura de la LAT 132 kV Pichanal - Orán propiedad de TRANSNOA.
Fecha de Entrada en Servicio estimada: 2009.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 6/11 Nº 562.642 v. 6/11/2007

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

**ARCHIVO GENERAL del Poder Judicial de la Nación**

**CDE. ACT. Nº 32.421/07.**

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL Nº 2 a cargo del Dra. DIANA DELEST, Secretaría Nº 59, a cargo del Dr. MIGUEL A. SABINO, correspondientes a los años 1993 al mes de agosto de 1997, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley;

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 6/11 Nº 562.061 v. 8/11/2007

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

| Fecha | Resoluciones SG | | Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº | | Destino y Descripción de las mercaderías |
|---|---|---|---|---|---|
| 11-10-07 | 1285 | SG | 738/07 | DE ASAT | Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (Dirección de Políticas Alimentarias). Detalle sintético de inventario: café crudo en granos 320 (trescientas veinte) bolsas de arpillera de 60 (sesenta) kilogramos. TIPO/NUMERO/CONOCIMIENTO: MARE1919-V/07/BRSTSSSZ31706. |

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 6/11 Nº 562.656 v. 6/11/2007

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

| Fecha | Resoluciones SG | | Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº | | Destino y Descripción de las mercaderías |
|---|---|---|---|---|---|
| 19-10-07 | 1320 | SG | 025/07 | AD COLO | Cesión sin cargo al Municipio de Colón. Detalle sintético de inventario: 11.835(once mil ochocientos treinta y cinco) kilogramos de botellas plásticas conteniendo c/u un litro de aceite comestible de maíz. EXPEDIENTE: LOTE 032/07. |
| 19-10-07 | 1322 | SG | 19/07 | AD BABL | Cesión sin cargo a la Administración de Parques Nacionales. Detalle sintético de inventario: 1 (uno) automotor tipo camioneta, marca FORD, modelo F-250 XLT POWER STROKE. Actuación 12564-313-2005 y 12564-224-2006. |
| 19-10-07 | 1323 | SG | 144/07 | AD COUR | Cesión sin cargo a favor de la Intendencia de Concepción del Uruguay. Detalle sintético de inventario: 38 (treinta y ocho) pares de calzado. Actuación: 12468-624-2006. |
| 19-10-07 | 1328 | SG | 111/2006 | AD VIRE | Cesión sin cargo a la Administración de Parques Nacionales. Detalle sintético de invenatrio: 1 (uno) automotor marca LAND ROVER, modelo FRELANDER 2.0 D, tipo todo terreno. |

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 6/11 Nº 562.653 v. 6/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H).**

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2º del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. — Fdo. Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

ACTUACION: 406.118-2002.

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.

CAUSANTE: Piton de Mazzocchi Osvaldo y Viola, José.

e. 6/11 Nº 562.924 v. 6/11/2007

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

**ARCHIVO GENERAL del Poder Judicial de la Nación.**

**CDE. ACT. Nº 33.459/07 - 33.460/07 - 33.461/07 - 33462/07 - 33.463/07 - 33464/07 - 33.465/07 y 33.466/07.**

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 1, a cargo del Dr. ERNESTO L. MARINELLI, Secretaría Nº 2, a cargo del Dr. PABLO CAROSSINO, correspondientes a los años 1981 a 1996; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 6 a cargo de la Dra. ALEJANDRA BIOTTI, Secretaría Nº 12 a cargo del Dr. MARCELO B. DOS SANTOS, correspondientes a los años 1981 a 1996; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 7 a cargo de la Dra. MARIA C. CARRION de LORENZO, Secretaría Nº 14 del Dr. GUILLERMO GALLI, correspondientes a los años 1978 a 1996; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 10 a cargo de la Dra. LILIANA HEILAND, Secretaría Nº 20 a cargo de la Dra. PRISCILA ZANNIELLO, correspondientes a los años 1981 a 1996; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 2 a cargo del Dr. JOSE L. J. TRESGUERRAS, Secretaría Nº 3, a cargo de la Dra. RAQUEL BANCALARI WILKINSON, correspondientes a los años 1984 a 1996; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 7 a cargo del Dr. LUIS MARIA MARQUEZ, Secretaría Nº 13 a cargo del Dr. HORACIO C. ALFONSO, correspondientes a los años 1989 a 1992; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 8 a cargo de la Dra. SILVINA BRACAMONTE, Secretaría Nº 15 a cargo del Dr. MARCELO LIPORACE, correspondientes a los años 1982 a 1996; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 10 a cargo del Dr. RAUL TETTAMANTI, Secretaría Nº 19 a cargo del Dr. ROBERTO S. MUZIO, correspondientes a los años 1971 a 1996, y Secretaría Nº 20 a cargo del Dr. GUILLERMO N. AUTERIO, correspondientes a los años 1971 a 1992; y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 6/11 Nº 562.060 v. 8/11/2007

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)**

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Fdo. Dr. RODOLFO O. PAITA, Jefe (int.) Div. Sec. de Act. Nº 5 Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

| SUMARIO Nº | IMPUTADO | INFRACCION ARTICULO |
|---|---|---|
| 12034-2122-2005 | Nikolaidou IOANNA | arts. 863, 864 inc. d) 866 2º párr. y 871 C.A. |

e. 6/11 Nº 562.852 v. 6/11/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO**

**Nota Externa Nº 30/2007**

**Ref. PA. NCM 9612.10.19 del Anexo I "E" de la Instrucción General 016/02 (SDGLTA)**

Bs. As., 2/11/2007

De acuerdo con las Instrucciones Generales Nº 009 (SDGLTA) de fecha 17 de febrero de 1999 y Nº 016 (SDGLTA) de fecha 7 de marzo de 2002, relativas al Régimen de Origen MERCOSUR – ACE 18, ACE 35 y ACE 36, y teniendo en cuenta la Nota Nº 209 de fecha 17 de Octubre de 2007 del Area Origen de Mercaderías dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, caratulada por Actuación Nº 13668-195-2007, se hace saber que para las exportaciones de la REPUBLICA DE CHILE de los productos clasificados en la PNCM 9612.10.19, efectuadas por la firma "INDUSTRIAL Y COMERCIAL ADICORP LIMITADA", se proceda a la devolución de las garantías constituidas y al libramiento de las importaciones que se realicen, sin la exigencia de dicho requisito, y en consecuencia excluirla de las medidas dispuestas por las citadas Instrucciones, en virtud a que la mencionada firma exportadora cumple con las condiciones para ser considerados originarios en el marco de lo establecido en el Régimen de Origen del ACE 35 (MERCOSUR-CHILE).

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, Dirección General de Aduanas.

e. 6/11 N° 563.016 v. 6/11/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Nota Externa 78/2007**

**Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.**

Bs. As., 2/11/2007

VISTO la actuación Nº 13707- 95 -2007 y la Resolución General AFIP Nº 1907 por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo IV punto I) de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que la representación diplomática de la República del Paraguay ha presentado una solicitud de modificación de valores criterio para mercaderías originarias de su país.

Que la mencionada representación diplomática ha incluido la citada presentación en el marco de la Reunión de la Comisión Bilateral de Monitoreo del Comercio con Paraguay.

Que, a raíz de las presentaciones efectuadas, la Dirección Gestión del Riesgo ha elaborado un informe sobre los valores criterio de diversas mercaderías, motivando modificaciones en los mismos.

Que a los fines de mantener una adecuada comunicación de los valores criterio vigentes, resulta conveniente dar de baja, en el mismo acto, los valores criterio a modificar.

Que la citada Dirección Gestión del Riesgo ha fundamentado su informe sobre la base de datos provenientes de los registros de importaciones asentados en el Sistema Informático Maria, de los precios declarados ante las Aduanas de los Estados Miembros del MERCOSUR, obtenidos a través del sistema de intercambio de información entre los Servicios Aduaneros del citado mercado común (INDIRA), entre otros.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 (AFIP) y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997; se INSTRUYE:

**1º** — Hacer saber los valores criterio que figuran en el Anexo I (Listado de Mercaderías con valores criterio), Anexo II (Origen de las mercaderías) y Anexo III (Listado de bajas de valores criterio), establecidos en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

**2º** — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**3º** — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abogado RICARDO ECHEGARAY, Director General, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

ANEXO I (Listado de mercaderías)

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 3,00 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2. | 3,15 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2. | 3,20 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2. | 3,25 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. | 3,30 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 3,35 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2. | 3,40 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 6,00 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 7,00 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 4,05 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2. | 4,10 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2. | 4,15 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2. | 4,20 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. | 4,25 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 4,30 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2. | 4,35 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 6,00 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 9,00 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad inferior a 30 hilos por cm2. | 5,46 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 5,74 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. | 6,72 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. | 7,35 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 8,61 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2. | 10,68 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 70 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2. | 13,86 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 95 hilos por cm2. | 17,57 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 95 hilos por cm2. | 21,35 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 5,50 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2. | 6,00 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2. | 6,10 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2. | 6,20 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. | 6,25 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 6,30 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2. | 6,35 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 10,50 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 12,50 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 5,90 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2. | 6,10 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2. | 6,20 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2. | 6,30 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. | 6,35 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 6,40 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2. | 6,45 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 10,50 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 12,50 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 1,40 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 25 hilos por cm2. | 1,82 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 25 hilos por cm2 pero inferior a 30 hilos por cm2. | 2,38 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 36 hilos por cm2. | 2,38 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 36 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. | 3,22 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2. | 4,27 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 5,04 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 6,30 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2. | 7,98 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 1,75 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. | 2,10 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 2,66 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. | 2,45 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 3,15 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 4,20 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. | 5,04 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 6,65 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 8,40 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 2,45 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. | 2,80 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 3,36 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. | 3,50 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 4,20 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 5,25 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. | 6,44 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 8,05 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 9,80 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 2,80 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 25 hilos por cm2. | 3,22 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 25 hilos por cm2 pero inferior a 30 hilos por cm2. | 3,78 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 36 hilos por cm2. | 4,48 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 36 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. | 5,32 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2. | 6,37 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 7,84 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 9,10 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2. | 10,78 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 3,15 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. | 3,50 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 4,06 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. | 4,55 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 5,25 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 6,30 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. | 7,84 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 9,45 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 11,20 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 3,15 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2 . | 3,50 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2 . | 4,06 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2 . | 4,55 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2 . | 5,25 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2 . | 6,30 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2 . | 7,84 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2 . | 9,45 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2 . | 11,20 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2 . | 3,15 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2 . | 3,50 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2 . | 4,06 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2 . | 4,55 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2 . | 5,25 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2 . | 6,30 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2 . | 7,84 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2 . | 9,45 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 11,20 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 3,50 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 25 hilos por cm2. | 3,92 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 25 hilos por cm2 pero inferior a 30 hilos por cm2. | 4,48 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 36 hilos por cm2. | 5,18 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 36 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. | 6,02 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2. | 7,42 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 8,89 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 10,15 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 por cm2. | 11,83 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 4,00 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. | 4,11 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 3,98 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. | 3,59 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 4,28 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 5,17 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. | 3,80 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 4,51 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 4,51 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 2,15 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. | 2,33 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 2,31 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. | 2,32 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 2,39 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 3,85 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. | 4,28 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 4,36 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 4,36 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2 . | 3,85 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. | 4,20 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 4,76 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. | 5,25 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 5,95 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 7,35 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. | 8,89 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 10,50 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 900 hilos por cm2. | 12,25 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 3,85 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. | 4,20 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 4,76 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. | 5,25 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 5,95 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 7,35 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. | 8,89 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 10,50 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 12,25 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 3,85 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. | 4,20 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 4,76 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. | 5,25 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 5,95 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 7,35 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. | 8,89 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 10,50 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 12,25 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 30 hilos por cm2. | 1,79 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 2,02 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. | 2,84 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. | 3,37 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 4,43 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2. | 6,17 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 70 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2. | 8,84 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 95 hilos por cm2. | 11,96 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 95 hilos por cm2. | 15,13 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 4,12 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2. | 4,59 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. | 6,87 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 7,93 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2. | 10,02 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 70 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2. | 12,69 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 95 hilos por cm2. | 15,81 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 95 hilos por cm2. | 18,98 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 4,68 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2. | 5,15 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2. | 5,38 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2. | 6,20 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. | 6,73 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 8,07 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2. | 9,81 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 12,48 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 15,60 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 1,91 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. | 2,28 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 2,86 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2. | 4,82 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2. | 5,64 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. | 6,17 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 7,23 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2. | 8,97 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 11,64 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 14,76 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 30 hilos por cm2. | 5,29 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 5,52 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. | 6,34 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. | 6,87 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 7,93 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2. | 10,02 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 70 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2. | 12,69 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 95 hilos por cm2. | 15,81 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 95 hilos por cm2. | 18,98 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 30 hilos por cm2. | 5,29 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 5,52 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. | 6,34 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. | 3,85 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 4,52 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 7,13 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2. | 8,96 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 3,31 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. | 3,68 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 4,26 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. | 4,78 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 5,52 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 6,62 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. | 8,23 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 9,93 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 11,76 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 3,31 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. | 3,68 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 4,26 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. | 4,78 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 5,52 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 6,62 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. | 8,23 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 9,93 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 11,76 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 4,00 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. | 4,11 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 3,98 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. | 3,59 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 4,28 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 5,17 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. | 3,80 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 4,51 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería | Valor Fob U$S | Unidad | Grupos de Origen |
|---|---|---|---|---|
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 4,51 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. | 2,15 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. | 2,33 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. | 2,31 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. | 2,32 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. | 2,39 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. | 3,85 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. | 4,28 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. | 4,36 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. | 4,36 | Kg. | GR1, GR4, GR5 |

ANEXO II (Países de Origen)

| Grupo 1 | Grupo 4 | Grupo 5 |
|---|---|---|
| 203 BRASIL | 308 COREA DEMOCRATICA | 159 SUDAFRICA |
| 205 COLOMBIA | 309 COREA REPUBLICANA | 411 FINLANDIA |
| 208 CHILE | 310 CHINA | 414 HUNGRIA |
| 210 ECUADOR | 312 FILIPINAS | 422 NORUEGA |
| 221 PARAGUAY | 313 TAIWAN | 424 POLONIA |
| 225 URUGUAY | 315 INDIA | 426 REINO UNIDO |
| | 316 INDONESIA | 427 RUMANIA |
| | 326 MALASIA | 429 SUECIA |
| | 332 PAKISTAN | 430 SUIZA |
| | 333 SINGAPUR | 436 TURQUIA |
| | 335 THAILANDIA | 444 RUSIA |
| | 337 VIETNAM | 445 UCRANIA |
| | 341 HONG KONG | 451 REPUBLICA CHECA |

ANEXO III (Listado de bajas de valores criterio)

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería |
|---|---|
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2. |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2. |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2. |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2. |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5208.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2. |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2. |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2. |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2. |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5208.22.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad inferior a 30 hilos por cm2. |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería |
|---|---|
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2. |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 70 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2. |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 95 hilos por cm2. |
| 5208.33.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y densidad superior o igual a 95 hilos por cm2. |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2. |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2. |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2. |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2. |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5208.42.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2. |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2. |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2. |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería |
|---|---|
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2. |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5208.52.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 pero inferior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 25 hilos por cm2. |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 25 hilos por cm2 pero inferior a 30 hilos por cm2. |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 36 hilos por cm2. |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 36 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2. |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5209.11.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2. |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5209.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, crudos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería |
|---|---|
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5209.22.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, blanqueados, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 25 hilos por cm2. |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 25 hilos por cm2 pero inferior a 30 hilos por cm2. |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 36 hilos por cm2. |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 36 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2. |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5209.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2. |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería |
|---|---|
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5209.32.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2 . |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería |
|---|---|
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2 . |
| 5209.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, teñidos, excepto los de ligamento tafetán y los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 25 hilos por cm2. |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 25 hilos por cm2 pero inferior a 30 hilos por cm2. |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 36 hilos por cm2. |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 36 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2. |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5209.41.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería |
|---|---|
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5209.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2 . |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería |
|---|---|
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5209.43.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior a 4, excepto los tejidos de mezclilla ("denim"), de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 900 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería |
|---|---|
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5209.49.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 30 hilos por cm2. |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2. |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 70 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2. |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 95 hilos por cm2. |
| 5210.19.10 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluído el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 95 hilos por cm2. |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2. |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería |
|---|---|
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2. |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2. |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2. |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5210.31.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, teñido, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 30 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 70 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 95 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 95 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 30 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 30 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 42 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 42 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 70 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 95 hilos por cm2. |
| 5210.49.90 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 95 hilos por cm2. |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2. |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2. |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2. |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2. |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2. |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5210.51.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. |
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. |
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5211.12.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudo, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñido, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5211.39.00 | Tejido de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000 y de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad inferior a 20 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 27 hilos por cm2. |

| P.A.NCM | Descripción de la Mercadería |
|---|---|
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm2 pero inferior a 35 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 44 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm2 pero inferior a 54 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 77 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2. |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla ("denim") con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000, de gramaje superior a 200 g/m2 y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2. |

e. 6/11 N° 563.014 v. 6/11/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Nota Externa 79/2007**

**Disposición de Mercaderías comprendidas en Resolución Nº 2436/96 ANA Anexo II Pto. 3, texto según Resolución Nº 3236/96 ANA.**

Bs. As., 2/11/2007

VISTO la necesidad de optimizar los plazos de permanencia de la mercadería ingresada a depósitos habilitados, transportadas por el régimen de Prestadores de Servicios Postales/Courier, propendiendo con ello a facilitar a los usuarios del régimen para liberar sus envíos en los casos que corresponda, previo cumplimiento de los requisitos exigibles al efecto, entre los que se pueden citar las intervenciones de terceros organismos.

Que en dicho contexto y analizado el proceso operativo para el registro de mercaderías de importación bajo el citado régimen, una vez perfeccionado el procedimiento de desconsolidación o no, según correspondiera, a través del registro en el Sistema Informático Maria de la transacción de Reenvase, la mercadería que por encontrarse dentro de las previsiones de la Resolución Nº 2436/96 (ANA) Anexo II Pto. 3 Exclusiones, texto según Resolución Nº 3236/96 (ANA), deba ser trasladada a los depósitos habilitados que correspondiera, procede en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a), del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, instrumentar el siguiente procedimiento:

1.- Ante los supuestos señalados, los Prestadores de Servicios Postales / Courier juntamente con la mercadería deberán entregar al Depositario, copia de la correspondiente Guía Aérea que ampara la misma.

2.- Dicha exigencia procederá para la mercadería alcanzada en la presente en tanto su traslado a depósitos habilitados proceda bajo Declaración Sumaria.

3.- El depositario, una vez ingresada la mercadería, procederá a notificar al consignatario de la misma para que cumplimente los trámites necesarios y destine la mercancía dentro de los plazos estipulados por la normativa vigente.

Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido remítase copia a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Subdirección de Control Aduanero y Aduana de Ezeiza. Cumplido archívese.

Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 6/11 Nº 563.010 v. 6/11/2007

# AVISOS OFICIALES Anteriores

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 711/07**

**ACTA Nº 967**

**Expediente ENRE Nº 22.012/06**

Bs. As., 25/10/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convóquese a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar la solicitud efectuada por la "EMPRESA TRANSPORTISTA DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA" requerida por la Empresa "ESSO" consistente en el montaje y puesta en servicio de: i) un nuevo campo de Maniobras en la playa de 132 kV existente en la E.T. CAMPANA 500/132 kV, ii) un cable armado subterráneo (CAS) de 132 kV de aproximadamente 5 km de longitud y iii) la construcción de una nueva E.T. ESSO II -132/13,2 kV prevista de dos (2) transformadores de 132/33/13,2 kV de 15/15/15 MVA. 2. -La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 27 de noviembre de 2007, a las 11:30 horas, en el Salón ROBLE del Club Ciudad de Campana, sito en la calle Chiclana 209 - CAMPANA - Provincia de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 030/2004). 3.- Desígnese Instructor al Ing. Aldo J. FURNARI (afurnari@enre.gov.ar / 011-4510-4670) y/o a Ana Paula BRAGULAT (abragulat@enre.gov.ar / 011-4510-4688) indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Romina FURIASSE (rfuriasse@enre.com.ar / 011-4510-4638). 4.- Publíquese la convocatoria, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha fijada en el ARTICULO 2. de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, c) En un diario de la Localidad de CAMPANA y d) En la página Web del Organismo. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 030/2004, Decreto PEN Nº 1172/2003; encontrándose el Expediente del visto a disposición de los interesados para su consulta en: (i) la Avenida Madero 1020 - 9º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas, y (ii) la Avenida Rivadavia 371, Municipalidad de la Ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires; que hasta 48 horas de la realización de la Audiencia Pública estarán habilitados en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y en la Municipalidad de la Ciudad de Campana, un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrán presentar escritos que reflejen el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 5/11 Nº 562.567 v. 6/11/2007

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE Nº 732/07**

**ACTA Nº 968**

**Expediente ENRE Nº 19.826/06**

Bs. As., 25/10/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convóquese a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la solicitud efectuada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Catamarca, a través de la "EMPRESA TRANSPORTISTA DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO S.A.", consistente en la construcción de una nueva ESTACION TRANSFORMADORA en la localidad de SAUJIL, y la puesta en servicio de la línea Andalgalá-Saujil, en 132 kV, de 70km de longitud, en la Provincia de Catamarca. 2. La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 23 de noviembre de 2007 a las 9.00 horas en el Salón Cultural sito en la Calle Esquiú ente las calles General Navarro y Avenida Señor del Milagro, en la localidad de Saujil, Provincia de Catamarca, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD (Res. ENRE Nº 030/2004). 3.- Desígnese Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) y/o al Ing. Diego Cubero (dcubero@enre.gov.ar / 011-45104722) indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Romina Furiasse (rfuriasse@enre.gov.ar / 011-4510-4757). 4.- Publíquese la convocatoria, con una antelación no menor a veinte días corridos a la fecha fijada en el ARTICULO 2 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos dos diarios de circulación nacional, c) En un diario de los de mayor circulación de la Provincia de Catamarca y d) En la página Web del Organismo. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 30/2004, Decreto PEN Nº 1172/2003; encontrándose el Expediente del visto a disposición de los interesados para su consulta en las siguientes direcciones: Avenida Madero 1020 - 9º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas; Edificio Municipal de Andalgalá, Catamarca, de 7 a 13 horas; en la Municipalidad de Saujil, J. D. Perón 835, Saujil, Catamarca, de 7 a 13 horas; sede del ENRE de Catamarca, Sarmiento 890, Catamarca; que hasta 48 horas de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD y en los municipios de Andalgalá y Saujil un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar un escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 6.- Invitase a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, a la SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL del GOBIERNO de la PROVINCIA de CATAMARCA, a la MUNICIPALIDAD de las CIUDADES de SAUJIL y ANDALGALA, a la Comisión de Usuarios Residenciales y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNCA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.— MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 5/11 Nº 562.555 v. 6/11/2007

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Expediente Nº 101.075/84, Sumario en lo Financiero Nº 649, caratulado "Amersur Compañía Financiera S.A. (en liquidación)", que, mediante Resolución Nº 365 del 23/11/2006, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto del señor Héctor Manuel MANTEIGA (L.E. Nº 4.821.659) por haberse acreditado su fallecimiento. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 5/11 Nº 562.351 v. 7/11/2007

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Expediente Nº 102.210/84, Sumario en lo Financiero Nº 638, caratulado "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Ltda. (en liquidación)", que, mediante Resolución Nº 8 del 26/01/2007, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto del señor Miguel KREIMER (D.N.I. Nº 5.962.928) por haberse acreditado su fallecimiento. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO,

Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 5/11 Nº 562.349 v. 7/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

### SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

La SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, INTIMA a la firma FASTER S.A. para que en el perentorio plazo de diez días se presente ante este Organismo, sito en la Avenida Paseo Colón 982 Primer Piso Oficina 75 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 12 a 18 hs y restituya la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA ($ 367.680), con más sus intereses, de conformidad a la cláusula cuarta del convenio de rescisión de los contratos para la adquisición de guinches de profundidad, aditivo Nº 1, y del contrato de locación de obra, aditivo Nº 1, celebrados el 28 de mayo de 1997 entre esa firma y la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION. Queda Ud. debidamente notificado.

El presente se publica por tres días en los términos del Art. 42 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). — Sr. GERARDO E. NIETO, Subsecretario de Pesca y Acuicultura, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 5/11 Nº 562.694 v. 7/11/2007

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

### INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL AUTOCONSTRUCCION DE VIVIENDAS, matrícula Nº SC 27 (Expte. Nº 4808/04, Res. Nº 1421/06); MUTUAL DEL PERSONAL INMOBILIARIO (ARBOL SOLO), Matrícula Nº CF 2250 (Expte. Nº 4190/04, Res. Nº 1502/06); ASOCIACION MUTUAL TEXTIL CHACHO, Matrícula CHACO 58 (Expte. Nº 3693/04, Res. Nº 843/06); ASOCIACION MUTUAL PARA LA PROVISION DE SERVICIOS SOCIALES Y VIVIENDMEDIMEN, Matrícula Nº MZA 365 (Expte. Nº 6265/04, Res. Nº 1411/06); MUTUAL TELEFONICA PATAGONICA MU.TEL.PA., Matrícula Nº CHU 55 (Expte. Nº 6038/04, Res. Nº 1497/06). ASOCIACION MUTUAL ACCION Y DESARROLLO SOLIDARIO, Matrícula Nº BA 2432 (Expte. Nº 2697/04, Res. Nº 1500/06), ASOCIACION MUTUAL RODAL, Matrícula Nº BA 1263, (Expte. Nº 965/04, Res. Nº 3766/05), AYUDA MUTUA DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA RECIPROCA PROTECCION (AMPAPRA), Matrícula Nº JUJUY 38, (Expte. Nº 4940/04, Res. Nº 1095/06), ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA EMPRESA “SAN BOSCO”, Matrícula Nº CF 2123 (Expte. Nº 2449/04, Res. Nº 353/06), ASOCIACION MUTUAL MUTRATEX TRELEW, Matrícula Nº CHUBUT 38, (Expte. Nº 3541/04, Res. Nº 829/06), MUTUAL DEL DISCAPACITADO RENACER, Matrícula Nº RN 64, (Expte. Nº 5122/04, Res. Nº 1235/06), Se notifica que en los expedientes mencionados precedentemente se ha resuelto; VISTO; El presente sumario, el estado en el que se encuentra, y lo infructuoso que resultó la notificación a las Entidades mencionadas, notifíquese a las mismas por edicto, la designación del suscripto como nuevo Instructor Sumariante, y atento a las Resoluciones mencionadas del Directorio de este Instituto, emplácese a la Entidad, al Organo de Dirección y Organo de Fiscalización, estos últimos en los términos del Art. 15 de la Ley Nº 20.321, conforme las normas en vigor por el término de DIEZ (10) días, con más los días ampliatorios que por derechos corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, a fin de que presenten descargo y ofrezcan las pruebas que estimen corresponder a sus defensas (art. 1 inc. F apartado 1 y 2 de la Ley Nº 19.549, T.O. 1991). Se transcribe el Art. 15 de la Ley 20.321; “Los miembros de los Organos Directivos, así como de los Organos de Fiscalización serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudiquen a la asociación, por cualquier infracción a la presente ley o a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual.” Fdo.: Dr. CARLOS RUBEN GONZALEZ, Instructor Sumariante.

e. 2/11 Nº 562.591 v. 6/11/2007

# ASOCIACIONES SINDICALES



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### Resolución 1270/2007

**Apruébase la transformación de la Federación Argentina de Trabajadores del Turf en una entidad de primer grado, que pasará a denominarse Unión de Trabajadores del Turf y Afines, con domicilio en la Provincia de Tucumán.**

Bs. As., 30/10/2007

VISTO el expediente Nº 1.203.157/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DEL TURF con domicilio en Congreso Nº 877, San Miguel de Tucumán, Provincia de TUCUMAN, es una entidad gremial de segundo grado que posee personería gremial otorgada por Resolución de esta Cartera de Estado Nº 112 de fecha 20 de mayo de 1955 e inscripta en el registro pertinente bajo el Nº 289.

Que, por las actuaciones referidas, la mencionada entidad solicita la transformación de su tipología, pasando a constituirse en una entidad de primer grado, adoptando la denominación de UNION DE TRABAJADORES DEL TURF Y AFINES.

Que, conforme las constancias del expediente, se encuentran afiliadas a la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DEL TURF, las siguientes entidades: SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL JOCKEY CLUB DE RAFAELA (P.G. 1520), AGREMIACION BONAERENSE EMPLEADOS DE REUNION DEL HIPODROMO DE LA PLATA E INTERIOR (P.G. 390), ASOCIACION DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL JOCKEY CLUB DE TUCUMAN Y ACTIVIDADES HIPICAS (P.G. 725), SINDICATO DEL PERSONAL DE JOCKEY CLUB DE SANTA FE (P.G. 1327), SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL JOCKEY CLUB PARANA (P.G. 1074), ASOCIACION GREMIAL EMPLEADOS Y PROFESIONALES DEL TURF DE VENADO TUERTO (P.G. 205), SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL JOCKEY CLUB MENDOZA (P.G. 258), ASOCIACION DE EMPLEADOS Y OBREROS DE JOCKEY CLUB DE CORRIENTES (I.G. 422), CENTRO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL JOCKEY CLUB GUALEGUAYCHU (P.G. 945), SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL JOCKEY CLUB DE ROSARIO (P.G. 109), ASOCIACION PROFESIONALES Y VAREADORES DEL TURF DE AZUL (P.G. 275), CENTRO DE EMPLEADOS DEL TURF DE TANDIL (I.G. 1137).

Que dentro del ámbito territorial que le fuera reconocido por Resolución de esta Cartera de Estado Nº 112, a la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DEL TURF, no se encuentran afiliadas las siguientes entidades que poseen personería gremial: ASOCIACION GREMIAL PROFESIONALES DEL TURF (P.G. 24), ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES (P.G. 19), ambas con zona de actuación en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES, SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL JOCKEY CLUB LA PLATA (P.G. 302) con zona de actuación en la Ciudad de la Plata, Provincia de BUENOS AIRES, ASOCIACION PROFESIONALES DEL TURF LA PLATA (P.G. 1513) con zona de actuación en el Barrio Hipódromo, Sección Segunda de la Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, ASOCIACION GREMIAL DE CUIDADORES, JOCKEYS Y APRENDICES DE ROSARIO (P.G. 779) con zona de actuación en la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, ASOCIACION GREMIAL ENTRAINEURS, JOCKEYS Y PEONES DE PARANA (P.G. 278) con zona de actuación en la Ciudad de Paraná Provincia de ENTRE RIOS, SINDICATO DE PROFESIONALES DEL TURF, CUIDADORES Y JOCKEYS DE TUCUMAN (P.G. 1038) con zona de actuación en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Departamento Capital de la Provincia de TUCUMAN, ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL JOCKEY CLUB CORDOBA (P.G. 192) con zona de actuación en la Ciudad de Córdoba, de la Provincia de CORDOBA.

Que la transformación pretendida no afecta los ámbitos de representación personal y territorial de las entidades que no se encuentran afiliadas a la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DEL TURF, ámbitos que deberán considerarse excluidos de la representación pretendida por la UNION DE TRABAJADORES DEL TURF Y AFINES.

Que el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, garantiza la constitución de organizaciones sindicales libres y democráticas, reconocidas por la simple inscripción, en el registro pertinente.

Que por Ley 14.932 se ha ratificado el Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo que garantiza a los trabajadores el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, respetando la legalidad.

Que el artículo 11 de la Ley 23.551 faculta a las asociaciones a asumir las siguientes tipologías: a) sindicatos o uniones, b) federaciones y c) confederaciones.

Que la decisión adoptada por los Delegados Congresales de las entidades adheridas a la Federación Argentina de Trabajadores del Turf, en el Congreso General Extraordinario celebrado con fecha 16 de diciembre de 2006, donde se aprobara por unanimidad la transformación de la tipología sindical, constituye uno de los aspectos de ejercicio de la libertad sindical enmarcado en la autonomía de la voluntad y libre determinación, en el marco de la legislación vigente.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y habiendo las entidades afiliadas prestado su conformidad a la transformación solicitada, a través de sus representantes al Congreso Extraordinario celebrado con fecha 16 de diciembre de 2006, corresponde que en forma individual convoquen a Asamblea de su máximo órgano deliberativo incluyendo en el orden del día el tratamiento de la transformación que se peticiona, por el procedimiento estatuido en sus respectivos estatutos, y con la debida comunicación a esta Autoridad de Aplicación.

Que se ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que consecuentemente, corresponde disponer la inscripción de la transformación de la tipología gremial peticionada y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la transformación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DEL TURF en una entidad de primer grado, que pasará a denominarse UNION DE TRABAJADORES DEL TURF Y AFINES, con domicilio en Congreso Nº 877, San Miguel de Tucumán, Provincia de TUCUMAN, aprobación que queda condicionada al cumplimiento del artículo quinto de esta resolución, reconociéndose personería gremial para agrupar a todos los trabajadores, obreros, empleados, sin distinción de jerarquías, que presten servicios en los Jockeys Clubs e Hipódromos con zona de actuación en todo el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, con exclusión de los ámbitos de representación reconocidos con carácter de personería gremial a las siguientes entidades: ASOCIACION GREMIAL PROFESIONALES DEL TURF (P.G. 24), ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES (P.G. 19), ambas con zona de actuación en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y San Isidro, Provincia de BUENOS AIRES. SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL JOCKEY CLUB LA PLATA (P.G. 302) con zona de actuación en la Ciudad de la Plata, Provincia de BUENOS AIRES, ASOCIACION PROFESIONALES DEL TURF LA PLATA (P.G. 1513) con zona de actuación en el Barrio Hipódromo, Sección Segunda de la Ciudad de la Plata, Provincia de BUENOS AIRES, ASOCIACION GREMIAL DE CUIDADORES, JOCKEYS Y APRENDICES DE ROSARIO (P.G. 779) con zona de actuación en la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, ASOCIACION GREMIAL ENTRAINEURS, JOCKEYS Y PEONES DE PARANA (P.G. 278) con zona de actuación en la Ciudad de Paraná Provincia de ENTRE RIOS, SINDICATO DE PROFESIONALES DEL TURF, CUIDADORES Y JOCKEYS DE TUCUMAN (P.G. 1038) con zona de actuación en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Departamento Capital de la Provincia de TUCUMAN, ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL JOCKEY CLUB CORDO-

BA (P.G. 192) con zona de actuación en la Ciudad de Córdoba, de la Provincia de CORDOBA, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Municipio de San Isidro y la Ciudad de La Plata ambos de la Provincia de BUENOS AIRES, la Ciudad de Rosario de la Provincia de SANTA FE, la Ciudad de Córdoba de la Provincia de CORDOBA, la Ciudad de Paraná de la Provincia de ENTRE RIOS y la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Departamento Capital de la Provincia de TUCUMAN.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada Unión obrante a fojas 160/292 del Expediente Nº 1.203.157/07, procediéndose a su publicación en e Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional de conformidad con las normas del estatuto que se aprueba y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Las entidades de base afiliadas a la Federación, en forma previa a toda petición que efectúe la UNION DE TRABAJADORES DEL TURF Y AFINES, deberán convocar a Asamblea de su máximo órgano deliberativo incluyendo en el orden del día el tratamiento de la transformación que se peticiona, por el procedimiento estatuido en sus respectivos estatutos, y con la debida comunicación a esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 1278/2007**

**Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores de la Carne del Departamento Capital de la Provincia de Santa Fe.**

Bs. As., 30/10/2007

VISTO el expediente Nº 1.170.275/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CARNE DEL DEPARTAMENTO CAPITAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, con domicilio en 1º de Mayo Nº 535, Nelson, Provincia de SANTA FE, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la Inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CARNE DEL DEPARTAMENTO CAPITAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, con domicilio en 1º de Mayo Nº 535, Nelson, Provincia de SANTA FE, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a trabajadores, sin distinción de categorías, que desarrollan tareas y prestan servicios en empresas, establecimientos y organismos, cualquiera sea su constitución jurídica, dedicados a la producción, faena, industrialización, procesamiento, manufactura, conservación, transporte, comercialización, importación y exportación de carnes de ganados y animales de cualquier tipo, especie, origen y destino, en todas sus etapas y a los jubilados que se encuentren afiliados al momento de acceder al beneficio previsional estando en actividad; con zona de actuación el Departamento Capital de la Provincia de SANTA FE.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 6/65 del Expediente Nº 1.170.275/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 1279/2007**

**Apruébase el texto del Estatuto Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza.**

Bs. As., 30/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.238.060/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 241 de fecha 26 de agosto de 1949 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION y se halla registrada bajo el Nº 130.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que atento a la envergadura de las modificaciones realizadas que alteran la numeración del articulado, se hace necesario la aprobación íntegra del texto de estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, obrante a fojas 23/116 del Expediente Nº 1.238.060/07 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 1280/2007**

**Revócase la Resolución Nº 637/2007 del mencionado Ministerio.**

Bs. As., 30/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.132.916/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso jerárquico deducido por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES DE BUENOS AIRES (S.U.T.P.E.A.B.A.) contra la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 de fecha 25 de junio de 2007, cuya copia certificada obra a fojas 380/383.

Que la Resolución cuestionada otorgó a la UNION DE PROFESIONALES, OFICIALES, EMPLEADOS DE BELLEZA EN GENERAL Y AFINES DE GENERAL SAN MARTIN, la inscripción gremial para actuar como asociación gremial de primer grado, cuyo agrupe comprende a los trabajadores que bajo relación de dependencia cumplan funciones en los establecimientos dedicados a la belleza y estética corporal, solarium, centros integrales de belleza y peluquerías. Excluidos los establecimientos dedicados a medicina estética y cirugía estética, con zona de actuación en el Partido de San Martín de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que previo a analizar la procedencia de la medida impugnatoria deducida en autos, resulta ineludible observar que las DIECIOCHO (18) personas que se presentan como integrantes de la Comisión Directiva, a fojas 7 del Expediente Nº 1.164.449106, agregado a fojas 65, y que fueran a su vez las únicas personas instituyentes de la entidad requirente como únicas participantes del acto fundacional, cuya Acta obra a fojas 33, no se desempeñan en relación de dependencia ni pertenecen a la actividad que se intenta representar, ello de conformidad con el informe computarizado del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones acompañado por la División Gestión de Expedientes de esta Cartera de Estado a fojas 37/59 del Expediente citado en el Visto.

Que ello denota un incumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Nº 23.551 y su reglamentación por Decreto Nº 467/88, afectando la regularidad del trámite constitutivo y de inscripción.

Que además, en dicho informe, se observan algunos afiliados por número de Código Unico de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) diferente al declarado por la entidad, otro por número de documento distinto al denunciado y algunos por período inválido, habiéndose observado DIECISIETE (17) de dichos presentantes, de lo cual se infiere que los integrantes de la Comisión Directiva propuestos por la entidad solicitante de la inscripción gremial no cumplen con los recaudos previstos en el artículo 18 de la Ley Nº 23.551.

Que de lo informado por el Departamento de Estructura Sindical, dependiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, a fojas 389, surge que tanto la Señora Doña Irma ZINATSHINA como las Señoras Doña Estefanía Graciela SCMIDTH y Doña Florencia FERRO, que habían sido incorporadas al listado de afiliados adheridos a la entidad sindical solicitante a fojas 143, no se encuentran realizando tareas en relación de dependencia para la actividad que dicha entidad peticionante intenta representar.

Que tal aseveración se corrobora con los relevamientos realizados por esta Cartera de Estado a fojas 14, 16 y 24 del Expediente Nº 119.106/06, agregado a fojas 166.

Que cotejando la documentación obrante a fojas 3/30 del Expediente mencionado ut supra con el listado acompañado a fojas 143 por la entidad, surge que se encontraron coincidencias en sólo QUINCE (15) afiliados, siendo que el resto de los trabajadores relevados, que suman un total de CATORCE (14), no se encuentran en los listados acompañados, a lo que se agrega que esos trabajadores relevados no fueron consultados sobre su supuesta calidad de afiliados a la entidad.

Que de ello se colige que tampoco se ha acreditado en autos la calidad de afiliados de los trabajadores denunciados como tales por la entidad sindical solicitante, siendo que tampoco se acompañaron las fichas de afiliación respectivas ni documentación alguna que pruebe el carácter de afiliados cotizantes de los mismos.

Que, por último, cabe señalar que del Acta de constatación que luce a fojas 47/48 del Expediente Nº 1.239.648/07, agregado a fojas 388, se evidencia que los domicilios denunciados por los Señores Don Rodolfo Hebert GOMEZ, Doña Karina Elizabeth SCHIRA, Don Pedro Pablo MACEIRO, Don Roberto PEREYRA, Doña Silvia Graciela BOTELLO, Doña Beatriz PLACENTI, Don Antonio SANGIULIANO, Doña Jacqueline Vanesa RODRIGUEZ, Don Jonathan FLORENTINO, Doña Miriam SASTRE, Don Axel VIDAL, Don Marcelo Oscar SCHIRA y Don Armando Hugo BAIARDI, todos ellos integrantes de la Comisión Directiva, no se corresponden con la realidad.

Que en consecuencia de lo expuesto, las observaciones formuladas precedentemente comprometen de esta manera el desenvolvimiento del trámite y la validez del acto administrativo que otorgara la inscripción gremial a la solicitante, todo ello de conformidad con lo establecido por los artículos 70, incisos b) y c), y 14, inciso a), de la Ley Nº 19.549.

Que en razón de lo expresado y teniendo en cuenta que, según se ha dicho "el acto deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable" (C.N. Cont. Adm. Fed., Sala IV, 22/10/85, en autos "SOMERFIN". P.T.N., Colección de Dictámenes 250:222, entre otros), corresponderá revocar el acto administrativo en cuestión, en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que tal medida resulta posible en sede administrativa por cuanto, como lo ha expresado el Máximo Organo de Asesoramiento, "La revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público ya la necesidad de vigencia de la legalidad" (P.T.N., Colección de Dictámenes, 249:447; 246:703; 215:18*, entre otros). En ese orden, basta que el beneficiario hubiera tenido conocimiento del vicio, para que esta medida proceda (cfr. P.T.N., Colección de Dictámenes, 237:512).

Que ello así y, correspondiendo la revocación del acto administrativo que en esta instancia se recurre, resulta innecesaria la sustanciación de dicha medida impugnatoria, procediendo declarar abstracto su tratamiento.

Que en mérito a las consideraciones vertidas, corresponde revocar la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 de fecha 25 de junio de 2007 y declarar abstracto el tratamiento del planteo impugnatorio formulado por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES DE BUENOS AIRES (S.U.T.P.E.A.B.A.).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 de fecha 25 de junio de 2007.

ARTICULO 2º — Declárase abstracto el tratamiento del recurso jerárquico deducido por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES DE BUENOS AIRES (S.U.T.P.E.A.B.A.) contra la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 de fecha 25 de junio de 2007.

ARTICULO 3º — Hácese saber a las incoantes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (t.o. 1991), ha quedado agotada la instancia administrativa.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 1282/2007**

**Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social del Sindicato Unico de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires.**

Bs. As., 30/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.216.055/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social respecto a los artículos 3, 42 y 60.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 78 de fecha 23 de marzo de 1948 de la entonces SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION, se halla registrada bajo el Nº 91.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que procede la aprobación de la modificación parcial del estatuto social y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 18/63 del Expediente Nº 1.220.190/07 agregado a fojas 17 del Expediente Nº 1.216.055/07 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, respecto a los artículos 3, 42 y 60. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 809 de fecha 2 de noviembre de 2004. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 1283/2007**

**Otórgase, personería gremial con carácter de asociación gremial de primer grado, a la Asociación Sindical Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.**

Bs. As., 30/10/2007

VISTO el Expediente Nº 976.709/94 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674 y Decretos Reglamentarios Nº 488/87 y Nº 515/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por la ASOCIACION SINDICAL OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE (A.S.O.E.M.), con domicilio en Ricardo Rojas 780, Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 165 de fecha 19 de marzo de 1992 la mencionada asociación obtuvo Inscripción Gremial la que se encuentra registrada bajo Nº 1600.

Que con fecha 6 de abril de 2006 se tuvieron por cumplidos los recaudos previstos en el artículo 25 de la Ley 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dentro del ámbito pretendido existen las siguientes entidades con personería gremial: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que del pedido de personería gremial se corrió traslado por 20 días a las entidades con personería gremial preexistente.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO se presentó manifestando que las entidades con personería gremial mantienen los derechos que de la misma se desprenden, no obstante el otorgamiento de nuevas personerías en determinados sectores o dependencias del Estado.

Que se presentó la apoderada de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION formulando oposición en virtud de lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 23.551, oponiéndose al fraccionamiento del padrón.

Que se designó audiencia, a celebrarse en las dependencias de la Delegación Regional Río Grande el 23 de abril de 2007, para efectuar el cotejo de representatividad en los registros de la peticionante.

Que en dicha audiencia se constató la cantidad de afiliados cotizantes de la requirente en cada uno de los meses de marzo 1999 a agosto 1999 inclusive, discriminados mes por mes.

Que a la audiencia antes mencionada no comparecieron los representantes de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, para ejercer el derecho de control, a pesar de estar debidamente notificados.

Que se designó audiencia de cotejo de representatividad en los registros de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, a celebrarse en dependencias de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el 28 de junio de 2007, quienes no concurrieron a la misma, a pesar de estar debidamente notificados.

Que como medida para mejor proveer, se requirió a la Delegación Regional Río Grande, designare funcionario quien, constituyéndose en la Municipalidad de la Ciudad de Río Grande, debía constatar la cantidad de afiliados a la ASOCIACION SINDICAL OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE (A.S.O.E.M.), a la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y a la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, en el período marzo 1999 a agosto 1999 inclusive, discriminados mes por mes.

Que con la medida para mejor proveer requerida quedó comprobado que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION carece de afiliación cotizante en el ámbito personal y territorial peticionado y que la ASOCIACION SINDICAL OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE supera a la afiliación cotizante de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO en un porcentaje superior al establecido por el artículo 21 del Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando acceder a lo peticionado.

Que consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 23.551 y la Resolución M.T.E. y S.S. Nº 255/03 de fecha 22 de octubre de 2003, corresponde acordar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial, la que en virtud del artículo primero de la Resolución mencionada, no implica desplazamiento en el colectivo asignado de las personerías gremiales preexistentes.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase a la ASOCIACION SINDICAL OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE (A.S.O.E.M.), con domicilio en Ricardo Rojas 780, Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO , la personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a obreros y empleados que se desempeñen bajo relación dependiente con la Municipalidad de la Ciudad de Río Grande, con zona de actuación en el ejido municipal de la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo del estatuto de la entidad y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución Nº 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1062/2007**

**Registro Nº 1162/07**

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.091.226/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 524 de fecha 28 de mayo de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 177 del Expediente Nº 1.091.226/04, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS y la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 433/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 524/07 y registrado bajo el Nº 613/07, conforme surge de fojas 188/190 y 192 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 206/208 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 524/07 y registrado bajo el Nº 613/07 suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS y la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.091.226/04

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS c/ EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA CCT 433/75 TOPE GENERAL — | 01/01/2007 | $ 3.024,50 | $ 9.073,50 |
| TOPE ZONAS DE MONTAÑA Y PATAGONICA — | 01/01/2007 | $ 3.594,50 | $ 10.783,50 |
| TOPE ZONA ENTRE GOB. SOLÁ EXCLUSIVE Y SOCOMPA INCLUSIVE — | 01/01/2007 | $ 3.737,00 | $ 11.211,00 |

Expediente Nº 1.091.226/04

Buenos Aires, 21 de Septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1062/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1162/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1063/2007**

**Registro Nº 1149/07**

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1205.300/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 571 del 22 de junio de 2007, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº del 687 del 13 de julio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el día 7 de mayo de 2007, el SINDICATO LA FRATERNIDAD y LA Empresa FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.C. celebraron en la sede de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dos acuerdos en el marco del CCT 717/05 "E", los cuales obran agregados a fs. 153/156 y fs. 157/160 de las presentes actuaciones.

Que a partir del primero de los acuerdos señalados, en lo sustancial las partes modifican las condiciones salariales del convenio, fijando la nueva escala salarial vigente a partir del 1° de mayo de 2007, a la vez que incrementan los importes correspondientes en concepto de viáticos, y pactan un adicional por carnet habilitante para determinadas categorías.

Que en el acuerdo de fs. 157/160, las partes extienden la vigencia del CCT 717/05 "E" hasta el día 28 de febrero de 2008 inclusive, a la vez introducen modificaciones en el citado convenio, dejando sin efecto el pago de un adicional fijado por el artículo 15 de su texto.

Que no obstante lo expuesto, y a pesar de solicitarse la homologación de los dos acuerdos señalados, la Resolución ST Nº 571/07 sólo ordena la homologación del instrumento obrante 153/156, sin hacer referencia alguna al acuerdo de fs. 157/160.

Que de las constancias del expediente debe entenderse que tal omisión obedece a un error material involuntario.

Que por tratarse de un acuerdo de naturaleza salarial, el artículo 44 de la Resolución Nº 571/07 ordenó el cálculo del tope indemnizatorio resultante de las escalas agregadas a fs. 153 en relación al acuerdo de fs. 153/156 que se homologaba por dicho acto.

Que el cálculo correspondiente fue efectuado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo en función a los valores que integran el acuerdo homologado, atento a lo cual no pudieron ser considerados en dicho cálculo los términos de lo acordado por las partes fs. 157/160.

Que los montos resultantes en concepto de base promedio y tope indemnizatorio fueron fijados por Resolución S.T. Nº 687/07.

Que atento a lo expuesto correspondería proceder a la homologación del acuerdo obrante a fs. 157/160 y fijar los nuevos valores correspondientes en concepto de base promedio y tope indemnizatorio del CCT 717/05 "E" con vigencia a partir del 1º de mayo de 2007, dejando sin efecto el tope fijado anteriormente por Resolución ST Nº 687/07.

Que se advierte que las cláusulas pactadas por las partes en el acuerdo de fs. 157/160 no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por su parte, a fojas 199/208 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas de la situación señalada ut supra, y de los conceptos que integran el cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos agregados a fs. 153/160.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95 y la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD por la parte gremial y la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 717/05 “E”, obrante a fojas 157/160 del Expediente Nº 1.205.300/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio conforme al detalle que como ANEXO forma parte integrante de la presente, correspondiente a los acuerdos salariales celebrados por las partes el 7 de mayo de 2007 a fs. 153/156 y 157/160, homologado este último a partir de la presente y el primero de ellos por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 517/07 y registrado bajo el Nº 689/07, suscriptos entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD por la parte gremial y la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, por la parte empresarial.

ARTICULO 3º — Déjese sin efecto el tope indemnizatorio fijado por el artículo 1° de la Resolución S.T. Nº 687 del 13 de julio de 2007 conforme al detalle que como anexo integra la citada resolución.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, retorne a esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 157/160, junto con el importe promedio de las remuneraciones y tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.205.300/07

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO LA FRATERNIDAD c/ FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA<br><br>CCT Nº 717/05 “E” | 01/05/2007 | $ 1.708,33 | $ 5.125,00 |

Expediente Nº 1.205.300/07

Buenos Aires, 19 de Septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1063/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 157/160 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1149/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 18.30 hs. del 7 días del mes de mayo de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, asistido por la Sra. Mabel Argentina STESKY, se reúnen, por una parte, en representación de FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.C., los señores Julio Cesar González y Jorge Eduardo Pico (en adelante denominada “La Empresa”); y en representación del SINDICATO LA FRATERNIDAD los señores Agustín Special, Ariel Coria, Horacio Caminos, Gustavo Volpi y Néstor Sacomano en su carácter de delegado de personal (en adelante denominado “La Fraternidad”), y ambas partes en conjunto denominadas “Las Partes”, manifiestan y acuerdan

PRIMERO: Que, vigentes los plazos de negociación, Las Partes han acordado el nuevo contenido de las cláusulas que reemplazan las vigentes en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 717/05 “E” cuya vigencia han coincidido en extender hasta el 28 de febrero de 2008, y que se solicita sea objeto de homologación.

SEGUNDO: Las partes han resuelto modificar el citado convenio colectivo, en los términos que siguen a continuación:

Artículo 15, CCT Nº 717/05 “E”

Las categorías profesionales enunciadas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas, meramente enunciativas, deberán complementarse en todos los casos con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad.

La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa. Al efecto, las tareas de menor calificación sólo serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño o cuando una circunstancia excepcional y transitoria lo haga requerible.

En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabar las condiciones laborales ni disminución salarial, de conformidad a lo establecido por la legislación del trabajo.

Anexo A, CCT Nº 717/05 “E”

9. Ciclo, Jornadas y Descansos – Servicios sin diagrama:

La extensión del ciclo, jornadas y descansos para el personal operativo de los trenes se ajustará a las condiciones que se establecen a continuación:

9.1. Dentro de un ciclo de 7 (siete) o 14 (catorce) días como máximo, la duración total del trabajo no podrá exceder de las 45 ó 90 horas respectivamente.

9.2. La duración de la jornada de trabajo será de hasta 9 (nueve) horas normales dentro de los parámetros de esta normativa interna específica.

9.3. El trabajador que se desempeñe más de nueve (9) horas de trabajo, las horas restantes se abonarán como horas adicionales, con el recargo que corresponda. Estas horas adicionales trabajadas después de las nueve (9) horas de la jornada diaria, liquidadas en la forma señalada precedentemente, no serán tomadas en cuenta a los efectos del cálculo del ciclo previsto en el apartado 9.1.

9.4 Para el régimen de descanso en residencia se conviene transitoriamente en dieciséis horas, pudiendo establecerse por necesidades operativas descansos de menor magnitud, nunca menores de doce horas, los que tendrán que ser comunicados al dejar el servicio en la jornada inmediata anterior. El régimen definitivo será acordado de común acuerdo en la Comisión Paritaria Permanente en el plazo de sesenta días, de conformidad con las necesidades operativas y comerciales del Corredor.

9.5. La duración de los descansos parciales fuera de residencia será de doce (12) horas, pudiendo ser reducidos por necesidades operativas a 10 horas.

Las horas en menos resultantes de dicha reducción podrán ser compensadas en uno de los descansos semanales, o económicamente, según opte el empleado.

9.6. Los descansos semanales se acordarán siempre en residencia (o residencia de trabajo) y se ajustarán a lo siguiente:

9.6.1. Dentro del ciclo de 7 días tendrán una duración de 40 horas.

9.6.2. Dentro del ciclo de 14 días el personal tendrá derecho a dos descansos semanales de 40 horas cada uno.

9.6.3. En los casos previstos precedentemente (9.6.1. y 9.6.2.) la duración de 40 horas se establece como provisoria, y podrán ser revisadas, a efectos de su reducción o no, en el marco de la Comisión Paritaria Permanente en la que se convendría en el plazo de 60 días, de conformidad con las necesidades operativas y comerciales del corredor.

La suma de los dos descansos semanales no deberá ser inferior a 60 horas, no debiendo exceder de 150 horas el intervalo que los separe.

El descanso movible no podrá otorgarse más allá de las 150 horas ni antes de las 114 horas de iniciado el ciclo.

El descanso movible empezará a regir dos horas después de su notificación, la que deberá ser hecha en residencia o fuera de ella, hasta el momento de tomar servicios.

9.7. Para el personal de conducción de locomotoras que opera en playas de alta densidad de maniobra correspondiente al patio de Bahía Blanca, la duración de la jornada de trabajo será de ocho (8) horas normales y cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de los parámetros de la normativa interna específica, en todo servicio que sea diagramado, o en aquellos en que las maniobras que signifiquen enganche y desenganche de vagones en playa superen las cuatro (4) horas de jornada.

La duración de jornada antedicha será de aplicación exclusiva y excluyente para las playas de patio de Bahía Blanca, no pudiendo ser aplicada dicha jornada laboral por analogía a otros sectores de la concesión.

Anexo B, CCT Nº 717/05 “E”

Adicional Función Instructor:

Cuando personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo que cuente con el certificado habilitante otorgado por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte a solicitud de la Empresa cumpla funciones de Instructor de los pasantes o becarios de aspirantes de conducción, mientras dure la realización efectiva de dicha actividad y por el plazo efectivo de duración de la actividad, percibirá una suma adicional mensual equivalente a un veinticinco por ciento (25%) del salario básico de la categoría de Conductor de Locomotoras. Una vez concluido el período indicado por la empresa volverá indefectiblemente a sus tareas normales de conducción.

Anexo B, CCT Nº 717/05 “E”

1.9. Planificará y ejecutará los movimientos requeridos para armado de trenes, emplazamientos de vagones, en su tren, de acuerdo a pedido de vacíos y/o características de pedidos de carga, limitaciones mecánicas e instrucciones para la formación de trenes y/o tráfico en block. A requerimiento del conductor podrá ser asistido por personal de patio en el lugar donde se disponga.

TERCERO: Las Partes manifiestan que en el plazo de noventa días contados desde la fecha antedicha analizarán en conjunto la implementación de una gratificación por egreso (conf. art. 7º, Ley Nº 24.241), para el personal que reúna los recaudos necesarios a fin de acogerse al beneficio de jubilación ordinaria de acuerdo con el artículo 1º del Decreto Nº 4257/68, y que por tal motivo extingan la relación en los términos de los arts. 240 ó 241 de la LCT.

CUARTO: Las Partes convienen que la validez y vigencia del presente convenio quedará supeditada a su homologación conjuntamente con el convenio colectivo suscripto entre Las Partes que opera como condición de validez de las obligaciones asumidas.

Leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo, las partes firman al pie en señal de conformidad ante mí que certifico.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1064/2007**

**Registro Nº 1165/07**

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente Nº 978.118/94 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 503 de fecha 14 de agosto de 2006, la Resolución de

la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 39 de fecha 23 de enero de 2007 y la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 753 de fecha 27 de julio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 319, 396 y 417/418 del Expediente Nº 978.118/94, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 458/06 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 503/06 y registrado bajo el Nº 458/06, conforme surge de fojas 328/330 y 333, respectivamente, del Acuerdo homologado por Resolución S.S.R.L. Nº 39/07 y registrado bajo el Nº 178/07 conforme surge de fojas 344/346 y 348 vuelta, respectivamente y el Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 753/07 y registrado bajo el Nº 863/07 conforme surge de fojas 427/429 y 432, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 438/444 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 503/06 y registrado bajo el Nº 458/06 suscripto entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 39/07 y registrado bajo el Nº 178/07 suscripto entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 753/07 y registrado bajo el Nº 863/07 suscripto entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS conforme al detalle que, como ANEXO III, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 978.118/94

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS<br><br>CCT 458/06 | 01/05/2006<br>01/07/2006<br>01/09/2006 | $ 944,26<br>$ 987,18<br>$ 1.030,10 | $ 2.832,77<br>$ 2.961,53<br>$ 3.090,29 |

ANEXO II

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS<br><br>CCT 458/06<br>Acuerdo 178/07<br><br>TOPE GENERAL — | 01/11/2006 | $ 1.030,88 | $ 3.092,63 |
| TOPE ZONA PATAGONICA — | 01/05/2007 | $ 1.185,51 | $ 3.556,53 |
| TOPE ZONA PATAGONICA — | 01/06/2007 | $ 1.340,14 | $ 4.020,42 |

ANEXO III

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS<br><br>CCT 458/06<br><br>Acuerdo 863/07<br><br>TOPE GENERAL — | 01/08/2007 | $ 1.202,48 | $ 3.607,44 |
| TOPE ZONA PATAGONICA — | 01/08/2007 | $ 1.394,68 | $ 4.184,04 |

Expediente Nº 978.118/94

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1064/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1165/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1065/2007**

**Registro Nº 1150/07**

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.194.281/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/6 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Acuerdo celebrado entre la UNION PERSONAL DE AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS por el sector sindical y la empresa SWISSPORT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75, conforme la Ley Nacional de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75 fue oportunamente suscripto por la UNION PERSONAL DE AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS por el sector sindical y varias empresas privadas de aeronavegación.

Que en este Acuerdo las partes signatarias pactan la recomposición salarial para los trabajadores de la empresa SWISSPORT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas de protección del interés general sancionadas por el legislador.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación que invocan y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION PERSONAL DE AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS por el sector sindical y la empresa SWISSPORT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), obrante a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.194.281/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.194.281/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.194.281/06

Buenos Aires, 19 de Septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1065/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/6 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1150/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En Buenos Aires, al 1er. día del mes noviembre del año dos mil seis, entre la empresa Swissport Argentina S.A. representada en este acto por el Sr. Eduardo Daniel Carneglia en su carácter de Presidente y representante legal de la misma y la Unión Personal Aeronavegación de Entes Privados, representada por su Secretario General, Sr. Jorge A. Sansat, convienen dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75, que regula las relaciones laborales del personal de la empresa acordar:

Primero: Las partes acuerdan incrementar los salarios del personal comprendido en el presente convenio en un quince por ciento (15%) retroactivo al 1º de abril de 2006. Este incremento absorbe el cuatro por ciento (4%) otorgado a cuenta en dicho mes.

Segundo: Todo el personal tendrá derecho a percibir una compensación por almuerzo o cena equivalente a pesos diez ($ 10.-) por cada día efectivamente trabajado. La empresa podrá optar por entregar vales de almuerzo o alimentarios por un valor equivalente.

Tercero: Se fija como bonificación por antigüedad la suma de pesos cuatro con cincuenta ($ 4,50) por año de antigüedad.

Cuarto: Se fija como Bonificación por licencia, patente, o título habilitante la suma de pesos cien ($ 100.-) por cada una que se utilice en el desempeño de sus funciones entendiéndose para ello que: a) el título habilitante, deberá estar vinculado directamente con la tarea / función que el empleado desempeña en la empresa; b) que dicho título, patente o licencia haya sido otorgado por Autoridad Administrativa competente (no por empresas privadas); c) para el caso de los Despachantes Operativos, se deberá abonar una única bonificación por licencia otorgada por la Autoridad Aeronáutica respectiva.

Quinto: Para el caso de que en futuro la empresa Swissport Argentina S.A. incorporase personal para desempeñar tareas técnicas en el Sector Mantenimiento de Aeronaves, deberá abonarle una Bonificación Técnica de un cuarenta por ciento (40%) sobre el salario a percibir según su categoría.

Sexto: Todo el personal que preste servicios en el Aeropuerto tendrá a partir del 1º de julio del 2006, derecho a percibir una compensación por transporte equivalente a pesos diez y siete ($ 17.-) por cada día efectivamente trabajado; pudiendo la empresa optar en su defecto, por proveer ella misma el transporte.

Séptimo: Atento a la imposibilidad de documentar el monto de los gastos de compensación por comida (artículo segundo) y transporte (artículo sexto) queda convenido que los trabajadores en ninguna circunstancia deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas. Las compensaciones previstas en los artículos señalados en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna, por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes, en un todo de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 20.744 (t.o.1976).

Octavo: Se definen las siguientes categorías para los trabajadores de la empresa Swissport Argentina S.A.

ENCARGADO DE GRUPO: Es aquel que coincidiendo con el mayor en todos sus conocimientos, experiencia y habilidades para concluir el trabajo, además se destaca por su capacidad de liderazgo, buen entendimiento y comunicación con el grupo que lidera. Reporta directamente al Responsable jerárquico del Departamento. Coordina y distribuye las tareas del grupo de trabajo propio o de terceros, basándose en el máximo aprovechamiento de los recursos humanos. Imparte órdenes para garantizar una operación segura y eficiente. Analiza y evalúa el desempeño del personal a su cargo. Reporta tendencias en el servicio o potenciales dificultades a sus superiores. Firma de Conformidad los procesos y reportes que realiza.

AUXILIAR/MECANICO/AGENTE MAYOR: Es aquel que desarrolla todas las tareas de una auxiliar principal con un mayor manejo integral de las tareas de su sector, debido a su experiencia previa y mayor capacitación. Facultado para instruir y prestar asistencia técnica al personal de menor categoría. Toma decisiones de mayor responsabilidad. Analiza las tendencias del mercado, identifica problemas potenciales. Reporta tendencias en el servicio o potenciales dificultades a sus superiores. Está en condiciones de desempeñar temporáneamente en caso de necesidad o urgencia la responsabilidad de Encargado de Grupo. Firma de conformidad los procesos y reportes que realiza.

AUXILIAR/MECANICO/AGENTE PRINCIPAL: Se define así al personal que desarrolla todas las tareas de un auxiliar de primera bajo la supervisión y asistencia del auxiliar mayor y/o coordinador de grupo. Desempeña tareas de responsabilidad acorde a sus conocimientos y experiencia. Coordina información vía oral/escrita o electrónica entre departamentos. Firma de conformidad los procesos y reportes que realizan.

AUXILIAR/MECANICO/AGENTE DE PRIMERA: Comprende al personal que desempeña tareas de menor responsabilidad que las del auxiliar principal. Posee conocimientos generales de los trabajos que realiza dentro de su especialidad en la sección o departamento en que se desempeña. Firma de conformidad los procesos y reportes que realiza.

AUXILIAR/MECANICO/AGENTE: Comprende el personal que desempeña tareas de menor relevancia que el Auxiliar de Primera. Posee conocimientos generales de los trabajos que realiza dentro de su especialidad en la sección o departamento en que se desempeñe. Firma de conformidad y reportes que realiza.

AUXILIAR/MECANICO/AGENTE INGRESANTE: Comprende al personal recientemente incorporado y que durante los seis primeros meses de trabajo desempeñará tareas de menor responsabilidad que el Agente de Primera mientras recibe capacitación y adquiere experiencia en la actividad. El empleado no podrá permanecer en esta categoría por un período superior a seis (6) meses. Transcurrido el mismo, la empresa deberá re-categorizar a los empleados que se encuentren en esta categoría.

Se fijan los siguientes rangos salariales para las categorías establecidas:

| Categoría | | |
|---|---|---|
| Encargado de Grupo | $ 3.001 - | $ 3.600 |
| Aux/Mec/Agte. Mayor | $ 2.301 - | $ 3.000 |
| Aux/Mec/Agte PPal. | $ 1.801 - | $ 2.300 |
| Aux/Mec/Agte Primera | $ 1.301 - | $ 1.800 |
| Aux/Mec/Agte | $ 901 - | $ 1.300 |
| Aux/Mec/Agte Ingresante | $ 900 | |

Cuando un trabajador sea promovido a una categoría superior, éste percibirá la suma inferior del rango de la categoría a la que es promovido. El incremento resultante nunca podrá ser inferior al 10% del salario que percibía en el mes inmediato anterior al que se produzca su promoción.

Noveno: Las definiciones establecidas en el artículo anterior, son aplicables a todo el personal agrupado según sus funciones, en:

a) Servicio de Aviones o personal de línea (afectado a la operación del vuelo.-Técnicos, Operaciones y Tráfico).

Técnicos: Mecánicos Generales de avión; Mecánicos Motoristas de avión; Radiotécnicos de avión; Electricistas de avión y aquellos que cumplan otras tareas similares o sustituyan a éstas conforme las nuevas tecnologías.

Operaciones: Despachantes operativos de aeronaves; Meteorólogos; Plateadores; Despachantes de carga; Gestores de visas; Despachantes de correo; de trámites aduaneros; control de equipajes y cargas para la seguridad del pasaje, Empleados de almacenes y depósitos, Empleado de rampa (quien moviliza manualmente los equipajes); Empleado motorista, (quien moviliza equipos autónomos de propulsión, inclusive los que movilizan las aeronaves en rampa y aquellos que cumplan otras tareas similares, se sumen o sustituyan a éstas conforme las nuevas tecnologías y disposiciones sobre seguridad de la aeronave y el pasaje.

Tráfico: Empleados de atención al pasajero en el preembarque, de asistencia al pasajero, de control del pasajero a través de cuestionarios; (Profilers), para la seguridad del pasaje; Cajeros, Vendedores de pasajes y aquellos que cumplan tareas similares, se sumen o sustituyan a éstas conforme las nuevas tecnologías y disposiciones sobre seguridad de la aeronave y el pasaje.

b) Tareas administrativas: Es aquel que no se encuentra directamente afectado por la operación de la aeronave, si bien puede cumplir sus tareas dentro del Aeropuerto o en otras dependencias de las empresas de aviación. Comprende a los empleados de Reservas, Contaduría, auditoría, compras, telefonistas, Secretarias, Comerciales (Vendedores de agencias, de pasajes, Promotores de venta de pasajes y venta en agencias; relaciones públicas y publicidad) y aquellos que cumplan otras tareas similares.

c) Operarios especializados: Matriceros; Torneros; Soldadores; Pintores, chapistas y todas las tareas similares o accesorias a las mismas.

Décimo: Se entiende que este acuerdo que tuvo como finalidad la recomposición salarial y definición y reencuadre en categorías ajustadas a las funciones y tareas que el personal realiza; no se agota en ella; si no que también conlleva la voluntad de promover a través del diálogo e intercambio permanente de experiencia e información entre el gremio y la empresa, la promoción y desarrollo de las relaciones laborales en un marco de armonía, confianza y cooperación mutua para que con el esfuerzo conjunto de las partes y de los empleados, se alcancen los objetivos de la empresa que redundarán en beneficio también para los trabajadores.

Undécimo: Las condiciones económicas establecidas en el presente Acuerdo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006. Las partes se comprometen a analizar las condiciones económicas del personal comprendido en el presente Acuerdo cuando la variación de precios al consumidor de la Ciudad de Buenos Aires, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), acumulativo mes por mes, supere el diez por ciento (10%), tomando como base el mismo índice correspondiente al mes de marzo de 2006.

Duodécimo: Conforme el art. 66º del CCT 271/75, y atendiendo la realidad económica empresaria, cuando los empleados de la compañía resultaran designados para cargos electivos o representativos conforme la legislación vigente, la empresa otorgará solamente una licencia paga.

Décimo Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9º, párrafo 2do. de la Ley 14.250, Swissport Argentina S.A. retendrá, en carácter de contribución a cargo de los trabajadores comprendi-

dos en el presente acuerdo, en el marco del CCT 271/75, el monto del incremento acordado, correspondiente al mes de abril de 2006 ingresará mediante cheque o giro las retenciones aludidas precedentemente en la cuenta Nº 1632/0 que tiene abierta en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Sucursal 18, a nombre de UPADEP. Las sumas recaudadas serán destinadas a obras y servicios de carácter social y asistencial.

Décimo Cuarto: El presente acuerdo sustituye cualquier cláusula del Convenio Colectivo Nº 271/75, que pudiera oponerse a éste.

Décimo Quinto: Las partes, entendiendo que a través del presente acuerdo han alcanzado una justa composición de sus derechos e intereses, solicitan su homologación al Señor Director Nacional de Negociación Colectiva. Sin perjuicio de ello se conviene expresamente que lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las partes por efecto de lo dispuesto en el art. 1197 del Código Civil.

Artículo Transitorio: Las partes convienen que en forma conjunta procederán a reencuadrar al personal dentro de las categorías establecidas en el artículo 7º del presente acuerdo, el cual se hará efectivo a partir del 1º de julio del corriente año.

De conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1066/2007**

**Registro Nº 1163/07**

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.015.542/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 771 de fecha 27 de julio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.216.920/07, agregado como foja 539 al principal, y a fojas 3 del Expediente Nº 1.216.921/07, agregado como foja 540 al principal, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE EDUCACION Y MINORIDAD y la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, y entre la entidad citada y la FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, respectivamente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los acuerdos salariales homologados por Resolución S.T. Nº 771/07 y registrado bajo el Nº 913/07, conforme surge de fojas 552/554 y 557, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 564/568 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 771/07 y registrados bajo el Nº 913/07 suscriptos entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE EDUCACION Y MINORIDAD y la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, y entre la misma entidad sindical y la FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.015.542/98

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE EDUCACION Y MINORIDAD (SOEME) C/ OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) | | | |
| • TOPE GENERAL | 01/04/2007 | $ 1.300.83 | $ 3.902.50 |
| • ZONA DESFAVORABLE 40% | 01/04/2007 | $ 1.821.17 | $ 5.463.50 |
| • ZONA DESFAVORABLE 20% | 01/04/2007 | $ 1.561.00 | $ 4.683.00 |
| • ZONA DESFAVORABLE 10% | 01/04/2007 | $ 1.430.92 | $ 4.292.75 |
| • TOPE GENERAL | 01/05/2007 | $ 1.420.83 | $ 4.262.50 |
| • ZONA DESFAVORABLE 40% | 01/05/2007 | $ 1.989.17 | $ 5.967.50 |
| • ZONA DESFAVORABLE 20% | 01/05/2007 | $ 1.705.00 | $ 5.115.00 |
| • ZONA DESFAVORABLE 10% | 01/05/2007 | $ 1.562.92 | $ 4.688.75 |
| • TOPE GENERAL | 01/07/2007 | $ 1.473.33 | $ 4.420.00 |
| • ZONA DESFAVORABLE 40% | 01/07/2007 | $ 2.062.67 | $ 6.188.00 |
| • ZONA DESFAVORABLE 20% | 01/07/2007 | $ 1.768.00 | $ 5.304.00 |
| • ZONA DESFAVORABLE 10% | 01/07/2007 | $ 1.620.67 | $ 4.862.00 |
| • TOPE GENERAL | 01/09/2007 | $ 1.593.33 | $ 4.780.00 |
| • ZONA DESFAVORABLE 40% | 01/09/2007 | $ 2.230.67 | $ 6.692.00 |
| • ZONA DESFAVORABLE 20% | 01/09/2007 | $ 1.912.00 | $ 5.736.00 |
| • ZONA DESFAVORABLE 10% | 01/09/2007 | $ 1.752.67 | $ 5.258.00 |
| • TOPE GENERAL | 01/11/2007 | $ 1.774.33 | $ 5.323.00 |
| • ZONA DESFAVORABLE 40% | 01/11/2007 | $ 2.484.07 | $ 7.452.20 |
| • ZONA DESFAVORABLE 20% | 01/11/2007 | $ 2.129.20 | $ 6.387.60 |
| • ZONA DESFAVORABLE 10% | 01/11/2007 | $ 1.951.77 | $ 5.855.30 |
| SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE EDUCACION Y MINORIDAD (SOEME) C/ FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL (FEMECA) | | | |
| • TOPE GENERAL | | | |
| • ZONA DESFAVORABLE 40% | 01/04/2007 | $ 1.344.20 | $ 4.032.60 |
| • ZONA DESFAVORABLE 20% | 01/04/2007 | $1.881.88 | $ 5.645.64 |
| • ZONA DESFAVORABLE 10% | 01/04/2007 | $ 1.613.04 | $ 4.839.12 |
| | 01/04/2007 | $ 1.478.62 | $ 4.435.86 |
| • TOPE GENERAL | 01/05/2007 | $ 1.464.20 | $ 4.392.60 |
| • ZONA DESFAVORABLE 40% | 01/05/2007 | $ 2.049.88 | $ 6.149.64 |
| • ZONA DESFAVORABLE 20% | 01/05/2007 | $ 1.757.04 | $ 5.271.12 |
| • ZONA DESFAVORABLE 10% | 01/05/2007 | $ 1.610.62 | $ 4.831.86 |
| • TOPE GENERAL | 01/07/2007 | $1.518.40 | $ 4.555.20 |
| • ZONA DESFAVORABLE 40% | 01/07/2007 | $ 2.125.76 | $ 6.377.28 |
| • ZONA DESFAVORABLE 20% | 01/07/2007 | $ 1.822.08 | $ 5.466.24 |
| • ZONA DESFAVORABLE 10% | 01/07/2007 | $ 1.670.24 | $ 5.010.72 |
| • TOPE GENERAL | 01/09/2007 | $ 1.638.40 | $ 4.915.20 |
| • ZONA DESFAVORABLE 40% | 01/09/2007 | $ 2.293.76 | $ 6.881.28 |
| • ZONA DESFAVORABLE 20% | 01/09/2007 | $ 1.966.08 | $ 5.898.24 |
| • ZONA DESFAVORABLE 10% | 01/09/2007 | $ 1.802.24 | $ 5.406.72 |
| • TOPE GENERAL | 01/11/2007 | $ 1.819.40 | $ 5.458.20 |
| • ZONA DESFAVORABLE 40% | 01/11/2007 | $ 2.547.16 | $ 7.641.48 |
| • ZONA DESFAVORABLE 20% | 01/11/2007 | $ 2.183.28 | $ 6.549.84 |
| • ZONA DESFAVORABLE 10% | 01/11/2007 | $ 2.001.34 | $ 6.004.02 |

Expediente Nº 1.015.542/98

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1066/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1163/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1067/2007**

**Registro Nº 1153/07**

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.221.680/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES (S.O.E.V.A.) por la parte sindical y la empresa SIDRA LA VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA por la parte empleadora, el que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.221.680/07 y ha sido debidamente ratificado a fojas 102 de las mismas actuaciones.

Que teniéndose en consideración lo informado por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a fojas 124/130 del expediente citado en el Visto y los antecedentes que surgen de la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 571, de fecha 29 de agosto de 2006, acto administrativo dictado en el Expediente Nº 1.168.519/06 del registro de esta Cartera Laboral; debe concluirse que las partes citadas en el párrafo precedente se encuentran conjuntamente legitimadas para alcanzar el acuerdo en cuestión, atento que en el mismo se contempla el ámbito territorial de actuación conjunta.

Que aclarado tal extremo debe señalarse que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita, sus celebrantes establecen las condiciones de prestación de tareas fuera de la temporada durante el presente año 2007, conforme los lineamientos allí estipulados.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación, se establece para los trabajadores representados por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES (S.O.E.V.A.), que trabajen para la empresa SIDRA LA VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA, bajo la modalidad establecida en el mismo y dentro de la zona de actuación que surge de la personería gremial de la entidad sindical celebrante.

Que respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia para las tareas inherentes a la sidra a realizarse fuera de la temporada, durante el año 2007.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES (S.O.E.V.A.) por la parte sindical y la empresa SIDRA LA VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA por la parte empleadora, el que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.221.680/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.221.680/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.221.680/07

Buenos Aires, 19 de Septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1067/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1153/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de Mayo de dos mil siete, comparecen por la parte sindical el Sr. Ramón Antonio VILLAGRA, DNI 6.062.088 y el Sr. Julio César JIMENEZ, DNI 17.508.102, quienes lo hacen en representación del SOEVA (Sindicato Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines), y el Sr. Orlando FRUTOS, DNI 17.915.780, en su calidad de delegado gremial, y por la parte empleadora lo hace el Licenciado Rubén Oscar PESARESI, DNI 13.054.570, en representación de SIDRA LA VICTORIA SACI y A, asistido por el Dr Luis Ricardo MENDEZ, DNI 4.358.086:

Las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo marco en relación a la realización de tareas a cumplirse fuera de la temporada bajo las siguientes condiciones, a saber:

Primero: Ambito temporal: Rige exclusivamente para el curso de tareas inherentes a la sidra a realizarse fuera de la temporada durante el año 2007.

Segundo: Fundamento: Está dado por motivo de situaciones excepcionales y/o de necesidades extraordinarias que tenga la empresa de mano de obra que exceda al personal efectivo y que para ello fuera necesario contar con trabajadores que realicen tareas de preparación del establecimiento y/o que por el hecho de la demanda puntual, pudiera surgir de manera extraordinaria en el fraccionamiento de sidra.

Tercero Compromiso: La empresa asume el compromiso de convocar exclusivamente a los trabajadores de temporada de SIDRA LA VICTORIA SACI y A recurriendo a los trabajadores de temporada inscriptos en el registro que a esos efectos llevará SOEVA (art. 8 del CCT 85/89).

Debiendo presentar ante la Empresa certificación de inscripción en la bolsa de trabajo de S.O.E.V.A. que a esos efectos otorgará el Sindicato previo ingreso.

Se deberá respetar la antigüedad y categoría del personal convocado, de acuerdo a las tareas requeridas por la Empresa, quedando la misma facultada a recurrir a la incorporación de personal no inserto en la nómina del Gremio sólo en el hipotético caso de que sus necesidades superen el número de los allí registrados.

Cuarto: Convocatoria a tareas de Pre-Temporada: Se efectuará de acuerdo a las necesidades de la empresa y por el tiempo excepcional que ellas demanden, respetando el orden de antigüedad por categoría. La convocatoria se hará por medio fehaciente (carta documento o telegrama) otorgándole un plazo de 48 horas para presentarse. Si el obrero dejara de hacerlo la empresa quedará relevada de sus obligaciones emergente de este artículo, conservando el obrero el derecho a ser reincorporado en la próxima temporada. La remuneración será de acuerdo a lo establecido por la C.C. 85/89 para la tarea efectivamente desempeñada.

Quinto: Duración: El tiempo de duración de las tareas lo fija exclusivamente la empresa, pudiendo incorporar y dar de baja al personal en uno o varios intervalos, pero manteniendo éste la categoría de personal de temporada, lo que implica ningún tipo de modificación en su categoría laboral.

Sexto: Aceptación: De modo alguno se puede interpretar que la convocatoria fuera de la temporada implica inicio de la misma, ni tampoco están obligados a concurrir los operarios que no lo acepten. También se interpreta que no fue aceptada la convocatoria por la inconcurrencia del operario a la citación efectuada, dentro de las 48 horas de recibida la comunicación, por telegrama o carta documento.

Séptimo: La empresa ratifica que comunicará el comienzo de cada temporada de acuerdo a lo previsto en el art. 98 LCT.

Y además con 30 días de anticipación al inicio de la misma y por cartelera en el acceso del establecimiento.

Octavo: Finalización: La empresa se compromete a notificar por escrito la finalización de las tareas fuera de la temporada para lo que han sido convocados.

Noveno: Ambas partes solicitan la homologación del presente Acuerdo de Empresa.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1068/2007**

**Registro Nº 1160/07**

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.170.467/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 858 de fecha 21 de noviembre de 2007, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 98 de fecha 13 de junio de 2007 y la Resolución de SECRETARIA DE TRABAJO Nº 877 de fecha 8 de agosto de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 42 y a fojas 187 del Expediente Nº 1.170.467/06 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 231/94 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.219.068/07 agregado como foja 201 al principal obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 231/94 ANEXO conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los Acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 858/06 y registrado bajo el Nº 805/06 conforme surge de fojas 177/179 y 181 vuelta, respectivamente, Disposición D.N.R.T. Nº 98/07 y registrado bajo el Nº 648/07 conforme surge de fojas 194/196 y 198 vuelta, respectivamente y Resolución S.T. Nº 877/07 y registrado bajo el Nº 980/07 conforme surge de fojas 208/210 y 212 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 218/221 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 858/06 y registrado bajo el Nº 805/06 suscripto entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 98/07 y registrado bajo el Nº 648/07 suscripto entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 877/07 y registrado bajo el Nº 980/07 suscripto entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE PANA-

DERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES conforme al detalle que, como ANEXO III, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.170.467/06

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES<br>TOPE GENERAL —<br>CCT 231/94<br>Acuerdo 805/06 | 01/06/2006 | $ 1.084,13 | $ 3.252,39 |

ANEXO II

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES<br>TOPE GENERAL —<br>CCT 231/94<br>Acuerdo 648/07 | 01/04/2007 | $ 1.232,27 | $ 3.696,81 |

ANEXO III

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERIAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES<br>TOPE GRANDES PANIFICADORAS —<br>CCT 231/94 ANEXO<br>Acuerdo 980/07 | 01/05/2007<br>01/09/2007<br>01/12/2007 | $ 1.210,67<br>$ 1.295,33<br>$ 1.334,33 | $ 3.632,00<br>$ 3.886,00<br>$ 4.003,00 |

Expediente Nº 1.170.467/06

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1068/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1160/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1069/2007**

**Registro Nº 1164/07**

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.109.133/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 950 de fecha 23 de agosto de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 118 del Expediente Nº 1.109.133/05, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO ARGENTINO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA- y la UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 119/90 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 950/07 y registrado bajo el Nº 1044/07, conforme surge de fojas 129/131 y 133 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 139/141 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 950/07 y registrado bajo el Nº 1044/07 suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA- y la UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.109.133/05

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO ARGENTINO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA c/ UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA<br>CCT 119/90 | 01/05/2007<br>01/08/2007 | $ 1.465,04<br>$ 1.552,41 | $ 4395,11<br>$ 4.657,24 |

Expediente Nº 1.109.133/05

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1069/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1164/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1070/2007**

**Registro Nº 1159/07**

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.219.644/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 926 de fecha 17 de agosto de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 82 del Expediente Nº 1.219.644/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 207/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 926/07 y registrado bajo el Nº 1018/07, conforme surge de fojas 109/111 y 113 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 119/121 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 926/07 y registrado bajo el Nº 1018/07 suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.219.644/07

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS c/ CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO<br><br>CCT 207/75 | 01/07/2007<br><br>01/01/2008 | $ 1.539,32<br><br>$ 1.679,24 | $ 4.617,97<br><br>$ 5.037,73 |

Expediente Nº 1.219.644/07

Buenos Aires, 21 de Septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1070/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1159/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1071/2007**

**Registro Nº 1144/07**

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1508/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acta acuerdo y de las actas complementarias suscriptas entre la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA y el SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA, SECCIONAL USHUAIA, los que lucen agregados a fojas 2/4 del expediente Nº 1138/07 glosado como foja 21 al principal y anexo de foja 55, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras se encuentra ratificado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, a foja 38 de autos.

Que a través del referido acta acuerdo las precitadas partes convienen la implementación de ayuda universitaria a los empleados que se encuentren cursando estudios universitarios, de conformidad al Anexo integrante del mentado acta acuerdo.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo y las actas complementarias suscriptas entre la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA y el SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA, SECCIONAL USHUAIA, los que lucen agregados a fojas 2/4 del expediente Nº 1138/07 glosado como foja 21 al principal y anexo de foja 55, ratificados por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA a foja 38 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo y las actas complementarias, agregados a fojas 2/4 del expediente Nº 1138/07 glosado como foja 21 al principal y anexo de foja 55 de autos.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acta acuerdo y las actas complementarias homologadas y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1508/06

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1071/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente Nº 1138/07, agregado como fojas 21 al expediente de referencia, y anexo de fojas 55, quedando registrado con el Nº 1144/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 6 días del mes de octubre de 2006 se reúnen en representación de la Dirección Provincial de Energía el Presidente Don RUBEN FRANCISCO LORENZATTI DNI 12.347.827 y en representación del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia Seccional Ushuaia la Comisión Normalizadora integrada por los Sres. MOYANO EZEQUIEL y ESPINOSA HUGO a fin de celebrar la presente, acordando los siguiente puntos:

PRIMERO: BOLSA DE TRABAJO: El ingreso a la Planta de Personal de la Dirección Provincial de Energía, en todos los casos, se realizará por intermedio del REGISTRO UNICO, de Bolsa de Trabajo, el cual se confeccionará en un todo conforme a lo establecido por los artículos 3º y 17º del Convenio Colectivo de Trabajo.

SEGUNDO: AYUDA UNIVERSITARIA: Se Implementa a partir del 01/01/2007 la Ayuda Universitaria por un monto total mensual de PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00 ), cuyos beneficiarios —hijos de empleados en actividad— se encuentren cursando estudios universitarios, de acuerdo al Anexo I, parte integrante de la presente.

TERCERO: Las partes acuerdan la homologación de la presente ante la autoridad competente.

No siendo para más y en prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ACTA COMPLEMENTARIA ACTA ACUERDO DE FECHA 25/06/04

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 6 días del mes de octubre de 2006 se reúnen en representación de la Dirección Provincial de Energía su Presidente Don RUBEN FRANCISCO LORENZATTI y los integrantes de la Comisión Nor-

malizadora del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia Seccional Ushuaia el Sr. MOYANO EZEQUIEL y ESPINOSA HUGO a fin de celebrar la presente, acordando los siguientes puntos en el marco del Acta Acuerdo de fecha 25/06/04:

PRIMERA: De acuerdo al Registro de Denominaciones vigente, y teniéndose en cuenta la estructura actual de la DPE, y con el objeto de lograr una adecuada valoración de las funciones y/o tareas asignadas dentro del mismo, las partes acuerdan establecer y poner en vigencia a partir del 1º de septiembre de 2006, según Anexo I, parte integrante de la presente, las consideraciones no contempladas oportunamente en el Régimen Homologado, en virtud de la igualdad de categorías y divergencia de las funciones.

SEGUNDO: Se fija a partir del 1º de septiembre de 2006 la aplicación del Registro de Denominaciones de la DPE, de acuerdo al Anexo I, parte integrante de la presente.

TERCERO: Se fija a partir del 1º de septiembre de 2006 la promoción del personal de la Dirección Provincial de Energía de acuerdo a la Resolución DPE Nº 377/2006 en el marco de las actuaciones obrantes en Expte. E-479/2005.

CUARTO: Las partes acuerdan homologar el presente acta ante la autoridad competente.

No siendo para más y en prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Anexo I - Acta Complementaria Acta Acuerdo de fecha 25/06/04

REGISTRO DE DENOMINACIONES

| Categorías | Máquinas | Redes – mecánicos y Electricistas | Administración | Ingeniería – Planificación y Costos | Modificaciones Complementarias |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 - 2 - 3 | Aprendiz | Peón - Aprendiz | Cadete - Maestranza | * | Sin modificación |
| 4 – 5 - 6 | Ayudante | Ayudante | Ayudante Administrativo/a Tomaestados | Auxiliar de 2° | Se contempla en este rango de categorías a los Tomaestados |
| 7 – 8 | Maquinista de 2° | Medio (1/2) Oficial | Auxiliar Administrativo/a Tomaestados | Auxiliar de 1° | Se contempla en este rango de categorías a los Tomaestados |
| 9 – 10 | Maquinista de 1° | Oficial | Administrativo/a Tomaestados | Asistente de 2° | Se contempla en este rango de categorías al personal de Dpto. Ingeniería y Planificación y Costos y Tomaestados |
| 11 – 12 | Maquinista Mayor | Oficial Mayor | Administrativo Mayor | Asistente de 1° - Inspectores | Se contempla en este rango de categorías al personal de Dpto. Ingeniería y Planificación y Costos |
| 13 – 14 | Jefe de Operaciones | Capataz | Jefe de Sección | Jefe de Sección | Se contempla en este rango de categorías al personal de Dpto. Ingeniería y Planificación y Costos Sin modificación |
| 15 – 16 | Jefe de División | | | | Sin Modificación |
| 17 – 18 | Jefe de Departamento | | | | Sin Modificación |
| J1 | Director | | | | Se amplía al registro Actual |

Anexo I – Acta Acuerdo de fecha 06/10/06

REGLAMENTACION PARA OTORGAMIENTO DE AYUDA UNIVERSITARIA

1) Otorgamiento de la ayuda universitaria:

a) La ayuda universitaria será otorgada a un hijo, como máximo simultáneamente de los trabajadores para realizar estudios universitarios y/o superiores, cualquiera sea la especialidad o carrera a estudiar. En todos los casos los establecimientos de enseñanza deberán estar reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación y/o Provincia.

b) El beneficio será para los hijos de trabajadores que presenten la solicitud de la misma, que tengan como mínimo un año de antigüedad en la entidad y únicamente con relación a sus hijos.

2) Condiciones de otorgamiento:

a) Para aquellos hijos que recién empiezan la carrera deberán presentar certificado de aceptación/inscripción como alumno por parte del establecimiento el plan de estudios de la carrera expedido por autoridad académica y certificado de que no se encuentra trabajando mientras cobra el beneficio.

b) Para aquellos alumnos que ya se encuentren cursando una carrera, deberán presentar un certificado de alumno, el analítico de la carrera, y un certificado donde conste el estado actual en que se encuentra como un listado de materias regularizadas y aprobadas con final.

c) En todos lo casos la documentación deberá ser presentada en original y fotocopia y fotocopia del DNI y certificado de comienzo y fin del año lectivo.

3) Pago de la ayuda universitaria:

a) El pago para la ayuda universitaria se estipula en pesos trescientos ($ 300.00) mensuales durante todo el año, siempre que esté dentro de las reglas establecidas para el cobro de la ayuda.

b) El pago de la ayuda caducará una vez constatado que no cumple las reglas específicas para tal beneficio o haya terminado sus estudios.

4) Reglas para el beneficio de la ayuda:

a) No podrán acceder al beneficio de Ayuda Universitaria aquellos que se encuentren percibiendo otro beneficio del tipo beca y/o económica destinada para estudios de dicha índole.

b) El otorgamiento en concepto de Ayuda Universitaria se contemplará hasta el máximo establecido en el plan de estudio presentado al momento de la solicitud, lo que implica que si el beneficiario cambia de carrera se considerará el período contemplado al momento de la solicitud para el otorgamiento del beneficio.

c) Para aquellos hijos recién ingresados, al final del año lectivo deberán presentar constancia que certifique que ha cursado y regularizado al menos el 50% de las materias estipuladas en el plan.

d) Para los hijos que se encuentren ya cursando la carrera, deberán presentar al finalizar el curso lectivo una constancia que indique la regularización del 50% de las materias cursadas en ese período o la aprobación de al menos 4 finales o ser considerado alumno regular por parte del establecimiento.

e) En todos los casos se tomará como parámetro lo más beneficioso para el hijo del trabajador, de acuerdo a lo que haya conseguido.

f) En el caso de no cumplimentar ninguno de los puntos establecidos en el inciso c, la ayuda universitaria caerá en forma inmediata.

g) En caso de la interrupción de los estudios, por cualquier motivo, se deberá informar dentro del mes de producido el hecho, caso contrario el agente que recibe el beneficio deberá devolver los montos percibidos, desde la fecha real de interrupción hasta la fecha del último cobro producido.

h) En todos los casos los beneficiarios deberán presentar cada fin de año un certificado analítico de materias regularizadas y aprobadas expedido por autoridad académica y certificado de que no se encuentra trabajando.

5) La fiscalización de la presente reglamentación estará a cargo de la División de recursos Humanos de la DPE con conocimiento de la entidad gremial.

6) El presente acuerdo, una vez homologado, entrará en vigencia a partir del 01/01/2007.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1072/2007**

**Registro Nº 1152/07**

Bs. As., 14/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.013.671/97 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (S.M.A.T.A.) - SECCIONAL TUCUMAN por la parte sindical y la empresa SCANIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, el que luce a foja 843 del Expediente Nº 1.013.671/97 y ha sido debidamente ratificado por la empleadora a foja 844 y por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) a foja 845 de las mismas actuaciones.

Que se llega al acuerdo cuya homologación se solicita como consecuencia de la crisis energética de público conocimiento y ante la necesidad de cumplir con la disminución de consumo diario de energía requerida, se fijan las medidas a fin de alcanzar los requisitos de consumo impuestos.

Que en ese marco las partes establecen un cambio de horario transitorio y excepcional para el personal que cumple funciones dentro del sistema de dos turnos, el que se efectivizará conforme los lineamientos allí estipulados.

Que teniéndose en consideración el carácter transitorio y excepcional del acuerdo, las partes supeditan su vigencia a la superación de la crisis energética, resultando en consecuencia aplicable mientras subsistan las restricciones al respecto; en ese sentido y a fin de otorgar certidumbre a la finalización, las partes se comprometen a reunirse dentro del marco de conversaciones propuesto a fin de determinar la finalización o suspensión del mismo.

Que debe dejarse indicado que las partes han acreditado la representatividad invocada.

Que respecto al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo alcanzado, se establece para todo el personal representado por la entidad sindical celebrante que labore para la empresa SCANIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA - PRODUCCION TUCUMAN y que cumpla funciones dentro del sistema de dos turnos.

Que con relación a su ámbito temporal, se fija la vigencia de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (S.M.A.T.A.) - SECCIONAL TUCUMAN por la parte sindical y la empresa SCANIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, el que luce a foja 843 del Expediente Nº 1.013.671/97.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 843 del Expediente Nº 1.013.671/97.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.013.671/97

Buenos Aires, 19 de Septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1072/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 843 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1152/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

Entre SCANIA ARGENTINA S.A., quien a todos los efectos legales constituye domicilio en Av. Islas Malvinas, Ruta Provincial 302, Km. 11, Colombres, Departamento Cruz Alta de la Provincia de Tucumán, por una parte, representada por la Sra. Magdalena Rodríguez, DNI 11.065.356 en su carácter de apoderada; y por la otra, el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA), con domicilio en calle Santiago 1533 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, representado por el Sr. José Almeida DNI 11.638.226 en su carácter de Secretario General Seccional Tucumán, el Sr. Luis Diarte DNI 12.919.946, en su carácter de Secretario Adjunto, el Sr. José Maza DNI 13.399.625 en su carácter de Secretario Gremial, y los Sres. Carlos Casis DNI 12.869.036, Estanislao Capla L.E. 8.394.551, Ramón René García DNI 7.628.906, Alberto Guillermo Juárez DNI 8.395.024, en su carácter de delegados internos, de común acuerdo, convienen que:

PRIMERO: A los efectos del presente convenio, SMATA representa a la totalidad de los trabajadores jornalizados de planta permanente y contratados bajo cualquier modalidad que cumpla funciones en Scania Producción Tucumán de SCANIA ARGENTINA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de la crisis de energía que atraviesa el país y ante la necesidad de cumplir con la disminución de consumo diario requerida entre los horarios de 16:00 a 24:00 horas, la empresa y el gremio se ven en la obligación de aplicar medidas conjuntas cuya finalidad sea la de alcanzar los requisitos de consumo impuestos. Por esta causa, a partir de la fecha, llevarán a cabo conversaciones y acciones coordinadas con la finalidad de afrontar la crisis e intentar de ese modo aminorar los perjuicios que la situación descrita pueda ocasionar a los trabajadores y a la Cía.

TERCERO: Como parte de las acciones "transitorias" y "excepcionales" mencionadas y con vigencia a partir de la fecha, las partes establecen que se aplicará un cambio de horario a todo el personal comprendido en este acuerdo y que cumplan funciones dentro del sistema de dos turnos. Los cambios de horarios de trabajo serán los siguientes:

- 1er turno de lunes a viernes de 6:00 a 15:00, sin modificación

- 2do turno de lunes a viernes de 15:00 a 24:00 se realizará de 21:00 a 6:00

CUARTO: En virtud del carácter excepcional y transitorio que tiene el presente acuerdo, su vigencia se encuentra supeditado a la superación de la crisis energética que sufre el país, por ende, durará mientras subsistan las restricciones referidas.

A los fines de que las partes tengan certidumbre de la finalización del acuerdo, una vez ocurrido la situación referida en el párrafo precedente, SCANIA y SMATA se reunirán dentro del presente marco de conversaciones y determinarán la finalizacón o suspensión del mismo.

El presente acuerdo será presentado ante las autoridades laborales que correspondiere a los efectos de su homologación.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor a los 12 días del mes de julio del año dos mil siete, en Colombres, Dpto. Cruz Alta de la Provincia de Tucumán.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1074/2007**

**Registro Nº 1176/07**

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.228.537/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 72/75 del Expediente Nº 1.228.537/07, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES y las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el Acuerdo de referencia, las partes convienen un incremento salarial, conforme a los términos y contenidos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES y las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 72/75 del Expediente Nº 1.228.537/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 72/75 del Expediente Nº 1.228.537/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Asimismo procédase a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. En su oportunidad procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa Nº 43/91 "E" y 51/91 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.228.537/07

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1074/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 72/75 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1176/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.228.537/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días de septiembre de 2007, siendo las 11 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION, Secretaría de Trabajo, ante la Señora Secretaria de Trabajo, Dra. Noemí RIAL, la Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo, Dra. Silvia SQUIRE, y el Contador Dr. Ignacio SANCHEZ, lo hace por la ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES (AAA) el Señor Ricardo FRECIA, Secretario General, Silvia SACKMANN y el Señor Guillermo BALLESTETRASSE en su carácter de miembros de Comisión Directiva, la Sra. Patricia GISPERT, Humberto LARGHI, y Mabel MURGA miembros paritarios de ARSA y las Señoras Graciela CHAPITEL y Liliana FORNERON miembros paritarios de AU asistidos por su letrado Dr. Gustavo AISIN, por una parte, y por las Empresas AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. y AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR S.A. lo hacen, el Sr. Martín FERNANDEZ y el Dr. Héctor Alejandro GARCIA, todos debidamente acreditados en el presente expediente.

Declarado abierto el acto por los funcionarios actuantes y luego de un amplio intercambio de opiniones entre las partes, donde se han discutido diferentes alternativas de solución al diferendo que en materia salarial mantienen, acuerdan los siguientes aspectos:

1.- Incremento de un 16,5% sobre el sueldo base vigente.

2.- Se incorpora la "suma no remunerativa" de $ 250 (pesos doscientos cincuenta) del Acta Acuerdo del 06-06-06, al Sueldo Base, de modo tal de fijar un nuevo sueldo base de $ 1.375,95.

3.- Se crea un adicional "no remunerativo" de $ 100 para todos los auxiliares de ambas Compañías.

4.1.- Se incrementa para el personal de Aerolíneas Argentinas S.A. el "adicional por especialidad" para la categoría de Auxiliares "A" de un 23% a un 28% del sueldo base y se crea para las Auxiliares "B" dicho adicional, equivalente al 10% del sueldo base.

4.2.- Se incrementa para el personal de Austral S.A. el "adicional por especialidad" para la categoría de Auxiliares "B", de un 23% a un 28% del sueldo base y se crea para las Auxiliares "C" dicho adicional, equivalente al 10% del sueldo base.

5.- Se incluye la suma de $ 120 del Decreto Nº 1295, para el cálculo y pago de las "horas flex", procediéndose a la modificación convencional pertinente.

Los puntos 1 a 5 del presente Acuerdo se abonarán en forma retroactiva al mes de abril de 2007, de modo tal que incluya los seis meses correspondientes al período "abril/septiembre 2007", para todos los tripulantes de cabina de pasajeros y conforme a las condiciones que se detallan a continuación: el monto equivalente a dos meses el 25 de septiembre de 2007; un segundo tramo de dos meses más, con los haberes de septiembre de 2007 y el último tramo de dos meses hasta completar los seis meses de retroactivo, el 20 de octubre de 2007.

6.- Se baje el piso para el devengamiento de las "horas flex" de 70 horas a 65 horas en el "Area Internacional" y de 65 horas a 60 horas en el "Area de Cabotaje", procediéndose así a la reforma convencional pertinente en ambas Empresas. Esta modificación regirá a partir del 1 de septiembre de 2007.

7.- Se garantiza el pago de 5 (cinco) "horas flex" a partir del 1º de octubre de 2007 para todos los tripulantes de cabina de pasajeros de ambas Compañías.

8.- Se incluyen las "horas de vuelo en traslado", como horas de vuelo a efectos de su cómputo y pago, a partir del 1 de septiembre de 2007 y para todos los tripulantes de cabina de pasajeros de ambas Compañías.

9.- Se incorporará el "Adicional Particular" vigente de $ 200 al "sueldo total básico", en dos pagos de $ 100 (pesos cien) cada uno, abonándose el primero de ellos con el sueldo del mes de diciembre de 2007 y el segundo pago de $ 100 (pesos cien), con el sueldo del mes de marzo de 2008, para todos los tripulantes de cabina de pasajeros de ambas Compañías, procediéndose a la modificación convencional pertinente.

10.- Se acuerda el pago de una suma en concepto de "reprogramación" equivalente a $ 50 (pesos cincuenta) por cada reprogramación, para los tripulantes de cabina de pasajeros de ambas Compañías, estableciéndose que en el plazo de quince días hábiles a partir de la firma del presente acuerdo la Autoridad de Aplicación fijará una audiencia a fin de acordar el concepto de reprogramación y la forma de pago de la misma, debiéndose observar lo acordado por este concepto en otros colectivos laborales que tuviesen incorporada la reprogramación de vuelo.

11.- El presente Acuerdo tendrá vigencia desde las fechas indicadas para los distintos puntos y hasta el 1º de abril de 2008.

12.- Las partes se comprometen a observar un marco de armonía laboral y paz social desde la firma del presente Acuerdo y en relación al mismo, hasta el 31 de diciembre de 2008.

No siendo para más las partes firman el presente en muestra de entera conformidad con lo convenido y solicitan la debida homologación en los términos de la Ley 14.250.



# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



# Colección en CD de los ejemplares del Boletín Oficial

## Desde 1998 al 2006

Primera sección Legislación y Avisos Oficiales




BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Buenos Aires, miércoles 16 de marzo de 2005
Año CXIII Número 30.613
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales
Sumario
DECRETOS

Incluye Sistema de Búsqueda

**Precios por CD:** ▶ 1998 al 2005 **$35 c/u** ▶ 2006 **$60**

**Ventas:**

**Sede Central:** Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055

**Delegación Tribunales:** Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979

**Delegación Colegio Público de Abogados:**
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

*Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

***www.boletinoficial.gov.ar***